



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

---

Medellín, siete de mayo de dos mil veinte

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto     | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante | Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Radicado   | 05000 31 21 001 2014 00042 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Sentencia  | 013 (011)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Asunto     | Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., por cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se ordena la compensación del predio objeto de esta solicitud y decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos. Se reconoce la calidad de segundos ocupantes a Gildardo de Jesús Villada Ríos, María Eloína Villada Cañaveral, Edison Duvián Grajales Arias, Abilio de Jesús Villada Villada, Yolanda Villada Villada, Noé De Jesús Cardona Ríos, María Eugenia Ríos Villada, María Stella Medina Henao, Iván Antonio Cardona Ríos, Luis Enrique Villada, Ezequiel de Jesús Ríos, Reinaldo de Jesús Villada Ríos, Nazario Villada Ríos, Darío Argiro Villada, Luz Miriam Suaza Ríos, Jairo Javier Bedoya Alvarez y Pedro Antonio Ríos Villada |

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, instaurada por la sociedad AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA., representada legalmente por el Sr. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid; la cual actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS (en adelante F.F.F.).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Inmueble objeto de solicitud.

De manera principal, la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. (En adelante la Sociedad), alegando calidad de propietaria, pretende la protección del derecho

fundamental a la restitución de tierras, tanto para esta, como para los miembros de la sociedad y sus familias, en relación con el predio que se describe a continuación:

Predio denominado “La Galleta”, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara; con cédula catastral No. 467-2-001-000-003-0015-00-00, y ficha predial No. 14900921. Predio que, de acuerdo con la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene un área de 133 hectáreas, 5800 metros cuadrados.

## **2.2. Fundamentos fácticos relevantes.**

La Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., representada por el Sr. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, está conformada por los siguientes socios:

Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Mario de Jesús Muñetón, Jhon Jairo Muñoz Zapata, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, Nelson Alfredo García Giraldo, Guillermo León Calle Giraldo, Juan Julio Sepúlveda Agudelo, León Valencia Agudelo, José Aristizábal, Fabián Tamayo Gil, Uberney Giraldo Castro (asesinado) y José Evelio Gallo Gallo (asesinado).

Esta sociedad nace de la desmovilización de algunos miembros del Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.) y su reincorporación a la vida civil, el 9 de abril de 1994, organizados en la Corriente de Renovación Socialista (CRS), como consecuencia de los acuerdos de paz que se celebraron entre algunos insurgentes y el Gobierno Nacional, en septiembre de 1993, y en virtud de la Ley 77 de 1989. Por tanto, los arriba citados, constituyen la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., una vez reincorporados a la vida civil; acto éste que se protocolizó a través de la Escritura Pública 2186, del 28 de julio de 1996, corrida en la Notaría Segunda de Medellín, e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, el 16 de diciembre de 1996; reformada por la Escritura Pública No. 4905 del 17 de diciembre de 1997, de la Notaría Segunda de Medellín.

Esta sociedad, previa aprobación del Comité Operativo del Programa Presidencial para la Reinserción del Gobierno Nacional de Colombia, fue beneficiaria de un subsidio para compra de tierras, por parte del entonces INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), en diciembre de 1997. Es así como adquiere el predio “La Galleta”, de la vereda

Palmitas, del municipio de Montebello, Antioquia; a través de la Escritura Pública No. 1153 del 30 de diciembre de 1997, de la Notaría Única de Santa Bárbara, por compraventa celebrada con la Sociedad Inversiones La Galleta S.A., como vendedora. El precio del inmueble ascendió a la suma de \$ 222.000.000, de los cuales se canceló el 70% con el subsidio otorgado por el INCORA, y el 30% restante (equivalente a \$ 64.950.000), a través de un crédito otorgado por la otrora Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; valor este que se garantizó con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el predio “La Galleta”, por medio de la escritura pública No. 475 del 12 de mayo de 1998, de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia.

Para la administración y tenencia del predio, los socios cumplían las siguientes funciones, en relación con el predio “La Galleta”:

a. Las funciones de tipo administrativo dentro de la sociedad, eran realizadas por León Valencia Agudelo, José Aristizábal y Fabián Tamayo Gil, y tenían participación activa en la Corriente de Renovación Socialista; pero ni ellos, ni los miembros de su familia, vivieron en el predio “La Galleta”.

b. El señor Juan Julio Sepúlveda Agudelo, vivió en el predio hasta que consiguió empleo en otro oficio, en 1998.

c. Los señores Nelson Alfredo García Giraldo, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, Guillermo León Calle Giraldo y José Evelio Gallo Gallo, vivieron en el predio “La Galleta”, pero sin sus grupos familiares.

d. Y, los señores Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Mario de Jesús Muñetón, Jhon Jairo Muñoz Zapata y Uberney Giraldo Castro, vivieron en el predio “La Galleta” con sus respectivos grupos familiares, entre los años 1997 y 2000.

Entre 1998 y 2000, la Sociedad fue importante para la economía de Montebello, pues en el predio “La Galleta”, se emplearon aproximadamente cincuenta (50) campesinos que vivían cerca de esta finca, y que trabajaban en la producción de productos como mandarina, aguacate, limón, maracuyá, maíz, frijol, tomate, naranja, sandía, yuca y plátano, que abastecían gran parte del municipio. Adicionalmente, esta sociedad, igualmente estaba negociando y se encontraba en estudio de aprobación de proyectos

productivos en “La Galleta”, resaltando entre ellos “la granja autosuficiente”, que beneficiaría a 128 personas y “veredas de desarrollo”, que cubría seis (6) frentes de desarrollo; construcción de escuelas y vías, formación para el empleo.

El día 23 de enero de 2000, dos miembros de esta sociedad, señores José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro, estaban en el corregimiento de San Antonio, Montebello, esperando el bus de las 6:00 a.m., para dirigirse al municipio vecino de Santa Bárbara, cuando fueron abordados por hombres que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional; quienes los inmovilizaron, amarrándoles las manos con los cordones de sus zapatos, Los trasladaron al predio “La Galleta”, y de ahí hacia otros municipios antioqueños. Momentos después, otra parte de este grupo armado, con uniformes camuflados, llegó al predio “La Galleta”, trayendo contra su voluntad al señor Wilfredo Cañaveral Gutiérrez, hijo del presidente de la Junta de Acción Comunal de la región, y al docente de la escuela rural, señor Guillermo Adolfo Parra López, este último con las manos amarradas con sus cordones, y a quien traían desde su residencia en la finca “Con esto hay”, de la vereda Sabanitas, del municipio de Montebello.

Tanto Guillermo Adolfo Parra López, como Wilfredo Cañaveral Gutiérrez, fueron encontrados sin vida, el 24 de enero de 2000, en la vereda El Cairo, de Montebello, y en el municipio de La Ceja, respectivamente. Por estos hechos se llevaron procesos contencioso administrativos, y el día 18 de diciembre de 2008, en el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, sus familias conciliaron perjuicios inmateriales causados, y reconocidos por el Estado Colombiano, ante el asesinato de estas personas, por falla en el servicio (expedientes acumulados 0500123310020020480 y 05001123310020020653).

En relación con los señores José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro, sus cuerpos fueron encontrados en el municipio de El Carmen de Viboral, el 24 de enero de 2000, y presentados como guerrilleros muertos en combate por la Compañía Buitre, adscrita al Batallón Contraguerrilla No. 42 “Héroes de Barbacoas”, Grupo Mecanizado Juan del Corral, del Ejército Nacional. Uberney portaba prendas de uso privativo del ejército. Estos dos cuerpos, permanecieron en la morgue de El Carmen de Viboral, para su identificación; sin embargo, violentando la seguridad de esta, fueron hurtados el 26 de enero de 2000, dejando en las paredes textos alusivos al frente guerrillero Carlos Alirio Buitrago del E.L.N. Al día de hoy, no se tiene conocimiento del paradero de sus cuerpos.

El 29 de enero de 2000, el “Bloque Metro”, de las Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C., emitió un “comunicado a la opinión pública”, en el que informa que el “Frente Batalla del Santuario”, había sometido a juicio y ejecutado a los señores José Evelio y Uberney, por hallarlos culpables de participar en una “pesca milagrosa”, con miembros del Frente 47 de las FARC y el Frente Alirio Buitrago del ELN.

En decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de septiembre de 2008<sup>1</sup>, no casó la sentencia condenatoria, de cuarenta (40) años<sup>2</sup>, impartida a los miembros del Ejército Nacional, Humberto de Jesús Blandón Vargas y Sandro Fernando Barrero; al hallarlos penalmente responsables en calidad de autoría, de los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, por los asesinatos de José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro.

Posterior a los hechos que dieron lugar a estos asesinatos, aproximadamente el 31 de enero de 2000, hombres armados llegaron a la casa de Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, preguntando por él; pero no lo encontraron. Esto dio lugar a que Heriberto y Leonel Pascual Sánchez Rivera, se trasladaran a la ciudad de Bogotá, en un vehículo suministrado por el Director del D.A.S. Tres (3) días después, se desplazó Jhon Jairo Muñoz Zapata, y quince (15) días después, llegó Pastor Antonio Jaramillo Cadavid. A todos ellos, y además a Nelson Alfredo García Giraldo y a Guillermo León Calle Giraldo, miembros de la Sociedad, la Oficina de Reinserción Nacional del Gobierno Nacional de Colombia, les asignó una casa en Bogotá, donde estuvieron siete (7) meses.

En respuesta a oficio del Procurador Judicial Agrario, en el que solicitaba realizar inventario en la finca “La Galleta”, el 18 de febrero de 2000, el alcalde municipal de Montebello, Sr. José María Mejía Tobón; el personero municipal, Sr. Jorge Humberto Calle López; el comandante de policía, Sr. Omar Félix Ocampo, y la inspectora de policía, Sra. Rosalba Domínguez Ramírez, informaron la imposibilidad de cumplir con esta tarea, por motivos de orden público.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de septiembre de 2008. Radicado 24212. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>2</sup> Esta sentencia, fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de enero de 2004 y confirmada en su momento, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 10 de marzo de 2005.

El 23 de marzo de 2000, un grupo armado, que se identificó como militares del Batallón Pedro Nel Ospina, incursionó en la finca “La Galleta”, donde simuló un enfrentamiento con la guerrilla, y destruyó el lugar; además amenazaron con que nadie podía volver allí o era hombre muerto; también se llevaron treinta (30) personas, entre las que se encontraba el Sr. Antonio Serna Grajales, trabajador de la finca, y el Sr. Jairo Hernando Sánchez Gil, hijo de Leonel Pascual Sánchez Rivera. Subsiguientemente fueron liberados. Con posterioridad a estos hechos, el 30 de marzo de ese mismo año, se celebró una reunión a instancias de la Sra. Personera Municipal de Santa Bárbara, Yaneth Rios Flórez, y a la cual asistieron Guillermo León Calle Giraldo, Jairo Hernando Sánchez Gil, el campesino Antonio Serna Grajales, junto con otros campesinos también trabajadores de “La Galleta”, el capitán Edgar Tenjo Carrillo, comandante de la compañía Arpón del Batallón Pedro Justo Berrío del Ejército Nacional; en la cual se abordó el tema de la incursión armada, manifestando el capitán del ejército que les garantizaba la seguridad y que podrían entrar a la finca con tranquilidad. De esto se levantó acta.

Después del 23 de marzo de 2000, varios líderes de la Corriente de Renovación Socialista, entre los que se encontraban José Aristizábal y León Valencia Agudelo, ambos miembros de la Sociedad, fueron objeto de amenazas; igualmente en el municipio de Montebello, fueron asesinadas sesenta y dos (62) personas, entre ellas personas que trabajaban en “La Galleta” o que conocían de los hechos de violencia sufridos por miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.<sup>3</sup>. Toda esta problemática, que en la narración de los hechos de la solicitud se atribuye a los paramilitares en connivencia con el Ejército Nacional, causaron el desplazamiento forzado de los campesinos de la vereda Palmitas, de Montebello, y de los habitantes que aún quedaban en la finca “La Galleta”.

A pesar de esta problemática, Jairo Hernando Sánchez Gil, hijo del socio Leonel Pascual Sánchez Rivera, continuó viviendo en “La Galleta”, realizando la explotación económica, en compañía del Sr. Antonio Serna Grajales, hasta el 7 de mayo de 2000, que un grupo de hombres armados ingresaron a la finca, asesinaron al Sr. Antonio, quemaron la casa y las pertenencias; Jairo Hernando logró huir con vida.

---

<sup>3</sup> Asesinatos que se sucedieron entre abril y agosto de 2000.

Debido al desplazamiento, la deuda que se tenía con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por \$ 64.950.000, que esta prestó, con garantía hipotecaria sobre el predio, no pudo ser cancelada.

Como consecuencia de estos asesinatos selectivos de personas de Montebello, los daños sufridos, y la evidente persecución a los miembros de la Sociedad y las amenazas contra la Corriente de Renovación Socialista (CRS), varios de los socios deciden salir del país, con tiquetes aportados por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Es así como Jhon Jairo Muñoz Zapata, emigra a Noruega, donde permanece con su familia, en calidad de asilado; Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, a España, estuvo allí como asilado político por once (11) años, junto con su esposa e hijas; Leonel Pascual Sánchez Rivera, emigró a Venezuela por un año y medio; León Valencia Agudelo, emigró a Uruguay y Holanda, por amenazas directas recibidas al ser de las directivas de la CRS; por estos mismos motivos, emigró a España José Aristizábal, entre los años 2002 a 2014.

El 31 de julio de 2000, Jairo Hernando Sánchez Gil, hijo de Leonel Pascual Sánchez Rivera, regresó a “La Galleta”, ante su apremiante situación económica y en busca de productos que se cultivaban allí, y el 1 de agosto, saliendo del predio, es abordado por hombres armados que lo privan de su libertad, sin que se haya vuelto a tener conocimiento de su paradero desde esa fecha. En la Fiscalía 027 Seccional de Santa Bárbara, existe investigación por estos hechos, sin que al momento haya personas condenadas. Tras la desaparición de su hijo, el Sr. Leonel Pascual regresó de Venezuela, y en compañía de su hija, Ivonne Alejandra Sánchez Quintero, empezaron a indagar por el paradero de Jairo Hernando, lo que ocasionó amenazas contra Ivonne Alejandra, por lo que tuvo que emigrar a Chile en el año 2003, donde vive actualmente. Posteriormente, en el año 2004, Leonel Pascual se desplaza para Bogotá, donde permaneció hasta junio de 2005, cuando nuevamente tuvo que salir del país, hacia Chile, por un año; para ese momento era el representante legal de la Sociedad.

En 2002, la Sra. Sosmery Cadavid Taborda, cónyuge del asesinado y desaparecido Uberney Giraldo, emigra con sus dos hijas menores de edad a Suiza, al recibir amenazas, al identificar a los responsables de la muerte de su cónyuge y del señor José Evelio Gallo. Para el momento actual, permanece en Suiza.

Entre los años 2002 y 2006, los Sres. Heriberto de Jesús Londoño Sánchez y Guillermo León Calle Giraldo, de manera informal y verbalmente, llegaron a acuerdos con algunas familias campesinas, residentes en los predios aledaños a “La Galleta”, para que continuaran explotando éste, a cambio de una retribución económica; sin embargo, este acuerdo nunca se cumplió por parte de los campesinos.

Entre los meses de septiembre y octubre de 2006, los socios Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Guillermo León Calle Giraldo y Mario de Jesús Muñetón, iniciaron gestiones formales para retornar a “La Galleta”, con acompañamiento estatal, a través del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Montebello, dirigiendo solicitudes a entidades públicas, como Acción Social (hoy Unidad de Víctimas), Personería Municipal de Montebello, Gobernación de Antioquia, Alcaldía de Montebello, Procuraduría Judicial Agraria Ambiental de Antioquia, Ejército Nacional; entre otros. A raíz de esto, un funcionario de Acción Social, se comunicó con el entonces alcalde de Montebello, Sr. Otoniel Echeverri, quien le manifestó el temor que existía *“por la suerte de la región ante el inminente regreso de estos señores”*, y sugirió que fueran reubicados en otra región y el predio entregado en comodato al municipio de Montebello. Posteriormente, y como resultado de dos reuniones que se celebraron el 26 de febrero y el 18 de agosto de 2007 con el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada del municipio de Montebello, el alcalde municipal, en escrito del 21 de agosto, dirigido al Procurador Regional Agrario, solicitó que se evalúe la situación de los reinsertados de “La Galleta”, evidenciando su inconformidad por el posible retorno de los miembros de la Sociedad.

Ante los esfuerzos de los socios por retornar al predio, y luego de haber realizado dos (2) visitas a éste; en junio de 2008, reciben un escrito firmado por *“nueva generación Carlos Castaño – Tirofijo Correo de las Aguilas Negras HH”*, en el que los amenazan y les dicen que nos los quieren ver ni en Montebello, ni en Santa Bárbara; tampoco en Itagüí o Medellín (todos estos municipios antioqueños). Esta denuncia la recibió el Procurador 18 Judicial II Agrario de Medellín; pues otras entidades se negaron a recepcionarla y a darle trámite.

En septiembre de 2008, los socios Leonel Pascual Sánchez Rivera, Guillermo León Calle Giraldo y Mario de Jesús Muñetón, participan de un Consejo de Seguridad en el municipio de Montebello, al cual además asistieron la personería y alcaldía de Montebello, Ejército Nacional y campesinos que se encontraban explotando el fundo.

Allí el Ejército Nacional aseguró que no había presencia de grupos armados ilegales en la región, por lo que las condiciones de seguridad eran óptimas para retornar; sin embargo, se evidenciaron diferencias e inconformidades por parte de los campesinos, para que los miembros de la Sociedad retornaran. El 20 de octubre de 2008, nuevamente se realiza Consejo de Seguridad en el municipio, e igualmente los campesinos manifiestan su preocupación por el retorno; pues temen que se vuelvan a presentar los hechos de violencia que se vivieron en el año 2000.

En 2009, Leonel Pascual Sánchez Rivera, Mario de Jesús Muñetón y Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, retornan a “La Galleta”, pero solo pudieron permanecer por tres (3) meses, pues nuevamente fueron víctimas de amenazas, provenientes de versiones de los campesinos de la región, quienes aducen que personas armadas se han acercado a manifestar que van a asesinar a uno de los cosecheros y que si volvían a la finca *“los sacarían a plomo”*.

El señor Guillermo León Calle Giraldo, continuó recibiendo amenazas, por lo que se vio forzado a emigrar hacia Uruguay, donde permaneció entre el 14 de diciembre de 2009 y el 15 de noviembre de 2010. Estos hechos fueron denunciados el 17 de agosto de 2010.

Los señores Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Juan Julio Sepúlveda Agudelo, Mario de Jesús Muñetón, Nelson Alfredo García Giraldo, Jhon Jairo Muñoz Zapata, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid y Guillermo León Calle Giraldo, se encuentran incluidos en el Registro Unico de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en proceso de reparación directa, tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, el 18 de diciembre de 2008 se conciliaron perjuicios inmateriales causados y reconocidos por el Estado, por el desplazamiento forzado por falla en el servicio, bajos los radicados acumulados 0500123310020020480 y 05001123310020020653.

En septiembre de 2013 y enero de 2014, telefónicamente, son amenazados Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Juan Julio Sepúlveda Agudelo, Nelson Alfredo García Giraldo, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid y Leonel Pascual Sánchez Rivera; advirtiéndoles que serían asesinados si retornaban a “La Galleta”; por lo cual el retorno implica un riesgo para la vida de los miembros de la Sociedad.

El 21 de junio de 2014, el señor Mario de Jesús Muñetón, nuevamente es víctima de desplazamiento forzado, de la vereda La Mora, municipio de San Roque, Antioquia; por atentado con artefacto explosivo mientras dormía; sin que las autoridades hayan determinado las causas ni los responsables. El fue la persona encargada de guiar a los topógrafos de la UAEGRTD, para la medición y georreferenciación del predio.

A los miembros de la sociedad no les interesa continuar con esta, y su intención es disolverla, a raíz de los daños causados; tampoco tienen confianza para retornar al predio del cual fueron desplazados; algunos miembros son personas con una avanzada edad, que les impide realizar labores agropecuarias; otros, ya no viven en el país, y otros se dedican a labores políticas que les impiden retornar al predio, pues pondrían en riesgo sus vidas.

Para el momento actual, la finca está siendo explotada por 31 campesinos de la vereda Palmitas, quienes reconocen dominio ajeno en cabeza de la Sociedad; también explota el predio la “Asociación Revivir de la Vereda Palmitas del Municipio de Montebello”; cuyos socios tampoco aducen posesión sobre el predio, sino que tienen cultivos y pretenden ser compensados, en caso que se ordene la restitución material del predio.

Para la fecha de presentación de la solicitud, se adeudaba al municipio de Montebello, por concepto de impuesto predial, la suma de \$ 42.652.224; que no se pudo cancelar por los hechos ya narrados.

En el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, se sigue proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 2004-00130, por el crédito contraído con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual fue cedido a Central de Inversiones S.A., en el que existe sentencia y de acuerdo con la liquidación del crédito, a noviembre 18 de 2005, la deuda ascendía a \$ 234.116.672,05, por concepto de capital e intereses, y por agencias en derecho, \$ 11.020.000. Debe tenerse en cuenta que para esa época los miembros de la Sociedad estaban desplazados y algunos exiliados.

### **2.3. Miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., y sus grupos familiares.**

#### **2.3.1. Miembros que habitaron el predio “La Galleta”, con sus núcleos familiares.**

**2.3.1.1. Leonel Pascual Sánchez Rivera (67 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>        | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b>                  |
|-----------------------------------|-------------------|-------------|---------------------------------------|
| Flor Marina Quintero              | Cónyuge           | 62 años     |                                       |
| Ivonne Alejandra Sánchez Quintero | Hija              | 35 años     |                                       |
| Roberto Esthefan Sánchez Quintero | Hijo              | 24 años     |                                       |
| Andrei Giovanni Sánchez Quintero  | Hijo              | 29 años     |                                       |
| Jairo Hernando Sánchez Gil        | Hijo              |             | Desaparecido de la finca "La Galleta" |

**2.3.1.2. Heriberto de Jesús Londoño Sánchez (49 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>    | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b>   |
|-------------------------------|-------------------|-------------|------------------------|
| Berta Nidia Ayala Villada     | Cónyuge           | 36 años     |                        |
| Diego Alejandro Londoño Ayala | Hijo              | 15 años     |                        |
| Jeni Katerin Londoño Ayala    | Hija              | 9 años      |                        |
| Juan Carlos Londoño Mesa      | Hijo              | 24 años     | No vivía en La Galleta |

**2.3.1.3. Mario de Jesús Muñetón (54 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>   | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|------------------------------|-------------------|-------------|----------------------|
| Consuelo Denis Suárez Nieto  | Cónyuge           | 38 años     |                      |
| Diony María Hernández Suárez | Hijastra          | 21 años     |                      |
| Geraldine Hernández Suárez   | Hijastra          | 17 años     |                      |

**2.3.1.4. Jhon Jairo Muñoz Zapata (61 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b> | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b>   | <b>Observaciones</b>   |
|----------------------------|-------------------|---------------|------------------------|
| Ninfa Zuluaga Quintero     | Excónyuge         | 36 años       |                        |
| Diana Alexandra Muñoz      | Hija              | 24 años       |                        |
| Sara Muñoz                 | Hija              | Menor de edad | No vivió en la Galleta |

### 2.3.1.5. Uberney Giraldo Castro (asesinado y desaparecido su cadáver).

Su familia fue reparada con indemnización en proceso judicial.

| Nombres y apellidos                | Parentesco              | Edad    | Observaciones |
|------------------------------------|-------------------------|---------|---------------|
| Sosmery Cadavid Taborda            | Compañera<br>Permanente | 42 años |               |
| Sergio Alexander Giraldo Cadavid   | Hijo                    | ND      |               |
| Kimberly Virgelina Giraldo Cadavid | Hija                    | ND      |               |

### 2.3.2. Miembros que habitaron el predio “La Galleta”, sin sus núcleos familiares.

#### 2.3.2.1. José Evelio Gallo Gallo (Asesinado y desaparecido su cadáver).

Su familia fue reparada con indemnización en proceso judicial.

| Nombres y apellidos             | Parentesco              | Edad | Observaciones |
|---------------------------------|-------------------------|------|---------------|
| Yadira del Socorro Castrillón   | Compañera<br>Permanente | ND   |               |
| Laura Cristina Gallo Castrillón | Hija                    | ND   |               |

#### 2.3.2.2. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid (63 años).

| Nombres y apellidos             | Parentesco | Edad    | Observaciones |
|---------------------------------|------------|---------|---------------|
| María Lucía Marín Maya          | Cónyuge    | 60 años |               |
| Mariana Marcela Jaramillo Marín | Hija       | 29 años |               |
| Alejandra Jaramillo Marín       | Hija       | 22 años |               |

#### 2.3.2.3. Nelson Alfredo García Giraldo (42 años).

| Nombres y apellidos     | Parentesco | Edad    | Observaciones |
|-------------------------|------------|---------|---------------|
| Valentina García Loaiza | Hija       | 14 años |               |

**2.3.2.4. Guillermo León Calle Giraldo (63 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>   | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|------------------------------|-------------------|-------------|----------------------|
| Luz Miriam Zapata            | Cónyuge           | ND          |                      |
| Vladimir Calle Zapata        | Hijo              | ND          |                      |
| Johana Catalina Calle Zapata | Hija              | ND          |                      |
| Camila Isaya Calle Zapata    | Hija              | ND          |                      |

**2.3.2.5. Juan Julio Sepúlveda Agudelo (45 años).**

Vivió en la finca por unos meses, no fue víctima de desplazamiento forzado.

| <b>Nombres y apellidos</b> | <b>Parentesco</b>       | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|----------------------------|-------------------------|-------------|----------------------|
| Lina María Carmona Tabares | Compañera<br>Permanente | 32 años     |                      |
| Emanuel Sepúlveda Carmona  | Hijo                    | ND          |                      |

**2.3.3. Miembros que no habitaron el predio, y por ende, no fueron víctimas de desplazamiento forzado.**

**2.3.3.1. León Valencia Agudelo (59 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>  | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|-----------------------------|-------------------|-------------|----------------------|
| Gloria Estella Tobón Olarte | Excónyuge         | 61 años     |                      |
| Catalina Valencia           | Hija              | 32 años     |                      |

**2.3.3.2. José Aristizábal (68 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b>        | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|-----------------------------------|-------------------|-------------|----------------------|
| Marta Liliana Castellanos Mesa    | Cónyuge           | ND          |                      |
| Camilo Aristizábal Pullo          | Hijo              | 34 años     |                      |
| José de Jesús Aristizábal Padilla | Hijo              | 20 años     |                      |
|                                   |                   |             |                      |

**2.3.3.3. Fabián Tamayo Gil (45 años).**

| <b>Nombres y apellidos</b> | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Observaciones</b> |
|----------------------------|-------------------|-------------|----------------------|
| Carolina Gil               | Madre             | ND          |                      |
| Jorge Tamayo Gil           | Hermano           | ND          |                      |
| Ligia Tamayo Gil           | Hermana           | ND          |                      |

## **2.4. Pretensiones.**

Con fundamento en la situación fáctica narrada, el apoderado judicial, actuando en nombre y a favor de la Sociedad reclamante, presentó las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**2.4.1.** Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado, tanto a la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., representada legalmente por el Sr. Pastor Jaramillo Cadavid; como a los miembros de la Sociedad y a sus grupos familiares.

**2.4.2.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sociedad reclamante, de los miembros de esta y de sus grupos familiares, sobre el predio “La Galleta”

**2.4.3.** La restitución jurídica y material del bien inmueble a favor de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

**2.4.4.** Como pretensión subsidiaria, se solicitó la restitución por medio de compensación por equivalencia, con pago en efectivo, o, en su defecto, las otras formas de compensación de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**2.4.5.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de las decisiones anteriores, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **3.1. Del trámite administrativo.**

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (vigente para ese momento, hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió la Resolución RA 0493 del 9 de abril de 2014, por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., individualmente considerados, y accedió a la inscripción de la Sociedad; resolución esta que fue corregida a través de la Resolución RA 1070 del 17 de julio de 2014, adicionando el inciso segundo del numeral segundo de la primera resolución, indicando que la inscripción de la Sociedad, se hace en relación con el predio “La Galleta”. Razón por la cual, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la sociedad reclamante, a través de su representante legal, otorgó poder para su representación a los abogados de la Fundación Forjando Futuros, legalmente representada por el Sr. Gerardo Vega Medina<sup>4</sup>.

### **3.2. Del trámite jurisdiccional.**

La solicitud, fue presentada el día 11 de septiembre de 2014, y recibida en el Juzgado, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el día 12 del mismo mes y año; la cual estaba compuesta por 233 folios, y dos CDs de elementos probatorios, el primero con 1592 folios y dos audios de declaración, y el segundo, con un audio. Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, mediante el Auto Interlocutorio No. 175 del 18 de septiembre de 2014, se ordenó la corrección de la solicitud (folio 234 C. 1A).

Subsanados los vicios que conllevaron a su inadmisión, mediante el Auto Interlocutorio No. 1827 del 8 de octubre de 2014 (folio 269) se admitió la solicitud., se ordenó la notificación a los sujetos procesales que se indicarán a continuación, y se dispusieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Al momento, el contradictorio se encuentra integrado con las siguientes personas naturales y jurídicas:

---

<sup>4</sup> Ver folios 46 a 51 del C.1A.

### **3.2.1. Personas jurídicas.**

#### **3.2.1.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Territorial Antioquia.**

En respuesta a la solicitud, presentó oposición, en lo que hace referencia a la pretensión subsidiaria, relativa a la restitución por compensación económica; pues considera que esta no se encuentra debidamente sustentada y probada, siendo a cargo de la entidad solicitante probar la misma. Así mismo, con fundamento en el Decreto 4829 de 2011 (vigente para ese entonces), y en el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD, explica la orden de la compensación; señalando finalmente, que de proceder esta, se ordene la transferencia del predio al Fondo de la UAEGRTD<sup>5</sup>.

Debe aclararse en este punto, que, si bien la intervención de la UAEGRTD fue admitida en un principio como oposición<sup>6</sup>, en virtud de la posibilidad prevista al final del primer inciso del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, lo cierto es que a la misma no es posible atribuírsele tal calidad o darle ese alcance, toda vez que, en modo alguno, comporta pugna o discrepancia frente a la solicitud de restitución. Lo argumentado allí conlleva únicamente a que se analicen los presupuestos para que se ordene la restitución material como medida preferente, que en efecto, así prevé la ley, y sólo, ante la existencia de una causal justificada, se contemplen medidas alternativas, como la compensación, pero que se disponga el traslado del predio imposible de restituir al Fondo de la UAEGRTD.

Dicho entendimiento se encuentra confirmado en que, durante el trámite del proceso, la Unidad coadyuvó en la práctica de varias pruebas y aportó información valiosa, que ayuda a dilucidar la dimensión del daño infringido a la sociedad reclamante; lo cual, indudablemente, lleva a concluir que apoya el acogimiento de la pretensión restitutoria, y su pronunciamiento no refiere negación o excepción a la misma.

#### **3.2.1.2. Ministerio Público, a través de la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras.**

Efectuó solicitud probatoria, tal como se observa a Fls. 343 y 344 del C. 1A.

---

<sup>5</sup> Ver respuesta de la UAEGRTD, de fls. 325 a 329 del Cuaderno 1A.

<sup>6</sup> Folio 331.

### 3.2.1.3. Municipio de Montebello.

Guardó silencio.

### 3.2.1.4. Central de Inversiones S.A. -CISA- (cesionaria de los créditos a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en Liquidación).

En su contestación<sup>7</sup> expresa, que de acuerdo con los títulos ejecutivos y en el mandamiento de pago del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, radicado 2004-00130, las obligaciones que se persiguen, sólo por capital, son las siguientes:

| <b>NÚMERO DE OBLIGACIÓN</b> | <b>CAPITAL</b>        |
|-----------------------------|-----------------------|
| 3520610132                  | \$ 958.400            |
| 3520610133                  | \$ 5.000.000          |
| 3520610180                  | \$ 4.713.700          |
| 3520610130                  | \$ 22.000.000         |
| 3520610118                  | \$ 69.064.390         |
| 3520610129                  | \$ 4.367.734          |
| 3520610131                  | \$ 3.912.666          |
| <b>TOTAL CAPITAL</b>        | <b>\$ 110.128.332</b> |

Señala que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el bien inmueble “La Galleta”, fue embargado, pero no pudo ser secuestrado por los hechos de violencia descritos en la solicitud. Se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución; la liquidación ejecutoriada con fecha del 18 de noviembre de 2005, arrojó: \$ 110.128.332, por concepto de capital; \$ 62.316.180, por intereses de mora, y \$ 61.672.152, por intereses de plazo; para un total de \$ 234.116.672; adicionalmente, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 11.020.000. Esta liquidación debe ser actualizada.

Expresa que a lo pretendido por la entidad solicitante, solo se puede acceder cuando la entidad responsable (UAEGRTD o el Fondo de la UAEGRTD), reconozca y cancele los derechos que como acreedor tiene CISA en este trámite; *“pues las situaciones de que*

<sup>7</sup> Ver respuesta de CISA, de fls. 377 a 380.

*hayan sido víctimas las personas aquí involucradas, no pueden en ningún momento perjudicar los intereses legítimos de los acreedores, máxime si se tiene en cuenta que ya existe sentencia debidamente ejecutoriada que reconoce los derechos de Central de Inversiones". Se opone al levantamiento de los gravámenes hipotecarios y de embargo, que existen a favor de la compañía.*

### **3.2.1.5. Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- (administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación).**

Manifiesta en respuesta a la solicitud<sup>8</sup>, que no se opone a las pretensiones, ya que no le asiste ningún interés jurídico, por cuanto la Jefe de la División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, certifica que las obligaciones a cargo de la Sociedad, fueron cedidas a CISA, y por ende, FIDUPREVISORA no es titular de obligación alguna relacionada con el inmueble objeto de este proceso.

Presentó las siguientes excepciones de mérito, todas ellas con base en lo ya expresado:

1. Inexistencia del demandado – falta de legitimación por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, que a la fecha se encuentra extinta y en la actualidad con titular diferente.
3. Inexistencia de la obligación hipotecaria.

### **3.2.2. Personas naturales.**

Se trata de terceras personas que explotan con cultivos el predio "La Galleta"; empero, no presentan en sí una oposición a la solicitud.

#### **3.2.2.1. Representadas por la Defensoría del Pueblo.**

---

<sup>8</sup> Ver respuesta de FIDUPREVISORA a Fls. 405 a 411.

1. Gildardo de Jesús Villada Ríos.
2. Ruth Cecilia Villada.
3. Gustavo de Jesús Bermúdez Bermúdez.
4. Lorenzo Antonio Villada Ríos.
5. Jonny Alcides Villada Ríos.
6. Naín de Jesús Villada.
7. María Eloína Villada Cañaverál.
8. Orlando de Jesús Villada Villada.
9. Darío de Jesús Villada.
10. Noé de Jesús Cardona Ríos (padre).
11. Yuvan Antonio Villada.
12. Edison Duvian Grajales Arias.
13. Abilio de Jesús Villada Villada.
14. Edilson de Jesús Ayala Ríos.
15. María Celmira Bermúdez.
16. Yolanda Villada Villada.
17. Angélica Janneth Villada.
18. Nelson de Jesús Villada.
19. Alcibiades de Jesús Ríos Villada.
20. María Dioselina Villada.
21. Wilmer Alveiro Villada Villada.
22. María Eugenia Ríos Villada.
23. Jairo Javier Bedoya Alvarez.
24. María Stella Medina Henao.
25. Medardo de Jesús Cardona Ríos.
26. Jaime Enrique Castañeda Villada.
27. Iván Antonio Cardona Ríos.
28. José Otoniel Ríos Villada.
29. Elkin Antonio Ríos Villada.
30. Wilson de Jesús Villada.
31. Dani Lucía Villada Villada.
32. Fabián Antonio Alzate.
33. José Arcesio Bedoya Bedoya.
34. Luis Hernando Ríos Villada.
35. Luis Enrique Villada.
36. Hugo Alexander Castañeda Villada.

37. Salomón Castañeda Ayala.
38. Leonardo Antonio Ríos Villada.
39. Luz Miriam Suaza Ríos.
40. Ezequiel de Jesús Ríos.
41. Reinaldo de Jesús Villada Ríos.
42. Nazario Villada Ríos.
43. Alvaro Villada Villada.
44. Blanca Libia Romero Villada.
45. Alcides de Jesús Cañaverl Orozco.
46. María del Carmen Alvarez Ayala.
47. Ignacio Antonio Villada Ríos.
48. Darío Argiro Villada Villada.
49. Noé de Jesús Cardona Ríos (hijo).

De estas personas, son integrantes de la Asociación Revivir:

1. Ezequiel de Jesús Ríos (Presidente).
2. Dani Lucía Villada.
3. María Dioselina Villada.
4. Blanca Libia Romero Villada.
5. Yuván Antonio Villada.
6. Wilmer Alveiro Villada Villada.
7. María del Carmen Alvarez Ayala.
8. Luis Enrique Villada.
9. Medardo de Jesús Cardona Ríos.
10. Reinaldo de Jesús Villada Ríos.
11. Iván Antonio Cardona Ríos.
12. María Estella Medina Henao.
13. Noé de Jesús Cardona Ríos.
14. Luz Miryam Suaza Ríos.
15. Alcibiades de Jesús Ríos Villada.
16. Luis Hernando Ríos Villada.
17. Lorenzo Antonio Villada Ríos.

La notificación a estos terceros, a través del abogado inicialmente designado por la Defensoría del Pueblo, se surtió en tres (3) momentos, a saber, y previo poder conferido

por los mismos, el 25 de marzo de 2015 (43 personas), el 21 de abril de 2015 (4 personas) y el 30 de junio de 2015 (2 personas), para un total de 49 personas. La respuesta a la demanda, en representación de estas personas<sup>9</sup>, se presentó en los siguientes términos:

Empieza por hacer un recuento de la forma como se lograron obtener los poderes, lo cual era un requisito sine-qua-non para que la Defensoría del Pueblo asumiera la representación de los mismos; indicó los siguientes inconvenientes que se presentaron en el desarrollo de la comisión que realizó la Defensoría Pública al municipio de Montebello, con el fin de conocer las circunstancias culturales, económicas y sociales que caracterizan esta población, y para ofrecer el servicio gratuito de representación judicial:

1. Un hijo del Sr. Eduardo de Jesús Villada Ríos, manifestó que su padre por su avanzada edad y condición de salud, no podía trasladarse hasta el área urbana de Montebello; por lo que no se pudo lograr la suscripción del poder por parte de este.
2. El Sr. Jesús Arnoldo Villada, manifestó ser desde hace trece (13) años aparcerero de "La Galleta"; sin embargo, no figura dentro del consolidado de personas sobre las cuales se solicitó ejercer la representación judicial. Se le indicó que se le tomaría el poder, pero que la acreditación de su calidad de aparcerero se tendría que corroborar judicialmente, por cuanto no participó de las jornadas que realizó la UAEGRTD en la etapa administrativa. Se deja la salvedad que su cónyuge ya estaba acreditada como aparcerera (María Eugenia Ríos Villada). Sin embargo, frente a este, puede observarse que no se allegó el poder, razón por la cual no se le notificó la solicitud frente al mismo; pero está incluido en el grupo familiar de la Sra. María Eugenia Ríos Villada.
3. El Sr. Luis Ferney Alvarez Ayala, manifestó ser hijo del Sr. Miguel Alvarez, quien había fallecido hacía un poco más de un (1) año, indicando que los derechos que tenía su padre en la Asociación Revivir, le fueron transmitidos por causa de muerte. No presentó documentos que acreditaran la filiación del primero, ni el fallecimiento del segundo. Se le tomó poder. El despacho<sup>10</sup>, no tuvo al Sr. Luis Ferney como sucesor del Sr. Miguel Alvarez; al no haberse acreditado el fallecimiento de este, ni la calidad en que aquel actúa (no acreditó parentesco).

---

<sup>9</sup> Ver respuesta a través de la Defensoría del Pueblo, de fls. 498 a 517 y de fls. 701 a 706.

<sup>10</sup> Ver fl. 778.

4. De otro lado, manifestó el apoderado de la solicitante, que el Sr. Fredy Antonio Grajales, incluido en la lista de “aparceros” o “cultivadores” por la UAEGRTD, había fallecido, y acreditó la constancia de este hecho<sup>11</sup>, y solicitó se considere si había lugar a llamar al proceso a sus sucesores mortis causa; tomando en cuenta que este manifestó en vida la tenencia sobre una franja de terreno y la explotación del mismo con cultivos, mas no la existencia de unos derechos que pudiera ser objeto de sucesión. Frente a estas manifestaciones, el despacho, por auto del 2 de junio de 2015<sup>12</sup>, declaró que no hay lugar a llamar al proceso a sus herederos determinados (de conocerse) o indeterminados.

Se da cuenta de cuarenta y seis (46) grupos familiares, conformados de la siguiente forma:

3.2.2.1.1.

| <b>Nombre</b>                       | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>             |
|-------------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| Hugo Alexander<br>Castañeda Villada | Aparcero          | 20<br>años  | Desplazamiento              | Aguacate, plátano,<br>yuca, frijol. |
| Maryori Estisi<br>Villada Villada   | Compañera         | 23<br>años  |                             |                                     |
| Yinet Paulina<br>Castañeda Villada  | Hija              | 2<br>años   |                             |                                     |

3.2.2.1.2.

| <b>Nombre</b>                     | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|-----------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Alvaro Villada Villa              | Aparcero          | 36<br>años  | Desplazamiento              | Maíz, yuca, frijol.     |
| Sorely Dadiana<br>Villada Villada | Compañera         | 16<br>años  |                             |                         |

<sup>11</sup> Ver fl. 692.

<sup>12</sup> Ver fl. 693 vto.

|                                |      |         |  |  |
|--------------------------------|------|---------|--|--|
| Merly Yeraldin Villada Villada | Hija | 2 meses |  |  |
|--------------------------------|------|---------|--|--|

3.2.2.1.3.

| Nombre                            | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                            |
|-----------------------------------|------------|---------|----------------------|---------------------------------------------|
| Wilson de Jesús Villada           | Aparcero   | 44 años | Desplazamiento       | Tomate, frijol. Maíz, yuca y café.          |
| Dani Lucía Villada Villada        | Aparcera   | 41 años | Desplazamiento       | Cultivos colectivos con Asociación Revivir. |
| Yuneison de Jesús Villada Villada | Hijo       | 16 años |                      |                                             |

3.2.2.1.4

| Nombre                          | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes                                              | Tipo de Cultivos |
|---------------------------------|------------|---------|-------------------------------------------------------------------|------------------|
| Edison Duvián Grajales Arias    | Aparcero   | 30 años | Desplazamiento – Directo<br>Homicidio padre y hermano - Indirecto | Por determinar   |
| Mabel del Socorro López Montoya | Compañera  | 45 años |                                                                   |                  |
| Ana Sofía López Montoya         |            | 4 años  |                                                                   |                  |
| Nicol Dahiana Zapata López      |            | 2 años  |                                                                   |                  |

3.2.2.1.5.

| Nombre | Parentesco | Edad | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|--------|------------|------|----------------------|------------------|
|--------|------------|------|----------------------|------------------|

|                                 |          |         |                |                                              |
|---------------------------------|----------|---------|----------------|----------------------------------------------|
| Darío de Jesús Villada          | Aparcero | 65 años | Por determinar | Mandarina, mango, guadua, aguacate, potrero. |
| María Rocío Villada de Villada  | Cónyuge  | 59 años |                |                                              |
| Daberson Javier Villada Villada | Hijo     | 23 años |                |                                              |

3.2.2.1.6.

| <b>Nombre</b>                   | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>              |
|---------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| Naín de Jesús Villada           | Aparcero          | 43 años     | Desplazamiento              | Yuca, café, plátano, aguacate, maíz. |
| Sandra Milena Tabares Zapata    | Compañera         | 30 años     |                             |                                      |
| Yulieth Tatiana Villada Tabares | Hija              | 3 años      |                             |                                      |
| Yenier Milena Villada Tabares   | Hija              | 1 año       |                             |                                      |

3.2.2.1.7.

| <b>Nombre</b>           | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>                |
|-------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|----------------------------------------|
| Nelson de Jesús Villada | Aparcero          | 57 años     | Por determinar              | Yuca, plátano, café, cocoa, mandarina. |
| Fabiola Foronda         | Compañera         | 51 años     |                             |                                        |

3.2.2.1.8.

| <b>Nombre</b> | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|---------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
|---------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|

|                               |           |         |                                  |                             |
|-------------------------------|-----------|---------|----------------------------------|-----------------------------|
| Jonny Alcides Villada Ríos    | Aparcero  | 28 años | Desaparición hermana – Indirecto | Yuca, tomate, maíz, frijol. |
| Lida Franceli Villada Villada | Compañera |         |                                  |                             |
| Nilson David Villada Villada  | Hijo      | 2 años  |                                  |                             |
| Eimer Elí Villada Villada     | Hijo      | 6 años  |                                  |                             |

3.2.2.1.9.

| <b>Nombre</b>                   | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|---------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Yolanda Villada Villada         | Aparcera          | 40 años     | Desplazamiento              | Limón, mandarina, café. |
| Zaheri Castañeda Villada        | Hija              | 20 años     |                             |                         |
| Melfin Yuliza Castañeda Villada | Hija              | 17 años     |                             |                         |
| Frandy Castañeda Villada        | Hijo              | 8 años      |                             |                         |
| Eifer Damian Castañeda Miranda  | Hijo              | 14 años     |                             |                         |
| Yehidi Dirley Villada Villada   | Hija              | 10 años     |                             |                         |

3.2.2.1.10.

| <b>Nombre</b>                   | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|---------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Abilio de Jesús Villada Villada | Aparcero          | 43 años     | Desplazamiento              | Por definir.            |

|                                     |           |            |  |  |
|-------------------------------------|-----------|------------|--|--|
| Blanca Emma<br>Villada Ríos         | Compañera | 56<br>años |  |  |
| Esneider Abilio<br>Villada Villada  | Hijo      | 14<br>años |  |  |
| Nelly Alexandra<br>Villada Villada  | Hija      | 18<br>años |  |  |
| Deicy Yobana<br>Villada Villada     | Hija      | 15<br>años |  |  |
| Jeison Aleandro<br>Villada Villada  | Hijo      | 21<br>años |  |  |
| Ilda Marisela Villada<br>Villada    | Hija      | 22<br>años |  |  |
| Elianis Yurledis<br>Villada Villada | Hija      | 1<br>año   |  |  |
| Jeferson Yoney<br>Villada Ríos      | Nieto     | 8<br>años  |  |  |

3.2.2.1.11.

| <b>Nombre</b>              | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|----------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Salomón Castañeda<br>Ayala | Aparcero          | 77<br>años  | Desplazamiento              | Mandarina, limón.       |
| Nelly Castañeda            | Hija              |             |                             |                         |

3.2.2.1.12.

| <b>Nombre</b>                      | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>    |
|------------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|----------------------------|
| Jaime Enrique<br>Castañeda Villada | Aparcero          | 54<br>años  | Por determinar              | Frijol, maíz,<br>aguacate. |

3.2.2.1.13.

| <b>Nombre</b>        | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>     |
|----------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Nazario Villada Ríos | Aparcero          | 79<br>años  | Por determinar              | Aguacate, plátano,<br>yuca. |

|                              |           |         |  |  |
|------------------------------|-----------|---------|--|--|
| Emilsen Villada              | Compañera | 63 años |  |  |
| Katerin Yisella Villada Ríos | Hija      | 23 años |  |  |
| Yoli Villada Ríos            | Nieta     | 9 años  |  |  |
| Wendy Salguero Villada       | Nieta     | 6 años  |  |  |

3.2.2.1.14.

| <b>Nombre</b>                 | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|-------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Fabián Antonio Alzate         | Aparcero          | 34 años     | Por determinar              | Mandarina.              |
| Aida Lucía Ríos               | Compañera         | 34 años     |                             |                         |
| Emerson Fabián Alzate Ríos    | Hijo              | 12 años     |                             |                         |
| Yulieth Valentina Alzate Ríos | Hija              | 13 años     |                             |                         |
| Rodrigo de Jesús Suaza        | Hijo              | 22 años     |                             |                         |

3.2.2.1.15.

| <b>Nombre</b>                 | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>                                                                                                      |
|-------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| María Eloina Villada Cañaverl | Aparcera          | 67 años     | Por determinar              | Originalmente los cultivos pertenecían a Libardo de Jesús Vélez (cónyuge fallecido), actualmente es ama de casa. Tiene otras |

|                      |      |         |  |                                                                                                    |
|----------------------|------|---------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      |      |         |  | personas explotando el predio con aguacate y mandarina a su nombre; porque no sabe de agricultura. |
| Blanca Leticia Vélez | Hija | 35 años |  |                                                                                                    |

3.2.2.1.16.

| Nombre                       | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|------------------------------|------------|---------|----------------------|------------------|
| José Arcesio Bedoya Bedoya   | Aparcero   | 54 años | Desplazamiento       | Aguacate.        |
| Marta Cecilia Romero Villada | Compañera  | 47 años |                      |                  |
| Julián Andrés Bedoya Romero  | Hijo       | 16 años |                      |                  |
| Adrian Estiben Bedoya Romero | Hijo       | 11 años |                      |                  |
| Anlly Cristina Bedoya Romero | Hija       | 13 años |                      |                  |

3.2.2.1.17.

| Nombre                             | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos      |
|------------------------------------|------------|---------|----------------------|-----------------------|
| Gustavo de Jesús Bermúdez Bermúdez | Aparcero   | 69 años | Por determinar       | Mandarina y aguacate. |
| Luz María Villada de Bermúdez      | Compañera  | 66 años |                      |                       |
| Sany Yoladis Bermúdez Villada      | Nieta      | 24 años |                      |                       |

|                                 |          |        |  |  |
|---------------------------------|----------|--------|--|--|
| Jhoan Exneyder Montoya Bermúdez | Bisnieto | 3 años |  |  |
|---------------------------------|----------|--------|--|--|

3.2.2.1.18.

| Nombre                           | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                                                                                   |
|----------------------------------|------------|---------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ruth Cecilia Villada             | Aparcera   | 46 años | Desplazamiento       | Originalmente los cultivos pertenecían a su primer esposo (fallecido); actualmente es ama de casa. |
| Elmer Elí Bermúdez Villada       | Compañero  | 49 años |                      |                                                                                                    |
| Elmer Alejandro Bermúdez Villada | Hijo       | 20 años |                      |                                                                                                    |
| Tania Elizet Bermúdez Villada    | Hija       | 15 años |                      |                                                                                                    |
| Johan Andrés Bermúdez Montoya    | Nieto      | 2 años  |                      |                                                                                                    |

3.2.2.1.19.

| Nombre                      | Parentesco           | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|-----------------------------|----------------------|---------|----------------------|------------------|
| Edilson de Jesús Ayala Ríos | Aparcero             | 29 años | Desplazamiento       | Por identificar. |
| Blanca Lucía Montoya Ríos   | Compañera            | 33 años |                      |                  |
| Sandra Yulieth Montoya Ríos | Hija de la compañera | 16 años |                      |                  |
| Giceth Clariza Montoya Ríos | Hija de la compañera | 12 años |                      |                  |

|                               |      |           |  |  |
|-------------------------------|------|-----------|--|--|
| Keiner David Ayala<br>Montoya | Hijo | 9<br>años |  |  |
|-------------------------------|------|-----------|--|--|

3.2.2.1.20.

| Nombre                   | Parentesco                           | Edad | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos             |
|--------------------------|--------------------------------------|------|----------------------|------------------------------|
| Gildardo Villada<br>Ríos | Aparcero                             | S/l  | Por identificar      | Aguacate, plátano<br>y yuca. |
|                          | Grupo<br>familiar por<br>identificar |      |                      |                              |

3.2.2.1.21.

| Nombre                         | Parentesco | Edad       | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|--------------------------------|------------|------------|----------------------|------------------|
| Jairo Javier Bedoya<br>Alvarez | Aparcero   | 47<br>años | Desplazamiento       | Maíz y frijol.   |
| Claudia Patricia<br>Ciro Mejía | Compañera  | 33<br>años |                      |                  |
| Jeison Estiben<br>Bedoya Ciro  | Hijo       | 1<br>año   |                      |                  |

3.2.2.1.22.

| Nombre                           | Parentesco          | Edad       | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                 |
|----------------------------------|---------------------|------------|----------------------|----------------------------------|
| Leonardo Antonio<br>Ríos Villada | Aparcero            | 53<br>años | Desplazamiento       | Aguacate y<br>mandarina.         |
| María Dioselina<br>Ríos Villada  | Aparcera<br>Cónyuge | 53<br>años | Desplazamiento       | Cultivos de<br>mandarina, con la |

|                              |      |         |  |                     |
|------------------------------|------|---------|--|---------------------|
|                              |      |         |  | Asociación Revivir. |
| Luis Gonzalo Ríos Villada    | Hijo | 22 años |  |                     |
| Yeferson Alexis Ríos Villada | Hijo | 20 años |  |                     |
| Norida Alvenis Ríos Villada  | Hija | 24 años |  |                     |

3.2.2.1.23.

| Nombre                     | Parentesco          | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos      |
|----------------------------|---------------------|---------|----------------------|-----------------------|
| Elkin Antonio Ríos Villada | Aparcero            | 51 años | Por determinar       | Aguacate y mandarina. |
| Blanca Libia Romero        | Aparcera<br>Cónyuge | 51 años | S/I                  | S/I                   |
| Rosa Idalba Ríos Romero    | Hija                | 14 años |                      |                       |
| Ana María Ríos Romero      | Hija                | 16 años |                      |                       |
| Enmanuel Álvarez Ríos      | Nieto               | 5 años  |                      |                       |

3.2.2.1.24.

| Nombre                       | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes                                           | Tipo de Cultivos |
|------------------------------|------------|---------|----------------------------------------------------------------|------------------|
| Angélica Yanneth Villada     | Aparcera   | 29 años | Desplazamiento (Directo). Homicidio de un hermano (Indirecto). | Por definir.     |
| Edilson Alberto Ríos Blandón | Compañero  | 40 años |                                                                |                  |
| Duvian David Ríos Villada    | Hijo       | 2 años  |                                                                |                  |

|                             |      |        |  |  |
|-----------------------------|------|--------|--|--|
| Jaider Alberto Ríos Villada | Hijo | 9 años |  |  |
|-----------------------------|------|--------|--|--|

3.2.2.1.25.

| Nombre                          | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|---------------------------------|------------|---------|----------------------|------------------|
| María Celmira Bermúdez          | Aparcera   | 51 años | Desplazamiento       | Por definir.     |
| Leidy Johanna Bermúdez          | Hija       | 29 años |                      |                  |
| John Mario Cardona Bermúdez     | Hijo       | 26 años |                      |                  |
| Yuly Andrea Cardona Bermúdez    | Hija       | 25 años |                      |                  |
| Andrés Danilo Bermúdez Bermúdez | Hijo       | 22 años |                      |                  |
| Yesica María Ayala Bermúdez     | Hija       | 20 años |                      |                  |
| León Darío Ayala Bermúdez       | Hijo       | 18 años |                      |                  |

3.2.2.1.26.

| Nombre                          | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos         |
|---------------------------------|------------|---------|----------------------|--------------------------|
| Olando de Jesús Villada Villada | Aparcero   | 54 años | Desplazamiento       | Aguacate, frijol y maíz. |
| Adiela Lopera                   | Compañera  | 38 años |                      |                          |
| Leidy Villada Lopera            | Hija       | 21 años |                      |                          |
| David Villada Lopera            | Hijo       | 10 años |                      |                          |
| Juan Esteban Villada Lopera     | Hijo       | 8 años  |                      |                          |

3.2.2.1.27.

| <b>Nombre</b>                        | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>              |
|--------------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|--------------------------------------|
| Alcides de Jesús<br>Cañaveral Orozco | Aparcero          | 52<br>años  | Desplazamiento              | Aguacate, maíz,<br>plátano y frijol. |
| Carlos Andrés<br>Cañaveral Villada   | Hijo              | 10<br>años  |                             |                                      |
| Jonathan Cañaveral<br>Villada        | Hijo              | 8<br>años   |                             |                                      |
| Jasmín Cañaveral<br>Villada          | Hija              | 6<br>años   |                             |                                      |

3.2.2.1.28.

| <b>Nombre</b>                 | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>  |
|-------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|--------------------------|
| José Otoniel Ríos<br>Villada  | Aparcero          | 47<br>años  | Por determinar              | Aguacate y<br>mandarina. |
| Luz Marina Suaza<br>Ríos      | Compañera         | 42<br>años  |                             |                          |
| Adriana Marcela<br>Ríos Suaza | Hija              | 15<br>años  |                             |                          |
| Yudy Cristina Ríos<br>Suaza   | Hija              | 17<br>años  |                             |                          |
| Isabel Ríos Suaza             | Hija              | 2<br>años   |                             |                          |

3.2.2.1.29.

| <b>Nombre</b>                    | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b>                                    | <b>Tipo de Cultivos</b>             |
|----------------------------------|-------------------|-------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Yuvan Antonio<br>Villada         | Aparcero          | 38<br>años  | Desplazamiento,<br>secuestro, homicidio<br>(Indirecto Hermano) | Aguacate,<br>mandarina y<br>plátano |
| Blanca Mery Villada<br>Castañeda | Compañera         | 33<br>años  |                                                                |                                     |

|                                  |      |         |  |  |
|----------------------------------|------|---------|--|--|
| Zulema Vanesa Villada Villada    | Hija | 16 años |  |  |
| Ingrid Jackeline Villada Villada | Hija | 12 años |  |  |
| Franci Dorelis Villada Villada   | Hija | 10 años |  |  |
| Ledci Johana Villada Villada     | Hija | 4 años  |  |  |
| Jasmín Alejandra Villada Villada | Hija | 1 años  |  |  |

3.2.2.1.30.

| <b>Nombre</b>                  | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b>        | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|--------------------------------|-------------------|-------------|------------------------------------|-------------------------|
| Wilmer Alveiro Villada Villada | Aparcero          | 35 años     | Homicidio de su padre (indirecto). | Mandarina               |
| Alba Lucía Araque Villada      | Compañera         | 37 años     |                                    |                         |
| María Avigail Villada          | Madre             | 68 años     |                                    |                         |
| Yuleidy Elice Villada Araque   | Hija              | 17 años     |                                    |                         |
| Edier Adrián Villada Araque    | Hijo              | 26 años     |                                    |                         |
| Jarmin Andrei Villada Araque   | Hijo              | 15 años     |                                    |                         |
| Orney Estiven Villada Araque   | Hijo              | 11 años     |                                    |                         |

3.2.2.1.31.

| <b>Nombre</b>                  | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|--------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| María del Carmen Alvarez Ayala | Aparcera          | 49 años     | Desplazamiento              | Café y caña.            |

|                              |           |         |  |  |
|------------------------------|-----------|---------|--|--|
| Luis Alfonso Rojas Vargas    | Compañero | 72 años |  |  |
| Zoraida Milena Rojas Alvarez | Hija      | 25 años |  |  |
| Monica Yessid Rojas Alvarez  | Hija      | 23 años |  |  |
| Duvar Esneider Villada Rojas | Nieto     | 5 años  |  |  |

3.2.2.1.32.

| <b>Nombre</b>              | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>    |
|----------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|----------------------------|
| Luis Enrique Villada       | Aparcero          | 44 años     | Por determinar              | Mandarina, café y plátano. |
| María Rita Ríos Villada    | Compañera         | 52 años     |                             |                            |
| Duvan Alexis Ríos Villada  | Hijo              | 18 años     |                             |                            |
| Yaritza Soley Ríos Villada | Hija              | 9 años      |                             |                            |

3.2.2.1.33.

| <b>Nombre</b>             | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>      |
|---------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|------------------------------|
| Medardo Cardona           | Aparcero          | 49 años     | Desplazamiento              | Maíz, frijol y plátano.      |
| Noé de Jesús Cardona Ríos | Aparcero Padre    | 79 años     | Por determinar              | Aguacate, cacao y mandarina. |

3.2.2.1.34.

| <b>Nombre</b>              | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|----------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| María Eugenia Ríos Villada | Aparcera          | 46 años     | Desplazamiento              | Mandarina               |

|                             |                     |         |  |  |
|-----------------------------|---------------------|---------|--|--|
| Jesús Arnoldo Villada       | Aparcero<br>Cónyuge | 48 años |  |  |
| Carol Tatiana Ríos Villada  | Nieta               | 11 años |  |  |
| Yerlin Sirlena Villada Ríos | Nieta               | 9 años  |  |  |

3.2.2.1.35.

| Nombre                            | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|-----------------------------------|------------|---------|----------------------|------------------|
| Reinaldo de Jesús Villada Ríos    | Aparcero   | 53 años | Por determinar       | S/I              |
| Luz María Villada Villada         | Compañera  | 49 años |                      |                  |
| Erica Andrea Villada Villada      | Hija       | 28 años |                      |                  |
| Robinson Dubián Villada Villada   | Hijo       | 23 años |                      |                  |
| Lizeth Stefania Castañeda Villada | Nuera      | 16 años |                      |                  |
| Brian Dubian Villada Castañeda    | Nieto      | 1 año   |                      |                  |

3.2.2.1.36.

| Nombre                    | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos    |
|---------------------------|------------|---------|----------------------|---------------------|
| Iván Antonio Cardona Ríos | Aparcero   | 71 años | Desplazamiento       | Plátano y aguacate. |
| Alicia Villada Ríos       | Cónyuge    | 72 años |                      |                     |

3.2.2.1.37.

| Nombre                    | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes                                     | Tipo de Cultivos                              |
|---------------------------|------------|---------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| María Stella Medina Henao | Aparcero   | 47 años | Desplazamiento.<br>Homicidio (indirecto: padre y esposo) | Cultivos con asociación Revivir de mandarina. |

|                              |       |         |  |  |
|------------------------------|-------|---------|--|--|
| Isleny Johana Villada Medina | Hija  | 24 años |  |  |
| Yesica Andrea Villada        | Hija  | 15 años |  |  |
| Karen Celeste Villada        | Nieta | 6 años  |  |  |
| Miguel Angel García          | Nieto | 2 años  |  |  |

3.2.2.1.38.

| Nombre                       | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                              |
|------------------------------|------------|---------|----------------------|-----------------------------------------------|
| Ezequiel de Jesús Ríos       | Aparcero   | 58 años | Desplazamiento       | Cultivos con asociación Revivir de mandarina. |
| María Omaira Villada Ríos    | Cónyuge    | 55 años |                      |                                               |
| Didier de Jesús Ríos Villada | Hijo       | 27 años |                      |                                               |
| Silvana Niny Ríos Villada    | Hija       | 23 años |                      |                                               |
| Jilary Surey Ramírez Ríos    | Nieta      | 3 años  |                      |                                               |

3.2.2.1.39.

| Nombre                      | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                              |
|-----------------------------|------------|---------|----------------------|-----------------------------------------------|
| Noé de Jesús Cardona Ríos   | Aparcero   | 37 años | Desplazamiento       | Cultivos con asociación Revivir de mandarina. |
| Jeny Cristina Rojas Alvarez | Compañera  | 30 años |                      |                                               |
| Duvan Esniber Cardona       | Hijo       | 12 años |                      |                                               |

3.2.2.1.40.

| <b>Nombre</b>                  | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>                       |
|--------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-----------------------------------------------|
| Luz Miriam Suaza Ríos          | Aparcera          | 38 años     | Por determinar              | Cultivos con asociación Revivir de mandarina. |
| Brayan Yesid Suaza Ríos        | Hijo              | 17 años     |                             |                                               |
| Alenis Xiomara Suaza Ríos      | Hija              | 19 años     |                             |                                               |
| Yeidy Manuela Cadavid Suaza    | Hija              | 10 años     |                             |                                               |
| Manuel Alejandro Cadavid Suaza | Hijo              | 7 años      |                             |                                               |
| Lesly Melisa Cadavid Suaza     | Hija              | 1 año       |                             |                                               |
| Yady Marcela Cadavid Suaza     | Hija              | 1 año       |                             |                                               |

3.2.2.1.41.

| <b>Nombre</b>                    | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>                                     |
|----------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Alcibiades de Jesús Ríos Villada | Aparcero          | 30 años     | Desplazamiento              | No posee cultivos en La Galleta, trabaja para la cementera. |
| Sara Estefany Ríos Villada       | Compañera         | 23 años     |                             |                                                             |

3.2.2.1.42.

| <b>Nombre</b>              | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b>                              |
|----------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|------------------------------------------------------|
| Luis Hernando Ríos Villada | Aparcero          | 49 años     | Desplazamiento              | Cultivos con asociación Revivir de mandarina y café. |

|                         |         |         |  |  |
|-------------------------|---------|---------|--|--|
| María Aneida Villada    | Cónyuge | 41 años |  |  |
| Juan Pablo Ríos Villada | Hijo    | 17 años |  |  |
| Esteban Ríos Villada    | Hijo    | 6 años  |  |  |

3.2.2.1.43.

| Nombre                         | Parentesco | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos                                         |
|--------------------------------|------------|---------|----------------------|----------------------------------------------------------|
| Lorenzo Antonio Villada Ríos   | Aparcero   | 22 años | Desplazamiento       | Cultivos con asociación Revivir de mandarina y aguacate. |
| Sindy Alejandra Villada Medina | Compañera  | 20 años |                      |                                                          |
| Jhon Nicolás Villada Villada   | Hijo       | 4 años  |                      |                                                          |

3.2.2.1.44.

| Nombre                      | Parentesco                                     | Edad    | Hechos victimizantes | Tipo de Cultivos |
|-----------------------------|------------------------------------------------|---------|----------------------|------------------|
| Luis Ferney Alvarez Ayala   | Hijo del fallecido Miguel Angel Alvarez Flórez | 40 años | Desplazamiento       | Por determinar   |
| Astrid Elisa Ríos Romero    | Compañera                                      | 25 años |                      |                  |
| Deisy Alejandra Ríos Romero | Hija                                           | 3 años  |                      |                  |
| Samuel Alvarez Ríos         | Hijo                                           | 35 años |                      |                  |

3.2.2.1.45.

| <b>Nombre</b>                | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Ignacio Antonio Villada Ríos | Aparcero          | 58 años     | Desplazamiento              | Por determinar.         |
| María Liliana Ayala Villada  | Compañera         | 35 años     |                             |                         |
| Yerson Leando Villada Ayala  | Hijo              | 16 años     |                             |                         |
| Yenny María Villada Ayala    | Hija              | 15 años     |                             |                         |
| Yonifer Villada Ayala        | Hijo              | 14 años     |                             |                         |
| Yesenia Camila Villada Ayala | Hija              | 11 años     |                             |                         |

3.2.2.1.46.

| <b>Nombre</b>                | <b>Parentesco</b> | <b>Edad</b> | <b>Hechos victimizantes</b> | <b>Tipo de Cultivos</b> |
|------------------------------|-------------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|
| Darío Argiro Villada Villada | Aparcero          | 36 años     | S/I                         | Por determinar.         |

En la respuesta a la solicitud<sup>13</sup>, la Defensoría del Pueblo, como representante de estos terceros, señala que las personas arriba citadas, poseen un arraigo con el predio que se ha desarrollado, incluso con anterioridad al momento en que se consolidó el derecho real de dominio en la entidad solicitante, y de la explotación de este bien derivan su sustento personal y familiar. Expresa igualmente, que algunos de ellos son víctimas del conflicto armado interno, bien por desplazamiento forzado o por la pérdida de miembros de su grupo familiar, por homicidios cometidos por los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, lo que los habilitaría como destinatarios de la oferta institucional para víctimas, conforme la Ley 1448 de 2011; otros, son víctimas indirectas (resistentes), pues a pesar de la violencia de Montebello, de esta no resultaron afectados sus grupos familiares. Por tanto, y con fundamento en la sentencia C-052 de

<sup>13</sup> Ver fls. 506 a 517 y 702 a 706.

2012 de la Corte Constitucional, afirma que si los miembros de la sociedad pretensora no hubieran sufrido la grave violación a los derechos humanos de sus miembros, la relación que esta tenía con los terceros, habría continuado de manera armónica y en los términos pactados, sin ninguna dificultad.

Muchas de estas personas venían trabajando el predio desde que era de propiedad de la sociedad Inversiones La Galleta Ltda. (quien vendió a la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.), bien como empleados directos, o como cosecheros, colonos y aparceros de la familia Cadavid Arias (que fue propietaria del predio). No solamente los que llegaron inicialmente, sino que generaciones de familias han encontrado en este predio su única forma de sustento.

Estos contratos de aparcería no fueron extraños a los miembros de la Sociedad, pues en varias oportunidades, suscribieron documentos accediendo a la explotación conjunta del predio; reconociendo el 50% de la producción de aguacates y mandarinas. Sin embargo, a raíz del desplazamiento forzado de los miembros de la Sociedad y de los administradores de la finca, este porcentaje dejó de ser entregado a la propietaria del predio.

Dice que, tomando en cuenta que se trata de campesinos sin tierras, en situación de vulnerabilidad, y en aplicación de los principios *pro-homine* y *pro-víctima*; en la parte resolutive de la sentencia, se deberá vincular al Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), con el fin de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, lo que tiene su fundamento constitucional en el art. 64. Igualmente, se debe vincular la oferta institucional del SNARIV, en aras de la protección de su mínimo vital.

Solicita, entonces, de manera principal: i. que se ordene al entonces Incoder, otorgar a sus poderdantes un subsidio Integral Directo de Reforma Agraria -SIDRA-; con el fin de garantizarles el acceso a la tierra y a proyectos productivos; así como el acompañamiento y asistencia. ii. Ordenar a la UARIV incluir en el Registro Único de Víctimas a los aparceros determinados, con el fin de permitirles el acceso a la oferta institucional del SNARIV. Y, de manera subsidiaria, solicita que si no se logra, frente a algunos de los aparceros el cumplimiento de calidades y requisitos para acceder al SIDRA, se ordene al Incoder, mediante la compra directa o negociación voluntaria con

la Sociedad, y conforme al avalúo comercial que se establezca, de las parcelas que hoy vienen utilizando los aparceros, y ordenar la correspondiente parcelación.

**3.2.2.2. Representados por representante judicial designado, de conformidad con el art. 87 Inc. 3 de la Ley 1448, 2011:**

1. Pedro Antonio Ríos Villada.
2. Abel Arsenio Ríos Cardona.
3. Eduardo de Jesús Villada Ríos.

El apoderado no se opone a la solicitud<sup>14</sup>; sin embargo, frente a sus representados alega la calidad de poseedores por más de quince (15) años, y solicita se ordene al Incoder que estudie la zona y verifique el derecho adquirido que tienen sus representados. Debido a que este abogado fue suspendido en el ejercicio de la profesión, como él mismo lo hizo saber al despacho, se designó nuevo representante judicial para los emplazados, quien recibió el proceso en el estado en que se encontraba, frente a los dos primeros citados, y se le notificó en relación con el Sr. Eduardo de Jesús Villada Ríos<sup>15</sup>.

El segundo representante designado, manifiesta acogerse a lo que se pruebe; haciendo la salvedad, que, frente a los fundamentos de derecho, estos deben ser satisfechos, bajo la óptica de la Ley 1448 de 2011.

Debe tenerse en cuenta, en relación con la representación del Sr. Eduardo de Jesús Villada Ríos, que este, en la audiencia de testimonios que se practicó en el municipio de Montebello, le confirió poder al Defensor Público para que continuara con su representación judicial; razón por la cual, se suma a la lista de “aparceros” o “cosecheros” que se encuentran representados por la Defensoría del Pueblo.

Por tanto, se tiene un total de cincuenta (50) personas representadas por la Defensoría del Pueblo, y dos (2) personas representadas por el representante judicial nombrado por el despacho.

---

<sup>14</sup> Ver fls. 731 a 732.

<sup>15</sup> Ver fl. 762.

De las respuestas presentadas, tanto por el defensor público, como por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado por auto del 14 de diciembre de 2015<sup>16</sup>. No obstante que el despacho en ese momento consideró la respuesta del defensor público como una “oposición a la solicitud”, la realidad procesal es otra, pues no solamente es que el defensor no la tomó como tal; sino que efectivamente, y atendiendo a la jurisprudencia que a lo largo de estos años de operancia de la justicia transicional de restitución de tierras, se ha ido decantando sobre lo que es oposición, hay que decir, como en su momento se dijo frente a la respuesta de la UAEGRTD, que igualmente aquí no se está frente a un caso de oposición a la solicitud de restitución de tierras, pues estas terceras personas que se encuentran en el predio, en modo alguno se están oponiendo a la restitución a favor de la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., a la que reconocen como propietaria del predio; sino que propenden es por medidas que busquen por la continuidad de la vida de esos presuntos aparceros en condiciones dignas, en caso de tener que salir del predio; tomando en cuenta que la explotación de “La Galleta”, constituye el sustento propio y el de sus grupos familiares; además de ser ellos víctimas directas o indirectas, algunos, o resistentes, otros, del conflicto armado que se vivió en el municipio de Montebello.

Ya integrado en debida forma el contradictorio, habiéndose corrido traslado de las respuestas a la solicitud que presentaron las diferentes entidades vinculadas, así como los terceros presuntos “aparceros” o “cultivadores” de la Galleta, por auto del 18 de enero de 2017<sup>17</sup>, se abrió a pruebas el proceso; decretando aquellas que el despacho consideró pertinentes, útiles y necesarias, solicitadas por los sujetos procesales, y las que de oficio consideró el despacho.

En el trámite del proceso, se tuvo conocimiento del fallecimiento del Sr. Darío de Jesús Villada, quien venía siendo representado por el Sr. Defensor Público, se aportó copia simple del registro civil de defunción, y del registro civil de matrimonio de este con la Sra. María Rocío Villada Ríos. Por tal razón, el despacho requirió al Sr. Defensor Público, con el fin que, de ser el caso, presentara en legal forma la solicitud de sucesión procesal, con los poderes debidamente firmados; fue así como una vez cumplidos los requisitos, se le reconoció personería jurídica para representar la masa herencial del Sr. Darío de Jesús Villada, representada en este trámite procesal por las Sras. Nidia Cened y Lida Franceli Villada Villada.

---

<sup>16</sup> Ver fls. 777 y 778.

<sup>17</sup> Ver fls. 783 a 788.

Igualmente, y ya adentrada la etapa probatoria, solicitó el Sr. Defensor Público considerar el nombre de la Sra. Orfa Nidia Ríos Villada, quien al parecer tiene cultivos al interior de “La Galleta”, por lo que solicitó se oficiara a la UAEGRTD, para que confirmara la veracidad de esta información, y de ser el caso, integrar el contradictorio con esta; entidad que confirmó que efectivamente la Sra. Ríos Villada hace parte del grupo de personas de la vereda Palmitas que tienen cultivos en el predio objeto de este proceso, aportando su caracterización. No obstante, por auto interlocutorio No. 201, del 13 de julio de 2016, y notificado por estado No. 75 del 14 del mismo mes y año, este despacho, después de hacer el análisis del caso, concluyó que no era esa la oportunidad procesal para continuar integrando sujetos procesales por pasiva, máxime cuando la presunta aparcera tuvo oportunidad de hacerse parte del proceso, a través del llamado que se hizo a quienes pretendieran hacer valer derecho, conforme al art. 86 Lit. e) de la Ley 1448 de 2001, y por ende, rechazó la solicitud por extemporánea. Este auto quedó ejecutoriado en debida forma, sin que fuera objeto de recurso alguno.

Esta etapa se surtió hasta el 9 de noviembre de 2017, fecha en la cual se cerró la misma y se corrió traslado a los sujetos procesales, para que presentaran sus conclusiones finales, de cara al sentido de la sentencia que habrá de tomarse en este trámite judicial.

No obstante, y en atención a la reunión informal con los representantes judiciales de los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, directivos de la UAEGRTD, la Sra. Procuradora delegada para este despacho judicial y con la Defensoría del pueblo, el despacho mediante auto interlocutorio No. 315 del 15 de noviembre de 2018, vio la imperiosa necesidad de sacar el expediente de despacho para fallo y decretar prueba de oficio, en lo que tenía que ver con la actualización de la caracterización de los aparceros vinculados en el proceso; con el fin de tener certeza sobre sus reales condiciones socioeconómicas y familiares para el momento actual.

Pues bien, después de varias actuaciones procesales y ampliación de términos, la UARGRTD allegó la actualización completa de las caracterizaciones solicitadas y esta judicatura a través de auto interlocutorio No. 043 del 10 de julio de 2019, cerró nuevamente periodo probatorio y se corrió traslado por 5 días hábiles para que las partes expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que había que tomarse en el presente proceso, tomando en cuenta las nuevas pruebas allegadas. En

esa oportunidad el apoderado de la UAEGRTD allegó nuevamente las consideraciones que había remitido en la primera oportunidad y el cual consta a folio 1096 del expediente y el apoderado de los reclamantes se pronunció indicando que ya se había corrido traslado para alegar y que en esa oportunidad arrió el escrito pertinente.

### **3.2.3. Conclusiones sobre la decisión de fondo a adoptarse en esta sentencia.**

En relación con la decisión de fondo que se debe tomar en esta providencia, se pronunciaron:

**3.2.3.1. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras<sup>18</sup>**, después de hacer un resumen de los hechos y pretensiones de la solicitud; de haberse pronunciado en relación con algunas de las pruebas recaudadas, tanto en la etapa administrativa como procesal, y luego de la enunciación de las normas y jurisprudencia que regulan este caso concreto; concluye que efectivamente hay lugar a proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. y de sus socios, puesto que estos fueron víctimas de desplazamiento forzado y abandono del predio “La Galleta”; como consecuencia de ello, dice que hay lugar a la restitución jurídica y material del predio, sin que dé lugar a aceptar la pretensión de restitución por equivalencia económica (compensación económica), pues no se cumplen los requisitos legales, consagrados en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, y en relación con las personas que se encuentran ocupando el predio y tienen allí cultivos, solicita sean reconocidos como segundos ocupantes, conforme a la sentencia C-330 de 2016, de la Corte Constitucional de Colombia, ordenando a la UAEGRTD, se brinden las medidas de atención, teniendo en cuenta la caracterización realizada, indicando que esta debe ser actualizada para brindarles las medidas de atención, tomando en cuenta que fue realizada hace más de un año.

**3.2.3.2. Defensora Pública<sup>19</sup>**: Insiste en que se debe complementar el dictamen pericial efectuado; señalando, que es importante la valoración del lucro cesante, pues de prosperar las pretensiones de la solicitud, los cultivadores dejarían de percibir renta o ganancia que hacia futuro generaría lo allí cultivado; tomando en cuenta que no todos los cultivos podrían recolectarse de manera inmediata y requieren de tiempo y cuidados

---

<sup>18</sup> FIs. 1083 a 1093.

<sup>19</sup> FI. 1095.

para su óptima producción. Así mismo, insiste en que es necesario aclarar cuáles fueron los factores, indicadores o técnica que tuvo en cuenta el IGAC para determinar el valor total del predio y cada una de las parcelas; pues no se hace relación al tipo y cantidad de cultivos existentes, lo que es relevante para pronunciarse sobre las diferentes compensaciones u órdenes a que haya lugar en la sentencia.

En escrito posterior<sup>20</sup> solicita se declare la calidad de segundos ocupantes de cada uno de los aparceros y de sus núcleos familiares que representa. Sustenta esta solicitud en los siguientes hechos:

1. Estas personas derivan su subsistencia exclusivamente de lo que cultivan en “La Galleta”, y si prosperan las pretensiones, no solo perderían su fuente de trabajo, sino su único medio de subsistencia; convirtiéndose en nuevas víctimas a las que el Estado debe proteger, no solo con la compensación del daño emergente o lucro cesante; sino también, dispensándoles predios de los que lleguen a ser propietarios, para que puedan iniciar en otro lugar su proyecto agrícola, y de esta forma solventar sus necesidades básicas.
2. No son propietarios, ni poseedores, ni ocupantes de predios diferentes al solicitado en restitución de tierras. Por ello, deben ser beneficiarios de subsidio de vivienda a ejecutarse en el predio que les sea entregado en la sentencia.
3. No tuvieron participación en el abandono o pérdida del predio. Por el contrario, tenían relaciones cordiales y de trabajo con los propietarios del predio, y liquidaban al encargado de recoger las cosechas; incluso algunos de ellos también fueron víctimas de desplazamiento de ese predio.

Por lo expuesto, solicita que se entregue a los aparceros la implementación de proyecto productivo, equivalente a 40 SMLMV; asistencia técnica, 15 SMLMV, y la entrega de un predio equivalente al restituido; así como priorización para subsidio de vivienda, y tomar todas las medidas necesarias que propendan a la estabilización de sus proyectos de vida y de sus grupos familiares. Igualmente, y mientras estas medidas se materializan, se les reconozca subsidio económico mensual de vivienda y alimentación, con el fin de atender sus necesidades básicas.

---

<sup>20</sup> Fls. 1112 a 1113.

**3.2.3.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia<sup>21</sup>:** Manifiesta que declina de la oposición presentada en un principio, por la que buscaba que no se diera paso a la pretensión subsidiaria de restitución del bien, bajo la modalidad de compensación económica.

Arriba a esta conclusión, después de hacer un análisis del acervo probatorio, y tomando en cuenta lo dicho por alguno de los socios en su testimonio, del cual se puede concluir:

- 1. La sociedad agropecuaria que integran no está funcionando como consecuencia de las victimizaciones y amenazas que han sufrido con ocasión del conflicto armado; hoy en día varios de los asociados viven, incluso, fuera del país.*
- 2. De igual manera manifiestan que debido a la avanzada edad no pueden retornar al predio, a lo que añaden que tienen arraigo con los lugares donde habitan actualmente.*
- 3. Se hace referencia a las amenazas que han sufrido y en la que les advierten que no vuelvan al predio, anotando que uno de los solicitantes afirmó haber reconocido la voz de uno de los aparceros en una amenaza telefónica, en la que les indican que no regresaran al predio y que no quieren volver a ver guerrilleros por allá, puesto que los culpan de la llegada del conflicto armado al municipio.*
- 4. Algunos de ellos han sido objeto de estudio de riesgo y se les han asignado medidas de protección como chalecos y celulares.*
- 5. Los solicitantes afirman que son conscientes del estigma que pesa sobre ellos al haber sido guerrilleros y que no serán bien recibidos por la comunidad ni por autoridades locales.*

Señala igualmente, que no se puede desconocer que los miembros de esta sociedad han tenido dos intentos infructuosos de retornar al predio; lo que, sumado a lo anteriormente expuesto, podría ser suficiente para acreditar la aplicación de la causal de riesgo a la vida, conforme al art. 97 Lit. c) de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que algunos miembros de esta colectividad están siendo objeto de estudio para determinar su nivel de riesgo, e incluso algunos han sido catalogados con riesgo extraordinario, por lo que cuentan con esquemas de protección.

No obstante ser la titular del derecho a la restitución de tierras un ente colectivo (Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.), ésta “no cuenta con una estructura orgánica

---

<sup>21</sup> Fls. 1096 a 1098.

*definida y concreta que permita en el ámbito social o económico diferenciar a la persona jurídica de sus integrantes o, incluso, diferenciar entre la actividad de la sociedad y sus socios”.*

Presenta igualmente como argumento, para insistir en la compensación a favor de la sociedad, lo relativo a las terceras personas que se encuentran al interior del predio; argumentando que desde que se adquirió este predio por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., se permitió a algunos de los trabajadores que empleaban, sembrar cultivos de pan coger en el predio, acordándose que se permitía esta explotación a cambio de una tercia de lo allí producido. Igualmente, y conforme se evidenció al efectuarse la caracterización socioeconómica de estos aparceros; que tanto ellos como sus grupos familiares, son personas en alto grado de vulnerabilidad, pues sus condiciones económicas, culturales, de salud y demás son precarias; además tienen dificultades para el transporte de la vereda al área urbana del municipio. Sus ingresos no superan el mínimo mensual legal, que se derivan en gran medida de empleos informales como jornaleros, los hombres, y en las mujeres es aún más difícil su situación, pues el acceso al mercado laboral es escaso o inexistente.

Por tanto, es necesario hacer una valoración por parte del juzgado, de estas condiciones, en aras de tomar las medidas pertinentes para no vulnerar sus derechos, y determinar, con base en el principio de la acción sin daño, lo más conveniente tanto para los socios de la empresa solicitante, como de los terceros presentes al interior del predio.

**3.2.3.4. Representante judicial de Agropecuaria Horizontes Ltda<sup>22</sup>:** Señala que, con fundamento en las pruebas aportadas, y las recolectadas en la etapa probatoria, se reafirma la calidad de víctimas de los socios de Agropecuaria Horizontes Ltda., quienes, junto con sus grupos familiares, padecieron el abandono forzado de su tierra, en razón de las graves violaciones a los derechos humanos, que les impidió continuar con sus proyectos de vida, que los obligó a desplazarse, y a exiliarse a algunos de ellos. También está probada la relación jurídica de propietaria del inmueble, y el hecho de estar inmersa la sociedad en una causal de disolución, sin que haya sido liquidada, por falta de recursos económicos y a la espera de las resultas de este proceso.

---

<sup>22</sup> Fls. 1100 a 1111.

Insiste la sociedad en la pretensión subsidiaria de compensación, la cual fundamenta en el artículo 97, literal c. de la Ley 1448 de 2011; ello tomando en cuenta que su desplazamiento se debió a crímenes cometidos por agentes estatales, e igualmente por el hecho de que algunos de los socios, en los años 2006 y 2007, luego en 2008 y 2009, buscaron retornar al predio con acompañamiento institucional, con resultados negativos. Igualmente, y en trámite administrativo de esta solicitud, entre los años 2013 y 2014, varios de los socios, recibieron llamadas telefónicas, advirtiéndoles que de retornar al predio serían asesinados; incluso el Sr. Mario de Jesús Muñetón, el 21 de junio de 2014, nuevamente es víctima de desplazamiento forzado del municipio de San Roque, vereda La Mora, al sufrir un atentado con artefacto explosivo mientras dormía.

También se expresa, que de no considerar suficientes los elementos probatorios para declarar la ocurrencia de la causal expresada en el art. 97 Lit. c. de la Ley 1448 de 2011, se debe entender que estas no son taxativas, como ya se ha expresado en múltiples decisiones judiciales; pues las pruebas demuestran que no es procedente una restitución material del predio; entre otras, por su falta de arraigo y la estigmatización de la que han sido objeto por su condición de reinsertados, lo que les impide establecer relaciones con la comunidad de Montebello.

Solicita que en caso de prosperar la restitución por compensación, se autorice al representante legal de la entidad, para que adelante los trámites encaminados a hacer efectivas las órdenes judiciales, ante el Fondo de la UAEGRTD y las entidades que correspondan; ello mientras se inicia el proceso de liquidación de la sociedad y se designa el agente liquidador. Frente a la compensación, solicita que previo a optar por la compensación económica en pago en dinero, se ordene al Fondo de la UAEGRTD, que ofrezca a la sociedad, la posibilidad de ser compensados bajo los parámetros ordinariamente aplicados; ello es, tal como lo determina hoy el Decreto 1071 de 2015 (antes arts. 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011).

También se pide, que se de la orden para que el Fondo de la UAEGRTD, asuma la cartera morosa de la entidad, especialmente en lo que tiene que ver con el Municipio de Montebello, DIAN, Cámara de Comercio, entidades financieras, entre otras; así como los gastos procesales que pudiere causar este trámite.

Como medidas de reparación complementarias, solicita:

1. Enviar copia de la sentencia y de las actuaciones judiciales pertinentes, para que el Centro de Memoria Histórica, de manera consensuada con los socios de la entidad, emita un informe sobre lo acontecido con esta sociedad, y que sea ampliamente difundido.
2. Ordenar a la alcaldía de Montebello, que realice un acto público ampliamente difundido, de reconocimiento de la condición de víctimas de los miembros de la sociedad.
3. Ordenar al Ministerio de Defensa, que delegue en quien corresponda, la aceptación pública de responsabilidad por los actos cometidos por los miembros de la fuerza pública que ya se encuentran condenados; que esta aceptación pública tenga un contenido de disculpas y que se realice en un evento público, ampliamente difundido.
4. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, que realice y/o fortalezca las investigaciones que conduzcan a hallar a los responsables del desaparecimiento de Jairo Hernando Sánchez Gil, hijo de Leonel Pascual Sánchez Rivera; así como fortalecer y/o realizar las acciones de búsqueda de este.
5. Ordenar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, para que prioricen la búsqueda de Jairo Hernando Sánchez Gil, José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro.

De considerar este despacho que no tiene competencia para emitir estas órdenes, se le ordene a la UARIV que reconozca y conceda a la sociedad la reparación colectiva, priorizando las medidas propuestas por los miembros de la sociedad.

De otro lado, igualmente se solicita que se ordene a la Cámara de Comercio de Medellín, que designe profesionales para que asesoren a los miembros de la sociedad en el trámite liquidatorio, y de ser necesario, presten asistencia para este fin; garantizando la gratuidad en el procedimiento hasta la liquidación de la sociedad.

Así mismo, solicita se den las órdenes para adelantar los trámites sucesorios de los Sres. José Evelio Gallo Gallo y Uberney Giraldo Castro.

### **3.3. Razones de la mora en el trámite judicial.**

Es una verdad que salta a la vista, que el trámite de esta solicitud se ha tardado muy por encima del término legalmente establecido en el art. 91, Parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011; lo que es entendible, entre otras, por la complejidad del asunto, los intereses involucrados en el mismo y la voluntad del despacho por encontrar una solución a la problemática aquí envuelta, que redunde en el bienestar de todas las personas involucradas, tanto para la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., y sus miembros individualmente considerados, como para las terceras personas que -al parecer- tienen cultivos al interior del predio “La Galleta”, e igualmente para las demás entidades llamadas por pasiva a integrar el contradictorio; por tanto, lo que se busca es que la sentencia final consulte el enfoque de “Acción sin daño” y contribuya a generar seguridad jurídica, justicia, equidad y paz en la sociedad.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente uno de los aspectos que retardó el cumplimiento del término, se encuentra en la integración del contradictorio, en tanto se tuvo que notificar a las 53 personas determinadas, que por su difícil ubicación tuvieron que ser emplazadas<sup>23</sup>, y se nombró representante judicial de la Defensoría del Pueblo, el cual asumió la gran tarea de recolectar los poderes de cada uno de ellos y a los que fue imposible contactar se les nombró de la lista de auxiliares de la justicia un profesional del derecho. Así las cosas, fue hasta la posesión del Dr. Henry López López que se logró la integración de contradictorio, el cual representa a los Sres. Pedro Villada y Abel Arsenio Ríos Cardona<sup>24</sup>.

Posteriormente se abrió periodo probatorio a través de auto interlocutorio No. 008 del 18 de enero de 2016 y se decretaron los testimonios de los miembros de la sociedad y de los aparceros, sin embargo y en vista del cambio de titular del despacho para esa época y como la designada no contó con esquema de seguridad, no pudo desplazarse a practicar los testimonios de los “aparceros” o “cultivadores” y fue necesario comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara. El despacho comisorio fue recibido por esta judicatura el 26 septiembre de 2016, auxiliado y diligenciado.

Asimismo, se ordenó el avalúo de las mejoras realizadas por los aparceros, por parte del IGAC, no obstante, el trámite fue un poco dispendioso porque para determinar los cultivos de cada uno era necesario un plano que determinara o precisara las áreas, ubicaciones, clases y estado de cada cultivo que trabajara o explotaban el tercero

---

<sup>23</sup> Folio 362 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 761.

determinado, por lo que se solicitó a la UAEGRTD esta información, así como también se requirió al Defensor Público para que allegara los datos actualizados de sus representados para ser contactados y llevar a cabo el avalúo. Una vez se contó con la información y luego de varios plazos otorgados al IGAC, el día 27 de febrero de 2017 se presentó el informe, sin embargo, por auto de sustanciación No. 122 del 24 de abril de 2017, se requirió a la entidad para que aclarara o adicionara este, según lo indicado por el Despacho, el cual fue allegado el 4 de septiembre de 2017.

Es importante indicar que existía dudas sobre la ubicación del Centro Educativo Rural Palmitas, dentro del predio “La Galleta”, por lo que se ofició a la Alcaldía de Montebello, Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional (fl. 896 vto.), para que indicaran si esta institución educativa se encontraba o no dentro del inmueble reclamado, y luego de los muchos oficios y las pruebas recolectadas, se concluyó mediante providencia No 244 del 22 de agosto de 2016 que aquella no se ubica al interior de la heredad objeto de este trámite, pues se dice funciona en predio de propiedad del Municipio de Montebello con folio de matrícula inmobiliaria independiente.

Por último, estando el expediente para proferir decisión de fondo, a través de auto interlocutorio No. 315 del 15 de noviembre de 2019, se decretó prueba de oficio respecto a la actualización de las caracterizaciones presentadas sobre los aparceros las cuales había sido realizadas casi tres años y dos años y medio antes, por lo que podría haberse presentado variaciones en sus condiciones socioeconómicas y familiares para el momento actual, todo ello en aras de tomar una decisión que propenda por la justicia y la equidad. Así las cosas, y una vez presentadas las mismas se corrió traslado nuevamente para alegar y se pasó el expediente a Despacho para fallo.

#### **4.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

##### **4.1. La Competencia.**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 79<sup>25</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, esta sede judicial es competente para proferir una decisión de fondo en única instancia, frente a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, al no comparecer

---

<sup>25</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

oposidores que pretendieran o hicieran valer mejor o igual derecho al de la solicitante, y por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>26</sup>.

Se reitera, como se mencionó acápite previos, que frente a la intervención de la UAEGRTD y de las diferentes personas que alegan derechos sobre los frutos del predio La Galleta”, por no haber comportado oposición a la restitución, en los términos de la Ley 1448 de 2011, al Despacho le asiste la competencia para resolver sobre la presente reclamación.

#### **4.2. Legitimación.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[/]*as personas a que hace referencia el artículo 75*”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991, y durante el término de vigencia de la norma aludida. (Subraya fuera de texto).

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso” (Subraya fuera del texto), y en los supuestos en los cuales “*el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido*”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Ahora bien, la presente acción de restitución, fue promovida por una persona jurídica denominada SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA, a través de su representante legal<sup>27</sup>; lo cual, obliga a revisar en el ordenamiento jurídico, en especial la

<sup>26</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (Noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

<sup>27</sup> Gerente Principal. Entre sus atribuciones se encuentra la de promover acciones judiciales en favor de la misma. Ver Escritura Pública N° 2.186 de 1996. Folio 52 a 61. C. 1A.

Ley 1448 de 2011, si cuenta con legitimación para iniciarla, y puede hacerse acreedora de medidas reparativas en el marco del proceso transicional.

Se empieza por anotar que no hay duda que en el ordenamiento jurídico se reconoce en cabeza de las personas jurídicas derechos y atribuciones, algunos con raigambre fundamental, por lo que están legitimadas para solicitar su amparo mediante la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, pues esta disposición superior no contempla distinción frente a los legitimados para incoarla, sino que *“toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

Este entendimiento es el que la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia<sup>28</sup>, señalando que las personas jurídicas tienen verdaderos derechos fundamentales en sí, y por sí mismas consideradas<sup>29</sup>, claro está, precisando que tampoco es sujeto de todos los derechos fundamentales existentes, pues algunos atributos como la vida, dignidad humana, intimidad, y otros, únicamente pueden ser predicables por las personas naturales<sup>30</sup>.

En ese sentido, esta corporación se ha pronunciado indicando que en los siguientes eventos las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales *“en primer término, que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, en segundo lugar, que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado”*<sup>31</sup>.

Ahora, es innegable que la acción de restitución tiene alcance constitucional, desde el punto de vista del ordenamiento interno, por los hechos que en ella se discuten y por los derechos que se pretenden amparar. Empero, no puede olvidarse que este mecanismo surge en un contexto de justicia transicional, que busca poner fin a las graves y sistemáticas infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, producto del conflicto armado interno, siendo normas e instrumentos del derecho internacional, (como los “Principios Pinheiro” y “Principio Deng”, entre otras

---

<sup>28</sup> T-411 de 1992, T-430 de 1992, T-796 de 2011, entre otras.

<sup>29</sup> Sentencia T-796 de 2011.

<sup>30</sup> Ib.

<sup>31</sup> Sentencia C 360 de 1996.

normas, instrumentos, convenciones y protocolos internacionales), las que otorgan en mayor medida el origen y sustento de la misma, lo cual lleva a analizar si una persona jurídica puede predicarse víctima de este tipo de infracciones, y por consiguiente, si el mecanismo transicional establecido en Colombia mediante la Ley 1448 de 2011, puede ser invocada por esta.

Pues bien, en el trámite administrativo, la UAEGRTD concluyó que la SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA, había acreditado la titularidad sobre el predio “La Galleta” ubicado en el Municipio de Montebello, y que los hechos que padeció, encuadraban en graves violaciones a los DH y al DIH; por consiguiente, mediante resolución RA 0493 de 2014 expedida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD, resolvió incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en relación al inmueble pretendido.

En plano jurisdiccional, la conclusión no puede ser otra. Aunque en un principio la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su artículo 1º parágrafo 2 que para los efectos de dicha convención, debe entenderse como persona “*todo ser humano*”, más adelante, otros organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (y luego la Corte Interamericana), reconoció que en ciertos casos no podía descartarse que las personas jurídicas podían acudir al Sistema Interamericano para invocar la protección de sus derechos, tras considerar que la persona jurídica, como ficción jurídica, era un “vehículo” a través del cual los individuos desarrollaban una actividad económica para la satisfacción de sus propios derechos, y negarles el acceso a la protección de los mismos constituía una verdadera injusticia<sup>32</sup>.

En todo caso, a la luz de la Ley 1448 de 2011, norma que en el ordenamiento patrio contempla el mecanismo protector para quienes sufran las infracciones a los DH y al DIH, no hace ninguna diferenciación o exclusión de las personas que pueden resultar afectadas o esgrimir un daño producido con ocasión al conflicto armado. El artículo 3º de la citada ley, contempla un concepto genérico o incluyente, donde considera víctimas a *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

---

<sup>32</sup> Tomando argumentos expuestos por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de restitución N° 022 del 12 de diciembre de 2016. M. P. Benjamín Yepes Puerta, precedente en el cual puede leerse otros pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde se reconoce a las personas jurídicas, en algunos casos, que les asiste el derecho de acudir al amparo de sus derechos, cuando son víctimas de persecuciones, o de infracciones al DIH.

*internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

Por su parte, en cuanto a la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 75 de la citada ley, no emplea ninguna restricción, sino que las “personas” que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Y tampoco el artículo 81 ofrece ni sugiere ninguna distinción para el ejercicio de la acción de restitución, y establece es que se encuentran legitimadas aquellas personas que acrediten el vínculo con la tierra en los términos de la antedicha norma, o en ausencia de estos, sus parientes consanguíneos o quienes acrediten vínculo marital, en los órdenes allí descritos.

Por lo tanto, nada obsta para que una persona jurídica, como la SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA, presente la acción de restitución alegando haber sufrido hechos constitutivos de graves infracciones a los DH y al DIH a través de sus socios, como más adelante se relatará, y terminaron por frustrar el objeto social propuesto ante la imposibilidad de explotar el predio “La Galleta”.

Resta aclarar que el hecho que la sociedad se encuentre incurso en una causal de disolución, por vencimiento del término de duración de 20 años, fijado estatutariamente en la Escritura Pública 2186 del 28 de junio de 1996, (Ver folios 52 y s.s.), no anula lo actuado o impide una decisión de fondo, toda vez que, mientras no se designe liquidador, (por lo menos el Despacho no ha sido informado de ello), al representante legal de la sociedad le asisten plenas facultades para representarla, claro está, en lo concerniente a su liquidación, pues conserva su capacidad jurídica, no a la realización del objeto social, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio.

Pues bien, según lo indicado por el artículo anterior, la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, si bien su llegada trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente, pues no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, también es cierto que ello no implica que carece de capacidad, esto en cabeza de su representante legal, para iniciar nuevas

operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores entre otros.

#### **4.3. Requisitos formales del proceso.**

Esta solicitud se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, con observancia de los presupuestos materiales y procesales para sustanciar el asunto litigioso propuesto, sin que se encuentre causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, se procuró la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, tanto de la sociedad reclamante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite, advirtiéndose la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones.

Se hace saber que la complejidad del asunto, derivada sobretodo de la situación que actualmente rodea el predio; el desgaste probatorio ante la cantidad de deponentes, y la falta de cooperación para el arribo de la información solicitada con antelación, extendieron el tiempo para la decisión.

#### **4.4. Problemas jurídicos.**

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

**4.4.1.** En primer lugar, se debe dilucidar si la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, y especialmente del derecho a la restitución y a la formalización de tierras.

**4.4.2.** También, deberá determinarse si la SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA, tiene la calidad de propietaria alegada; y seguidamente, de conformidad con las circunstancias fácticas que afrontaron y se derivan de los hechos actuales, habrá de analizarse -de resultar avante las pretensiones de la Sociedad Agropecuaria Horizontes-, si es procedente la aplicación de las medidas de reparación y rehabilitación en un escenario de un posible retorno a la heredad, o si por el contrario, el contexto socio-económico de cada de los socio y las condiciones actuales que se viven en el predio, sugiere una medida de tipo compensatorio.

**4.4.3.** Por último, deberá determinarse si los aparceros o cultivadores vinculados en el presente proceso (véase 3.2.2) revisten la calidad de segundos ocupantes, tomando en cuenta el precedente fijado en sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional; si hay lugar a concederles medidas para atender la eventual vulnerabilidad en que puedan quedar, y frente a aquellos a los que no se les reconocería aquella calidad, si se ordena el pago de las mejoras realizadas por estos en el predio objeto de la *litis*.

Para tales efectos, se abordará lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial; para tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## **5. MARCO NORMATIVO**

### **5.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El fenómeno del desplazamiento forzado, genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>33</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo esta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>34</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se

<sup>33</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición -, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>35</sup>. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, *“como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”*<sup>36</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>37</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>38</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>39</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma; por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>40</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>41</sup>, toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su*

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>41</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

*empleo y la devolución de sus bienes*<sup>42</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>43</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad<sup>44</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>45</sup>. No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>46</sup>.

## **5.2. Corriente de Renovación Socialista -CRS-**

A comienzos de los noventa al interior de los diferentes grupos guerrilleros que operaban en el país, se inició un debate sobre el agotamiento de la vía armada para transformar la sociedad; siendo el Ejército de Liberación Nacional (ELN), uno de los principales grupos que debe enfrentar esa discusión en su interior.

---

<sup>42</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>46</sup> Cfr. Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

Es en este marco donde se presenta al interior del ELN un debate político sobre el sentido de la acción armada y las posibilidades de continuar por este camino para transformar de manera propositiva e incluyente a la sociedad colombiana. De este debate, que se dio muy parcialmente en el ELN, surge la Corriente de Renovación Socialista (CRS), organización que ya desprendida del ELN se sumó al ciclo de negociaciones políticas que inicio el Movimiento 19 de Abril -M-19-, el Ejército Popular de Liberación -EPL-, el Partido Comunista M-L, el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT- y el Movimiento Indígena Quintín Lame.

La CRS, surgió como una disidencia al interior del ELN, planteando un debate interno a favor de una rectificación en la lucha armada que abriera las puertas a una negociación política. De esta facción hicieron parte personajes que a comienzos de los años noventa consideraron que la estrategia de la búsqueda de un cambio en las políticas de Estado a través de las armas ya no era viable y que había llegado el momento de la lucha política por la vía de la democracia y que por tanto era necesario, mediante la negociación, hacer una transición de la lucha armada a la lucha política.

En lo militar la CRS pretendió, sin éxito, adecuar sus estructuras y actuaciones buscando articularse a la entonces Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. En el plano político, se articuló a importantes procesos de movilización social, en particular, a las iniciativas civiles de paz; a movimientos políticos y electorales independientes nacionales y regionales; a centros de promoción e iniciativas de educación e investigación popular.

Pero la vocación por la política se impuso y ello obligó a una decisión por la negociación. En efecto, entre comienzos de 1993 y abril de 1994 se adelantó un proceso de diálogo que concluyó con la firma de un Acuerdo de Paz que estableció los términos para el desarme, la desmovilización y la reinserción a la vida civil de la CRS. Efectivamente, esta firma del Acuerdo de Paz se produce el 9 de abril de 1994, con el gobierno del entonces presidente César Gaviria Trujillo. Fueron 650 combatientes, entre mujeres y hombres, que ese día entregaron las armas en la plaza de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Esta desmovilización se hizo en presencia del embajador de Holanda, quien jugó un papel especial en el proceso.

Sin embargo, este proceso contó con un hecho lamentable, y es que mientras se desarrollaba la negociación en Flor del Monte y se daba la concentración, fueron asesinados en una extraña operación militar, Carlos Manuel Prada González y Evelio Bolaños, el 23 de septiembre de 1993 en Blanquiset, en Carepa. A esto se suma que a partir de entonces, comenzó a darse la desaparición y asesinato de algunos de sus integrantes. La persecución contra este grupo, ya en actividad legal, llevó a que algunos de sus dirigentes tuvieran que buscar asilo para proteger sus vidas. Un total de 64 miembros de la CRS fueron asesinados después de la firma del acuerdo<sup>47</sup>.

### **5.3. El exilio de colombianos como consecuencia del conflicto armado interno.**

Mucho se ha hablado en el país del flagelo del desplazamiento forzado, haciendo relación a los connacionales que han tenido que dejar sus territorios y sus bienes, para tener que migrar a otro lugar de la geografía nacional con el fin de poner a salvo sus vidas y las de sus familias. Sin embargo, el drama de los exiliados, ello es, las personas que tienen que migrar hacia otros países, que es otra expresión trágica de la violencia interna colombiana y que representa el segundo hecho victimizante con mayor número de personas afectadas, después del desplazamiento forzado interno<sup>48</sup>, ha sido invisibilizado y poco o nada se ha hecho a través de políticas públicas para aliviar la tragedia de estas víctimas del conflicto armado colombiano, que han tenido que dejar sus bienes, su país, sus familiares y amigos, y huir con sus recuerdos hacia otros lugares del mundo, donde han tenido que padecer el dolor del destierro. Esto se debe a que el Estado colombiano solo considera como desplazados a las personas que por algún motivo son obligadas a migrar dentro del territorio nacional.

Este flagelo humanitario convirtió a Colombia, para 2017, en el tercer país con mayor número de personas refugiadas en el mundo (el primer lugar lo ocupó Siria, y el segundo, Afganistán)<sup>49</sup>, superando incluso a Sudán, Somalia y la República Democrática del Congo, países estos con conflictos altamente expulsivos. Si bien ha bajado algunos lugares en el escalafón, para septiembre de 2018 seguía ocupando el

---

<sup>47</sup> Consultado en: <https://www.arcoiris.com.co/2014/04/corriente-de-renovacion-socialista-20-anos-de-un-proceso-de-reinsercion-politica/>. Y <http://www.pares.com.co/paz-y-posconflicto/se-divide-el-eln-y-surge-la-corriente-de-renovacion-socialista/>. Consultado el 16 de marzo de 2018.

<sup>48</sup> Cárdenas H. Santiago. Exilio no migración. <https://www.elcolombiano.com/Colombia/paz-y-derechos-humanos/el-mapa-del-exilio-colombiano-en-el-exterior-XE9372653>. Publicado en El Colombiano, el 23 de septiembre de 2018. Consultado: Marzo 11, 2020.

<sup>49</sup> El número de refugiados marca un nuevo récord de 25,4 millones. Visto en: [elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529339481\\_736195.html](http://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529339481_736195.html). Noticia del 19 de junio de 2018. Consultado: Marzo 12, 2020.

primer lugar en América Latina<sup>50</sup>. Y, conforme con los registros de ACNUR, “... en la última década, más de medio millón de colombianos habrían sido refugiados o se encontraban en situación similar en diferentes partes del mundo”<sup>51</sup>. Sin embargo, esta cifra no refleja la realidad de la diáspora, pues las personas que huyen del conflicto sin solicitar protección internacional no están contabilizadas.

Es difícil para estas personas que se encuentran exiliadas restablecer sus proyectos de vida, pues viven entre profundas soledades, más los obstáculos que impone un país extranjero (y más aún si no se conoce el idioma); incluso, y lo peor que pueden vivir, es que han sido discriminados incluso por sus mismos compatriotas. Estas formas de discriminación, no solo dificulta sus procesos de integración, sino también el acceso a servicios básicos que deberían tener como población refugiada. Muchas de estas personas se marchan con la esperanza de regresar, algunos definitivamente y otros aunque sea de forma temporal; pero muchas veces no lo hacen por el temor que les representa poner en riesgo su integridad y la de su entorno cercano.

La angustia del exiliado, bien la expresó Alfredo Molano, en el siguiente texto:

*El exilio, a pesar de todos los dolores que ha significado, me ha enseñado a mirarle la cara a la soledad que siempre anda conmigo y a no tener más que lo que llevo puesto, para no perder la libertad de regresar a Colombia cualquier hora de cualquier día. Los sabores amargos del desarraigo cambian y a veces llegan a ser hasta agrídulces, aunque hay un peso agobiante que se arrastra siempre de calle en calle, de noche a noche. Los primeros días no pude deshacerme de la sensación de ser el mismo niño que alguna vez mis padres dejaron al cuidado de una señora amiga -sin duda muy amiga-, que a la hora de almorzar comía salchichas con una voracidad que me hacía apretar las piernas. Llegué a Barcelona a vivir en un apartamento oscuro y de techos aplastantes en días de invierno gris y lento. Salía apenas lo necesario para comprar el pan, y volvía a mi cueva a escribir y, sobre todo, a llamar por teléfono. Vivía cuarenta y ocho horas diarias: veinticuatro en el país y veinticuatro aquí. En las flores de los primeros cerezos volvió la vida a la Barceloneta, mi barrio, y un buen día, de madrugada, rompieron a sonar por todas partes tambores y trompetas. La gente salió disfrazada de lo que era -pescado, tigre, payaso, vampiro- y por la noche, en la Plaza de San Miguel, hubo vacaloca y pólvora. Pero yo no estaba para fiestas y salí al mar, frío todavía -contradicción a la que*

---

<sup>50</sup> Exilio Colombiano Huellas del conflicto armado más allá de las fronteras. Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018. Consultado en: [http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/exilio-colombiano-huellas-del-conflicto-armado\\_v2.pdf](http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/exilio-colombiano-huellas-del-conflicto-armado_v2.pdf). Fecha: marzo 10, 2020.

<sup>51</sup> Idem.

*no me acostumbraré-, a dejarme llevar por él, como cuando niño los ríos me llevaban a sus playas. Los círculos que el exiliado traza y recorre a diario son estrechos; se tiene ese miedo que los marineros antiguos le tenían al abismo, un miedo que encierra e impone una insostenible redundancia a los pasos. Tengo la certeza de que es la misma sensación que experimentan los colonos en las soledades de la montaña, y que poco a poco van derrotando a punto de rula, ganando terreno para cosechar y sobre todo para mirar bien lejos y saber quién llega. Como los colonos, fui también "fundándome", haciendo las paces con las paredes del apartamento, con las esquinas del barrio, con las calles de Barcelona, hasta que caí en cuenta de que ellas nunca me habían declarado la guerra. Entonces una tarde, sentí deseos de comer banano -así no fuera producido en Urabá-; otra, de comprar una yuca africana y unas granadillas de Urao, que había visto en una tienda de productos exóticos. No he sido nunca patriotero, o por lo menos no le he sido al estilo del señor Caro -que por traducir a Virgilio nunca conoció el río Magdalena-, pero confieso que, desde lejos, hasta los bambucos me comenzaron a gustar. Echaba de menos a mi gente, las travesías por las cordilleras y los llanos, y me hacían falta hasta mis enemigos. Al país -como tierra, como querencia- hay que aprender a distinguirlo -y verticalmente- del sistema político que lo tiene como lo tiene. A fuerza de saludar -a veces sin respuesta- al peluquero de la esquina y a la panadera, terminaron hablándome. ... No me acomodaré nunca al exilio, aunque tengo que decir hoy que esa pequeña muerte, hecha siempre de ajenidades, no comienza con las amenazas de los enemigos sino con el silencio de los amigos<sup>52</sup>.*

Este relato da cuenta de lo que el exilio representa para estos connacionales que han tenido que abandonar su país, y que no lo hacen por su propia voluntad, sino para proteger su vida y la de sus seres queridos. En el caso colombiano el exilio provocado como consecuencia del conflicto armado y de la violencia generalizada, sigue siendo invisibilizado y sin un reconocimiento a lo largo de más de cinco décadas en la historia violenta del país. Después de que se emigra, se presenta un proceso errante de varias escalas y trayectorias que configuran un "círculo migratorio" consistente en *"las escalas que hacen los migrantes desde su salida del país hasta su regreso al lugar de donde salieron y da cuenta de las dificultades que enfrentan los migrantes al romper los vínculos con el país de origen y el reto de adaptarse a un territorio ajeno. Además de incluir una movilidad geográfica amplia, es decir, los rumbos, lugares y rutinas que se suman a las identidades, huellas dejadas, conocimientos acumulados e incluso las transformaciones de los individuos"*<sup>53</sup>. Es un proceso largo, puede tomar años, y a veces toda la vida de la persona, y es acompañado por una constante sensación de

<sup>52</sup> Molano, Alfredo. Desterrados Crónicas del desarraigo. Bogotá, El Áncora Editores. 2005. ISBN: 958-704-324-3. P. 22 a 26.

<sup>53</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. P. 44-45.

soledad, nostalgia, desarraigo y los recuerdos de lo que se dejó en el país al momento de salir.

En Colombia, los exilios se han dado como consecuencia de mecanismos y formas de violencia utilizadas de forma indiscriminada y sistemática por todos los actores del conflicto armado, y esta afrenta tiene como causas: la pertenencia a un determinado grupo social o étnico, por sus opiniones políticas, por negarse a ser parte o por ser relacionados con el conflicto. Esto hace que el grupo de los exiliados sea muy heterogéneo, pues se pueden encontrar personas, familias, grupos sociales o comunidades enteras de muy diversos orígenes todos ellos, y que tienen como factor común el ser perseguidas y amenazadas en todo el territorio nacional.

El informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica que venimos citando <sup>54</sup>, relata cómo el fenómeno migratorio se fue extendiendo en el país para los primeros años de la década del 2000, ya no solo hacia los Estados Unidos y Europa, como se venía presentando en el siglo pasado, sino de manera muy especial hacia los países fronterizos, Panamá, Perú, Ecuador y Venezuela, y cómo estos países fueron más conscientes de esa realidad del pueblo colombiano que el mismo gobierno local. Sin embargo, estos países ofrecían medidas de atención y ayudas humanitarias temporales a los exiliados, con un carácter de “desplazamiento en tránsito” en territorio venezolano, o de “protección temporal” en territorio panameño; pero después de un tiempo estas personas fueron devueltas a Colombia. Desde un enfoque de contención de las migraciones externas y transfronterizas, la figura del desplazamiento interno se empleó como justificación para impedir que las personas exiliadas se establecieran permanentemente en los países vecinos.

De acuerdo con este mismo documento:

*A comienzos de la primera década de los 2000, la consolidación del proyecto paramilitar dejó en una difícil situación al país, con miles de desplazamientos forzados, masacres y graves violaciones a los derechos humanos que marcarían un nuevo capítulo en la historia de la guerra y en general de Colombia. El fortalecimiento y expansión de esas estructuras no solo en el ámbito militar, sino también en el institucional y político, configuró estrategias de persecución a diferentes sectores de la sociedad. La situación llegó a tal punto que varios defensores de derechos humanos, entre ellos, escritores,*

---

<sup>54</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Op. Cit. P. 88-96.

*investigadores, periodistas y artistas se exiliaron para buscar protección internacional. --- En este contexto continuó la persecución contra los grupos y organizaciones de izquierda como la UP, y se extendió contra aquellas personas que se desmovilizaron y se reintegraron a la sociedad desde finales de la década de los ochenta y comienzos de los noventa. Esta ampliación del espectro de persecución de los grupos paramilitares terminaría afectando a otros sectores de la sociedad civil como los movimientos sindicales.*

En el caso concreto, se puede encontrar que el sujeto activo de esta acción constitucional, es una sociedad comercial; sin embargo, el contexto de violencia que padeció la misma, no fue específicamente contra la empresa como persona jurídica; sino contra los miembros de la entidad, y fue la persecución que sufrieron sus socios por tratarse de personas desmovilizadas de la guerrilla del ELN y su reincorporación a la vida civil, el 9 de abril de 1994, organizados en la Corriente de Renovación Socialista (CRS).

Ante estos hechos de violencia, y como ya se reseñó en los hechos de la solicitud, varios de ellos tuvieron que exiliarse en otros países, algunos de ellos por un tiempo corto; otros por un lapso más largo, y otros, asilados políticos, para nunca más regresar. Personas todas ellas que sufrieron el desarraigo, el destierro, la soledad y el dolor de tener que dejar atrás sus vidas, para -en otras latitudes- emprender un nuevo camino, reinventarse y adaptarse a otras formas de vida, otras lenguas (en algunos de los casos) y vivir en medio de una sociedad indiferente ante su condición de víctimas del conflicto armado de este país. Esta situación tuvieron que soportarla por el hecho de querer rehacer sus vidas en la legalidad, de no querer seguir siendo actores del conflicto armado, y de contribuir como seres humanos a construir un país más digno y justo para todos los colombianos y los residentes en Colombia.

No se puede pasar por alto esta condición, que como ya se expresó representa el segundo hecho victimizante con mayor número de personas afectadas, después del desplazamiento forzado interno, y por tanto, de manera simbólica se hará un reconocimiento en la parte resolutive a los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que tuvieron que padecer el exilio en razón de la persecución que vivieron por el hecho de haberle apostado a la reincorporación a la vida civil, con legalidad y dignidad.

#### **5.4. Del derecho de propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole, que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista* pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>55</sup>.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

---

<sup>55</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T–15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente,*

*la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)<sup>56</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.<sup>57</sup>*

## **6. CASO CONCRETO**

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) Hechos de violencia en el Municipio de Montebello. b) La calidad de víctima de la sociedad reclamante; c) La identificación del predio objeto de *petitum*; d) La relación jurídica de la solicitante con el inmueble reclamado y procedencia de la compensación; e) De los segundos ocupantes; y f) De las órdenes de la Sentencia.

### **6.1. Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Montebello (Antioquia), zona rural y su nexos causal con la empresa solicitante.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

---

<sup>56</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el año 2018, con alrededor de 8,6 millones de víctimas del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>58</sup>.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas

---

<sup>58</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/>

hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>59</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

No obstante haber sido el municipio de Montebello fuertemente amenazado por los grupos armados insurgentes, que dieron lugar a asesinatos, desapariciones de pobladores, desplazamientos forzados e incluso confinamientos en algunos sectores; no es fácil encontrar un documento oficial que de cuenta del flagelo que tuvo que padecer este municipio del suroeste antioqueño, razón por la cual, en este contexto el despacho hará relación a lo que se indagó por la UAEGRTD y que plasmó en el documento titulado *“Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello”*, y ante la falta de documentación sobre este aspecto, así sobre la situación anormal que vivieron los integrantes de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que dio lugar a tener que dejar abandonada la finca La Galleta, se tomarán decisiones en la parte resolutive de esta providencia.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80`s, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La Quiebra, quien narra la manera como influyó el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

*(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a*

---

<sup>59</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co).

*sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época -entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)<sup>60</sup>.*

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

## **6.2. De la calidad de víctima de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. y el consecuente abandono del predio reclamado.**

Para abordar este tópico, en primer lugar, se analizará con base en las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Para luego examinarse en los términos del artículo 75 de la referida ley, si en aquella recae la titularidad de la presente acción.

Es importante resaltar que en el acápite de la legitimación se realizó un amplio análisis sobre la condición de víctima de las personas jurídicas, por lo que en este numeral solo se entrará a estudiar los hechos victimizantes sufridos por la Sociedad Agropecuaria

---

<sup>60</sup> Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00.

Horizontes Ltda., que provocaron el desplazamiento de sus socios e impidieron la explotación del predio objeto de esta solicitud. No obstante, es importante traer a colación la definición de víctima y desplazamiento forzado, según la Ley 1448 de 2011 así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>61</sup> (Subraya por fuera del texto).*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida<sup>62</sup>. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

(...)

Asimismo, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

<sup>61</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A.

<sup>62</sup> Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se ve sometido la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares, lo cual, deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, y con el fin de garantizar “*la igualdad real y efectiva*” (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)<sup>63</sup>.

Ahora, entrando al caso concreto que nos ocupa, es importante señalar que luego del proceso de negociación y reinserción entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, diálogos que iniciaron en septiembre del año 1993 y se concretaron el 9 de abril de 1994, con un grupo disidente de esta guerrilla que deseaba abandonar la lucha armada, y participar en la política de este país, se creó el grupo político Corriente de Renovación Socialista. Fue así como algunos de los miembros de aquel grupo político, crearon una cooperativa agrícola llamada Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. (Sres. Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Mario de Jesús Muñetón, Jhon Jairo Muñoz Zapata, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, Nelson Alfredo García Giraldo, Guillermo León Calle Giraldo, Juan Julio Sepúlveda Agudelo, León Valencia Agudelo, José Aristizábal, Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo Gallo; estos dos últimos fallecidos), a la cual le fue adjudicado el inmueble objeto de esta solicitud denominado “*La Galleta*”, ubicado en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello, para que laboraran allí, vivieran con sus familias y llevaran a cabo su proceso de incorporación a la vida civil.

Pues bien, la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., es una persona jurídica que alega haber padecido un daño patrimonial por el conflicto armado interno que nuestro país ha sufrido por varias décadas. Ello, por cuanto los socios padecieron graves vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por hechos ocurridos en el año 2000, lo que los obligó a abandonar el inmueble que les había sido adjudicado como sociedad, perdiendo el control en su administración y explotación, además, que por amenazas, intimidaciones y pérdida de seres queridos se vieron en la obligación de dejar del país.

En esa medida, fue acreditado en el presente trámite que los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., fueron víctimas, del actuar ilícito de los grupos armados

---

<sup>63</sup> Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Corres.

al margen de la Ley en complicidad con el Ejército Nacional. Durante la etapa probatoria narraron las situaciones de dolor, desasosiego y miedo, que tuvieron que pasar, por ser ex miembros del Ejército de Liberación Nacional, como pasa a exponerse.

El Sr. Leonel Pascual Sánchez Rivera, miembro de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., en su declaración llevada a cabo el día 22 de junio de 2016<sup>64</sup> relata lo siguiente:

*El 23 de enero del año 2000, siendo las 6:30 de la mañana arribaron a la finca La Galleta un grupo de uniformados que fueron identificados como miembros del grupo mecanizado Juan del Corral de la Cuarta Brigada, esta brigada tiene asiento en el municipio de Rionegro, llegaron allí y detuvieron a varios de mis compañeros, a José Evelio Gallo Gallo, a Uberney Giraldo Castro, a mi hijo Jairo Hernando Sánchez Gil, cuando ellos fueron a la finca, traían también al profesor de una escuela en una vereda amarrado y al hijo del presidente de acción comunal de la vereda; a mi hijo y a todos los sentaron en la casa de la finca La Galleta y allí insultaron a nuestros familiares diciendo que nosotros éramos ayudadores de la guerrilla, que eran una cantidad de cosas de parte de los militares, a mi hijo, le preguntaron quién era” .... “Yo estaba entre la lista que iban a retener ahí que luego fueron desaparecidos y asesinados y sus cuerpos desaparecidos, eso me libró a mí; de ahí después de eso, ese mismo día, al día siguiente nos llamaron el domingo de lo que había pasado en la finca y al hijo mío le dijeron “usted quédese aquí, usted no ha visto nada y a estos nosotros no los vamos a llevar” y efectivamente los llevaron y aparecieron el día lunes en el oriente antioqueño en el municipio del Carmen del Viboral reportados como guerrilleros muertos en combate, nosotros y mi persona como era el representante de la sociedad en ese momento, me tocó inclusive hacer las diligencias para recuperar los cadáveres de ellos, me tocó enfrentarme con el comandante de la Cuarta Brigada en medios televisivos, en hora 13 de tele Antioquia, el noticiero, el en un lado diciendo que eso eran guerrilleros que iban a tumbar una torre de energía, yo replicaba que eso no eran ningunos guerrilleros sino unos campesinos secuestrados en la finca La Galleta el día domingo y no eran ningunos guerrilleros, a raíz de eso me trajo muchos problemas, muchas amenazas<sup>65</sup>.*

---

<sup>64</sup> CD folio 888.

<sup>65</sup> CD folio 888.

Del mismo modo, el Centro de Memoria Historia, en uno de sus reportes indica que el Municipio de Montebello no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia socio-política de este, fue la toma al predio “La Galleta”, el día 23 de enero del año 2000, entre las 4:30 y 6:30 de la mañana, en el que un grupo de hombres fuertemente armados que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional, ingresaron al inmueble, señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, una vez, ubicados procedieron a pintar los muros de la residencia identificándose en tal forma como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas, Uberney Giraldo Castro, José Evelio Gallo, militantes de la CRS, el profesor y líder cívico Guillermo Adolfo Parra López y Wilfredo Cañaveral, hijo del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda de San Antonio, cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; en el caserío El Cairo en el municipio de Santa Bárbara. Dos de ellos (Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo) desaparecieron de la morgue del pueblo<sup>66</sup>.

Por estos hechos, en el año 2004 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a los militares Humberto de Jesús Blandón Vargas y Sandro Fernando Barrero miembros de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como autores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo ambos en concurso homogéneo y sucesivo. La anterior providencia fue confirmada en segunda instancia en el año 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, así como también, no casada por la Corte Suprema de Justicia en el año 2008<sup>67</sup>.

Lo anterior, es congruente con lo manifestado por el Sr. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, representante legal de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., quien manifestó:

*...yo estuve en la finca, estuve el día, el asesinato de los compañeros nos lo hicieron el día 23 de enero del año 2000, el viernes en la tarde como solía yo siempre ir, yo fui el viernes y me vine el sábado de la finca, cuando llegué a*

<sup>66</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Rutas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>.

<sup>67</sup> Folio 83 del cuaderno 1 A.

*Medellín, el domingo por la mañana, tipo entre 10 y 11 de la mañana, me informan que a los compañeros se los habían llevado unos militares, una gente vestida de militares, en las condiciones en que estaba la finca, nosotros estábamos bastante contentos con lo que estábamos haciendo, nosotros estábamos recuperando unos potreros, era la última tarea que teníamos<sup>68</sup>.*

Del mismo modo, el Sr. Heriberto de Jesús Londoño Sánchez al preguntársele sobre el secuestro de sus compañeros ocurrido el día 23 de enero de 2000, dijo lo siguiente:

*... sí, me encontraba, yo vivía allá, estábamos en la finca, eso fue el 23 de enero a las 6 de la mañana, estábamos en la carretera porque íbamos a despachar, yo iba a despachar una fruta para el pueblo y ellos iban para el pueblo con otra producción; si me tocó ver cuando los detuvieron, cuando se los llevaron, tanto a ellos como al profesor y para mí fue un momento de impotencia de no poder hacer nada porque sabía que podía correr el mismo riesgo que ellos<sup>69</sup>.*

Es importante resaltar que los aparceros que para la época se encontraban en la vereda fueron enfáticos al indicar en sus testimonios que los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes fueron víctimas de hechos violentos ocurridos en el Municipio de Montebello, y que fue por esos acontecimientos que tuvieron que abandonar el inmueble, el cual era muy próspero y fortalecía la economía de los habitantes de la vereda Palmitas, pues ofrecía trabajo para todos, cultivando mandarina, yuca, tomate, plátano y aguacate entre otros.

Señala además el Sr. Leonel Pascual Sánchez Rivera que después de la muerte de los Sres. José Evelio Gallo, Uberney Giraldo Castro, el profesor y el hijo del presidente de la acción comunal de la vereda, empezaron una serie de persecuciones a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. por parte del Batallón Juan del Corral de la Cuarta Brigada y las Autodefensas Unidas de Colombia, el 31 de enero de 2000, unos hombres armados fueron hasta la casa del Sr. Heriberto de Jesús Londoño preguntando por él, pero afortunadamente no se encontraba, no obstante, y ante el peligro inminente aquél junto con el Sr. Leonardo Pascual Sánchez Rivera fueron trasladados a la ciudad de Bogotá en un vehículo suministrado por el entonces DAS.

---

<sup>68</sup> CD folio 888.

<sup>69</sup> CD folio 888.

Del mismo modo, los Sres. Jhon Jairo Muñoz Zapata y Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, también se desplazan a esa Ciudad quince (15) días después.

Fue así como una vez reunidos en la ciudad de Bogotá los socios de la corporación que para el momento se encontraban viviendo en el predio “La Galleta”, Sres. Leonel Pascual Sánchez, Heriberto de Jesús Londoño, Nelson Alfredo García, Jhon Jairo Muñoz, Juan Julio Sepúlveda, Mario de Jesús Muñetón y Guillermo León Calle; la Oficina de Reinserción Nacional del Gobierno Nacional de Colombia, les asigna una casa donde permanecieron mientras fueron ubicados en países como Venezuela, Chile, España, Noruega, Uruguay y Holanda, con ayuda del Gobierno Nacional. No obstante, algunos de ellos se quedaron viviendo en el país, cambiando de domicilio.

Sobre el particular indicó el Sr. Leonel Pastor

*...tuve que desplazarme en primer lugar para Bogotá y todos los socios de la finca La Galleta porque nos amenazaron, fueron a buscarnos a las casas, pero oportunamente por recomendaciones de la Procuraduría de aquí de Antioquia, regional de Antioquia, nos dijeron que no estuviéramos en la casa, entonces nos desplazamos a otras residencias de familiares y vecinos, pero fueron a buscarnos a la casa de nosotros, a la casa de Heriberto, a la casa de Pastor, al taller, a varios de nosotros y nosotros no nos encontrábamos allí y el director del DAS, en vista de esa situación, en el propio carro del director del DAS de Antioquia nos trasladó con medidas de seguridad a la ciudad de Bogotá, allí nos recogió la Vicepresidencia de la Republica y nos albergó en un hotel de Bogotá, ahí estuvimos hasta que fuimos ubicados en el exterior, todos nos fuimos para el exterior por las amenazas que estábamos siendo víctimas, yo, mi familia como no quiso irse para ninguna parte, entonces aquí en Antioquia nos brindaron medidas de protección y yo me refugié en Venezuela, allí estuve hasta el año 2001, cuando desaparecieron al hijo mío que él se quedó en la finca, cuidando la finca allá, entonces cuando él desapareció el primero de agosto, me vine yo para enfrentar el problema de Venezuela y a raíz de esas cuestiones me amenazaron nuevamente y me tuve que ir nuevamente, el Estado me pidió que me ubicara en el exterior, entonces me fui para Chile, en calidad de refugiado, de allá ya regrese porque yo considero que Colombia es mi patria...*

Asimismo lo relató el Sr. Heriberto de Jesús Londoño:

*... se los llevaron pues, en ese momento no quedamos sino la esposa del difunto Uberney, el compañero de nosotros que en este momento se encuentra en Noruega, mi persona que yo me quedé en la casa de mis suegros, yo soy casado con una señora de allá, me quedé más o menos 4 días más, aprovechando que por el compañero mío Jhon Jairo Muñoz, fue la comisión de Cruz Roja por él, aproveché eso para yo salir de la zona y salí acá a Medellín, esto ha sido por decirlo de alguna forma un caos total; ya aquí en Medellín comenzamos la diligencia de la búsqueda de los compañeros cuando aparecieron, a mí casa aquí en Medellín me fue a buscar un vehículo del CTI con hombres armados y vestido de camuflado, de ahí me tuvieron que sacar,irme para Bogotá, allá estuve más o menos tres años y medio. Preguntado: ¿Qué paso con la sociedad? pues que debido a esto que hay aquí ha tratado de sobrevivir a pesar de mi insistencia que lucháramos por el predio, por las cosas y los varios fallidos intentos de retornos a la finca, por las amenazas y por muchas cuestiones inclusive hasta por el mismo abandono del Estado para las cosas; la sociedad casi que esta disuelta del todo, ya muchos por edad no pueden estar allá y otros por algunos problemas internos entre nosotros mismo ya no podemos estar juntos y si, la vida se volvió un caos porque nos dañaron un proyecto de vida que teníamos conformado.*

Asimismo, y no contestos con lo sucedido hasta el momento, los militares del Batallón Pedro Nel Ospina, simularon un enfrentamiento entre la guerrilla y estos, en el predio “La Galleta” dos meses después, de la muerte de los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.; fue así como un grupo de hombres armados incursionaron en el predio arruinando todo lo que había, en esos hechos retuvieron a 30 personas en las que se encontraban los Sres. Antonio Serna Grajales –trabajador de la heredad- y Jairo Hernando Sánchez Gil –hijo del Sr. Leonel Pascual Sánchez-, quienes en esa oportunidad fueron liberados.

Sin embargo, en el mes de agosto del año 2000, el Sr. Jairo Hernando Sánchez, regresa al inmueble por la situación económica precaria que estaba pasando, para recoger algunos frutos de los cultivos, que le permitieran mitigar un poco su realidad, siendo abordado por hombres armados que lo detuvieron y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero. Sobre este punto su padre indicó:

*... A los tres meses fue que volvió a la finca a darle vuelta y sacar alguna cosita para comer porque ninguna entidad le prestó atención, aparte que le toco denunciar la muerte de don Antonio en la fiscalía, ni la fiscalía ni una entidad le prestó asesoría, atención ni ayuda humanitaria a mi hijo y de estar agobiado por el hambre se fue a sacar unas cositas y el primero de agosto del año 2001, cuando salía con 3 mulas con productos de la finca, fue que lo cogieron y lo desaparecieron.*

Esa persecución cruel y sin sentido, que tuvieron que vivir los miembros de la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, por pertenecer a la Corriente de Renovación Socialista -CRS - los obligó a abandonar el inmueble solicitado en el presente proceso, perdiendo el control de este y su debida explotación, situación que aún persiste, pues el inmueble está siendo explotado por personas de la región, lo cual ha hecho más dificultoso el retorno de los reclamantes, tal como lo relata el Sr. Leonel Pascual Sánchez Rivera:

*A raíz de todas estas situaciones desafortunadamente un momento en que nosotros tratamos de volver a la finca en el año 2009, un retorno, ese retorno fue un total fracaso porque todas las entidades nos abandonaron, inclusive recibimos amenazas de la gente de allá, hace alrededor de 2 años recibí unas amenazas por mensajes de texto, esas amenazas los grabé y yo hice las denuncias en Yolombó, en la Dijin de Yolombó grabaron las amenazas, eso quedó grabado en el teléfono desde donde me llamaron y ese proceso creo que quedó en la fiscalía de Santa Bárbara, lo trasladaron para Santa Bárbara, la persona que me llamó, esa voz es única en el mundo, es como una huella digital, yo la reconozco, esa voz es de uno de los invasores, invasores no, de las personas que están allá en la finca la Galleta, los que están establecidos allá en la finca la Galleta, que nos amenazaron, que nos mataban que hasta la pecueca, así fuéramos con policía o ejército, que eso textualmente está en la grabación y usted puede comprobarlo en la grabación que tiene actualmente la fiscalía en Santa Bárbara, pero esa voz yo la reconozco, es de una persona de allá en la finca, yo escuchando nuevamente inmediatamente lo identifiqué, y así hay varias personas que nos han amenazado y allá no podemos volver y desgraciadamente esa es la realidad, yo únicamente volveré a la finca a desenterrar a mi hijo, yo sé que él está enterrado allá y es a lo único que yo pienso volver a la finca a desenterrar a mi hijo.*

Vale precisar que sobre los hechos padecidos en el marco del conflicto armado colombiano y de cara al principio de buena fe, se observa entonces que, con los hechos relatados y los documentos acopiados al proceso respecto del contexto del violencia ocurridos en la vereda Palmitas, del Municipio de Montebello, se demuestra que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., a través de sus socios, se vio obligada a abandonar el predio en el año 2000, en razón a las presiones de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, e igualmente por acción del Ejército Nacional de Colombia.

Ahora bien, sobre los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, que habitaron el predio reclamado y la conformación de los grupos familiares para el momento del desplazamiento se tiene lo siguiente:

- **Leonel Pascual Sánchez Rivera**

| Nombres y apellidos               | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|-----------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                                   |            | Si                               | No |
| Flor María Quintero               | Cónyuge    | X                                |    |
| Ivonne Alejandra Sánchez Quintero | Hija       | X                                |    |
| Roberto Esthefan Sanchez Quintero | Hijo       | X                                |    |
| Andrey Giovanni Sánchez Quintero  | Hijo       | X                                |    |

- **Heriberto de Jesús Londoño Sánchez**

| Nombres y apellidos           | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|-------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                               |            | Si                               | No |
| Berta Nidia Ayala Villada     | Cónyuge    | X                                |    |
| Diego Alejandro Londoño Ayala | Hijo       | X                                |    |
| Jenny Katherine Londoño Ayala | Hija       | X                                |    |
| Juan Carlos Londoño Mesa      | Hijo       | X                                |    |

• **Mario de Jesús Muñetón**

| Nombres y apellidos          | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                              |            | Si                               | No |
| Consuelo Denis Suarez Nieto  | Cónyuge    | X                                |    |
| Diony María Hernández Suarez | Hijastra   | X                                |    |
| Geraldine Hernanez Suarez    | Hijastra   | X                                |    |

• **Jhon Jairo Muñoz Zapata**

| Nombres y apellidos    | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                        |            | Si                               | No |
| Ninfa Zuluaga Quintero | Cónyuge    | X                                |    |
| Diana Alexandra Muñoz  | Hija       | X                                |    |
| Sara Muñoz             | Hija       | X                                |    |

• **Uberney Giraldo Castro (asesinado y desaparecido)**

| Nombres y apellidos              | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|----------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                                  |            | Si                               | No |
| Sosmery Cadavid                  | Cónyuge    | X                                |    |
| Sergio Alexander Giraldo Cadavid | Hijo       | X                                |    |

• **José Evelio Gallo Gallo (asesinado y desaparecido)**

| Nombres y apellidos             | Parentesco           | Soportaron el hecho victimizante |    |
|---------------------------------|----------------------|----------------------------------|----|
|                                 |                      | Si                               | No |
| Yadira del Socorro Castrillón   | Compañera permanente |                                  | x  |
| Laura Cristina Gallo Castrillón | Hija                 |                                  | x  |

● **Pastor Antonio Jaramillo Cadavid**

| Nombres y apellidos           | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|-------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                               |            | Si                               | No |
| María Lucia Marín Maya        | Cónyuge    |                                  | x  |
| María Marcela Jaramillo Marín | Hija       |                                  | x  |
| Alejandra Jaramillo Marín     | Hija       |                                  | x  |

● **Nelson Alfredo García Giraldo**

| Nombres y apellidos     | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|-------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                         |            | Si                               | No |
| Valentina García Loaiza | Hija       |                                  | x  |

● **Guillermo León Calle Giraldo**

| Nombres y apellidos          | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|------------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                              |            | Si                               | No |
| Luz Miriam Zapata            | Cónyuge    |                                  | x  |
| Bladimir Calle Zapata        | Hijo       |                                  | x  |
| Johana Catalina Calle Zapata | Hija       |                                  | x  |
| Camila Isaya Calle Zapata    | Hija       |                                  | x  |

● **Juan Julio Sepúlveda Agudelo**

| Nombres y apellidos       | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante |    |
|---------------------------|------------|----------------------------------|----|
|                           |            | Si                               | No |
| Lina María Carmona        | Compañera  |                                  | x  |
| Emanuel Sepúlveda Carmona | Hijo       |                                  | x  |

Lo anterior, puede corroborarse con la inclusión de los Sres. Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Mario de Jesús Muñetón, John Jairo Muñoz Zapata, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, Nelson Alfredo García Giraldo, Guillermo León Giraldo y Juan Julio Sepúlveda, en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como se desprende de la respuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (cfr. fl. 552 C.2) y la certificación expedida a través del VIVANTO (folio 698 y s.s. C.2B).

En este punto, es necesario precisar que, si bien el Sr. Mario de Jesús Muñetón, no se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Municipio de Montebello (folio 703 C.2B), para este Despacho tal circunstancia no obsta para no predicar de aquel el consecuente abandono del predio pretendido; pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran sin duda alguna que el Sr. Muñetón también fue desplazado del predio denominado "*La Galleta*".

Del mismo modo, es importante destacar que los Sres. León Valencia Agudelo, José Aristizábal y Fabián Tamayo Gil, a pesar de ser miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., nunca explotaron el inmueble "*La Galleta*", ni tuvieron ningún interés en él, por lo tanto, no frecuentaban el predio ni fueron desplazados de este. Por su parte, los Sres. Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo Gallo, si vivían en el inmueble y a pesar de no estar inscritos en el registro único de víctimas, pues lamentablemente fueron asesinados por parte de los miembros de las Fuerzas Militares en complicidad con los grupos armados al margen de la ley, una vez revisado el VIVANTO, observa el Despacho que sus núcleos familiares fueron reparados administrativamente por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el hecho victimizante de homicidio<sup>70</sup>.

Con todo, se probó que los hechos que dieron lugar en el año 2000 al desplazamiento de los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., así como el contexto de violencia que se vivió en el municipio de Montebello, el cual fue de conocimiento público, fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley en complicidad con el Ejército Nacional, -tal como se condenó por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y se confirmó por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>70</sup> Folio 704 y 705 C.2B.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., ostenta la calidad de víctima, en tanto que frente a los socios de esta, las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional. Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. La situación de violencia llevó al abandono del predio, lo que impidió a la Sociedad que continuara con la administración y con el contacto directo con el inmueble (a través de sus socios), en su calidad de propietaria de este, configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándola para invocar la pretensión de restitución material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

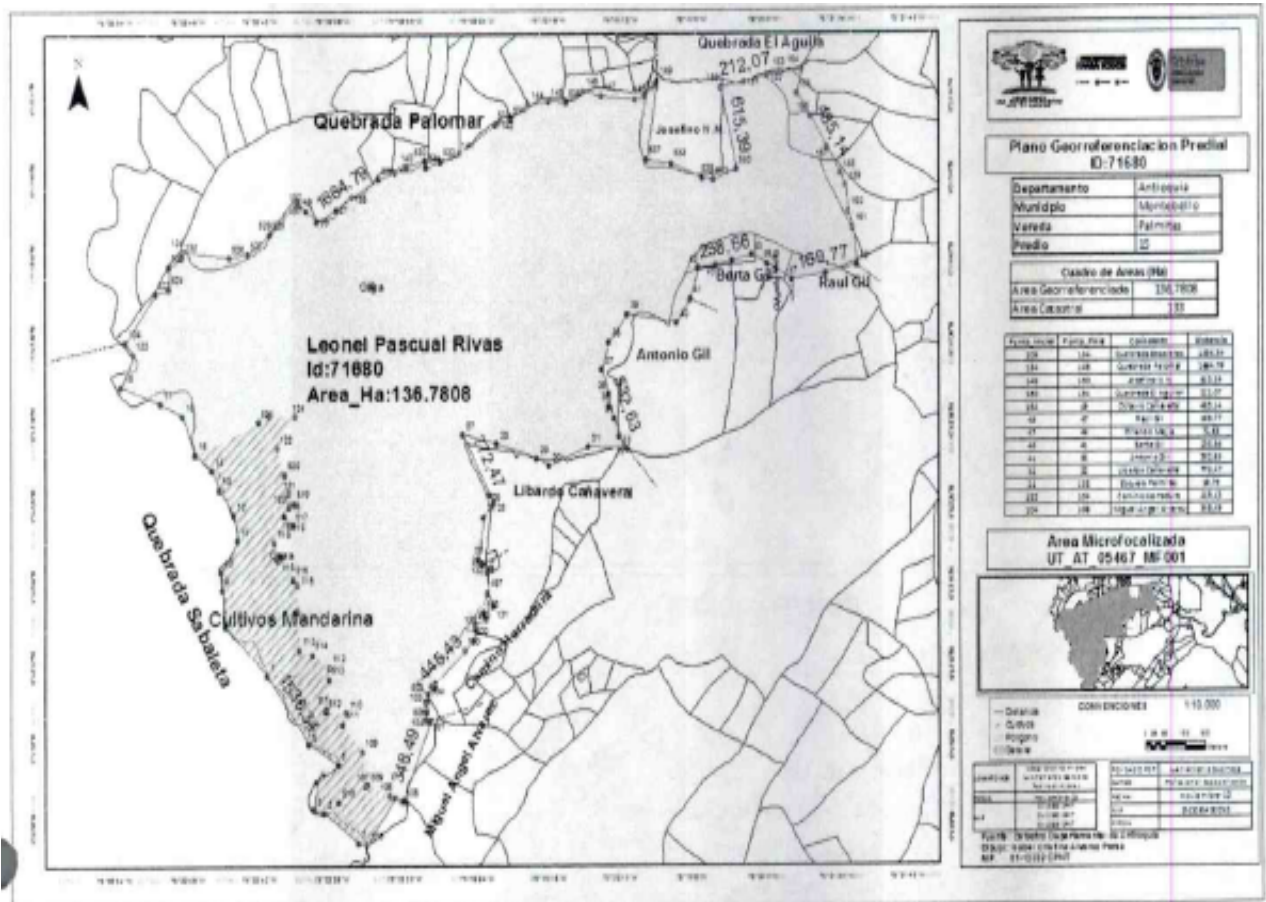
### **6.3. Identificación del predio objeto de *petitum*.**

Del material probatorio recaudado y aportado al proceso, se pudo establecer que el predio reclamado está ubicado en la zona rural del municipio de Montebello (Antioquia), vereda Palmitas, con un área de 133 ha con 5800 m<sup>2</sup>, se identifica con la cédula catastral 467-2-001-000-003-0015-00-00 y FMI No. 023-267 de la ORIP de Santa Bárbara, del cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, que actualmente está en cabeza de la reclamante, Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., tras compra que realizara a Inversiones La Galleta S.A., venta subsidiada por el antes INCORA y debidamente protocolizada mediante la Escritura Pública N° 1153 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia. El negocio de compraventa, donde la reclamante adquirió la titularidad de bien, se inscribió bajo la anotación N° 28, y el titular de dominio anterior, corresponde conforme a la anotación N° 23, Inversiones La Galleta LTDA, quien también adquirió por compraventa a los Sres. Eucaris Arias de Cadavid, Nubia Eucaris Cadavid Arias, Fredy Gonzalo Cadavid Arias y Carmen Rosa Cadavid Arias.

El predio se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas y mapa actualizados:

| <b>LINDEROS</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NORTE</b>    | Del punto 154 al punto 150 en línea ligeramente quebrada y pasando por los puntos 153, 152 y 151 en una distancia total de 212,07 m con la QUEBRADA EL ÁGUILA; del punto 150 al punto 149 con línea muy quebrada y pasando por los puntos 540, 540', 539, 538 y 537 en una distancia de 615,39 m, con predio del señor JOSEFINO ARIAS BERMÚDEZ; del punto 149 al punto 134, en línea muy quebrada pasando por los puntos 536, 148, 147, 146, 535, 145, 144, 534, 533, 142, 141, 532, 531, 530, 140, 139, 529, 138, 21, 20, 19, 137, 136, 528, 527, 526, 134, 135, 523, 524 y 522 en una distancia total de 1664,79 m con la QUEBRADA PALOMAR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>SUR</b>      | Del punto 49 al punto 47, pasando por el punto 48, en una distancia de 169,77 m en línea ligeramente quebrada, con el predio del Sr. RAÚL GIL; del punto 47 al punto 46, en línea recta de 72,68 m con predio del señor ORLANDO MEJÍA; del punto 46 al punto 41, en línea quebrada y pasando por los puntos 45, 44, 43 y 42, en una distancia total de 258,66 m, con el predio de la señora BERTA GIL; del punto 41 al punto 32 en línea quebrada y pasando por los puntos 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34 y 33, en una distancia total de 532,63 m, con predio del señor ANTONIO GIL; del punto 32 al punto 22 en línea quebrada y pasando por los puntos 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24 y 23, en una distancia total de 772,47 m, con predio del señor LIBARDO CAÑAVERAL; del punto 22 al punto 104, en línea quebrada y pasando por los puntos 132, 497, 131, 498, 130, 499, 129, 500, 100, 101, 502, 102, 503, 504, 103, 505 y 506, en una distancia de 465,17 m, con el CAMINTO DE HERRADURA; del punto 104 al punto 108 y pasando por los puntos 506, 507, 508 y 105, en una distancia de 348,49 m, con predio del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ. |
| <b>ORIENTE</b>  | Del punto 154 al punto 49, en línea ligeramente quebrada, pasando por los puntos 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, en                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                  |                                                                                                                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                  | una distancia total de 485,14 m, con predios del señor OCTAVIO CAÑAVERAL.                                                                                                                                  |
| <b>OCCIDENTE</b> | Del punto 108 al punto 134, en línea quebrada y pasando por los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 133, en una distancia total de 1536,34 m, con la QUEBRADA SABALETA. |



Según lo indicado por el IGAC en su avalúo respecto a la explotación económica actual del predio, se observó que es cultivada principalmente en la parte baja (límites con la quebrada sabaletas) con plantaciones antiguas de mandarina y algunas de aguacate, plátano, café, cacao y pastos, aproximadamente el 35% de su extensión; el área restante se encuentra en rastrojo alto y vegetación nativa, su mecanización se limita en parte debido a su alta pendiente.

Del mismo modo, indica que el inmueble “La Galleta” presenta dos unidades fisiográficas: U.F.1 y U.F.2. La unidad fisiográfica 1, corresponde a suelos clase agrologica VI actualmente en plantaciones intercaladas de mandarino, aguacate, café, mango, plátano, cacao, pastos, entre otras, y una parte en rastrojo alto, junto a la

antigua casa de la hacienda, topografía cuyo relieve es superior a 25%, el área estimada es de **51,2567 has**, resultado de la sumatoria de las parcelas, que fueron georeferenciadas por la UAEGRTD y que están siendo explotadas por los aparceros en plantaciones establecidas y árboles nativos, y 10 has que corresponden al área periférica a la casa de la antigua hacienda.

Por su parte, la unidad fisiográfica 2, corresponde a suelos clase agrologica VII con relieve principalmente quebrado y escarpado, uso actual en vegetación nativa y rastrojo alto, topografía cuyo relieve es superior al 50%, corresponde a las áreas que en la actualidad no son objeto de actividad económica, el área correspondiente a esta unidad es de **85,5241 has**.

El predio tiene una vivienda unifamiliar de un piso de altura con tres habitaciones, cuarto de herramientas y cocina, adicional alcoba y baño, se encuentra desocupada y presenta avanzado deterioro físico natural, actualmente no cuenta con redes de servicios públicos<sup>71</sup>.

## RESULTADO DEL AVALÚO

| ÍTEM                               | UNIDAD DE MEDIDA | MEDIDA  | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL           |
|------------------------------------|------------------|---------|----------------|-----------------------|
| <b>TERRENO</b>                     | Has              |         |                |                       |
| U. F. 1                            | 51,2567          | Has     | \$ 6.000.000   | \$ 307.540.200        |
| U. F. 2                            | 85,5241          | Has     | \$ 2.500.000   | \$ 213.810.250        |
| <b>SUBTOTAL VALOR TERRENO</b>      |                  |         |                | \$ 521.350.450        |
| <b>CONSTRUCCIÓN</b>                | M2               |         |                |                       |
| Vivienda                           | m2               | 70,0000 | \$ 100.000     | \$ 7.000.000          |
| <b>ELEMENTOS PERMANENTES</b>       |                  |         |                |                       |
| Mandarino                          | Has              | 14,0659 | \$ 5.000.000   | \$ 70.329.500         |
| <b>Total Elementos Permanentes</b> |                  |         |                | \$ 70.329.500         |
| <b>AVALUO TOTAL</b>                |                  |         |                | <b>\$ 598.679.950</b> |

Ahora bien, en cuanto a la información catastral y registral del predio, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa

<sup>71</sup> Pág. 10 y ss Informe del IGAC.

entidad, el terreno pretendido “La Galleta”, ID 71680, posee una cabida superficial de 136 ha con 7808 m<sup>2</sup>. En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 792-2-001-a0-0008-00005-0000-00000, pero que el área reportada en la escritura pública resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, 133, ha con 5800 m<sup>2</sup> habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Dirección de Información y Catastro Departamental de Antioquia<sup>72</sup>.

Sobre el particular, este Despacho acogerá para los efectos de la identificación del predio objeto de *petitum*, los datos arrojados por el informe de georreferenciación levantado en campo y elaborado por la UAEGRTD, por ser esta medida el resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información catastral. En todo caso, es imperioso clarificar que aunque en apariencia esta decisión es ventajosa para los intereses y derechos de la sociedad peticionaria debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es mayor a la asentada en la ficha predial, en realidad no se está aumentando físicamente el tamaño del inmueble; sino que por el contrario, se están actualizando los datos allí consignados con una medición más precisa, para garantizar que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto.

Por otro lado, es importante resaltar que durante el trámite judicial se indagó sobre si la construcción del Centro Educativo Rural Sabanitas con sede en Palmitas (escuela primaria) hacia o no parte del predio reclamado en el presente caso, es por ello que se ordenó oficiar a la Alcaldía de Montebello, a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional (fl. 896 vto.), para que informaran al respecto. Fue así como, se comunicó que el área fue adquirida mediante Escritura Pública No. 222 del 4 de marzo de 1996, por compra realizada entre el Municipio de Montebello y el Sr. Nepomuceno Bedoya Martínez y se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7778 y cédula catastral No. 467-01-000-003-00014-000-00000 en la cual aparece la Sra. María Aurora Villada<sup>73</sup>. Sin embargo y ante la insistencia del apoderado de la sociedad reclamante por la variación en el área indicada en la escritura (40 m<sup>2</sup>) y la actual, certificada por la Oficina de Catastro del Municipio de Montebello (229,52 m<sup>2</sup>) se ordenó oficiar a través del auto de sustanciación No. 282 del 2 de marzo de 2017, a la Dirección de Sistemas de

---

<sup>72</sup> Folio 59 cuaderno 2 pruebas.

<sup>73</sup> Folio 921 a 941.

Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que tomando en cuenta la visita técnica al predio y la documentación institucional informara:

1. *Si el CER Palmitas, del municipio de Montebello, ocupa la misma faja de terreno inicial (conforme con la Escritura Pública No. 222 del 4 de marzo de 1966 de la Notaría de Santa Bárbara), o si con posterioridad al año 2000 (época para la cual se inicia el desplazamiento de los socios de Agropecuaria Horizontes Ltda. del predio “La Galleta”), se han efectuado reformas, mejoras, ampliaciones, o cualquier otra actividad que represente una ocupación de un espacio de terreno superior al inicialmente utilizado.*
2. *Cuál es el área de terreno en que actualmente se encuentra construido el CER Palmitas, delimitando con precisión la distancia o separación de la finca “La Galleta”.*
3. *Si el CER Palmitas, en su totalidad o parte de este, se encuentra ubicado al interior del predio “La Galleta”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.023-267, cédula catastral No. 467-01-000-003-00015-000-00000 y ficha Predial No. 14900921.*
4. *Si parte del Centro Educativo Rural Palmitas, se encuentra al interior de la finca “La Galleta”, se informará la cabida que esta institución educativa ocupa del predio de mayor extensión, se levantará el correspondiente plano y se informará el avalúo catastral de esta faja de terreno.*
5. *En relación con la información institucional, se indicará la razón de ser de la diferencia de áreas que existen para el CER Palmitas (escritura pública arriba citada, cédula catastral No. 467-01-000-003-00014-000-0000, certificación de la OVC del municipio de Montebello y ficha predial No. 149000920), y se expresará, en concordancia con el numeral 2 de este requerimiento, cuál es la real, informando la razón de la ciencia de su dicho.*

Posteriormente, esta Judicatura mediante autos de sustanciación No. 254 y 282 del 5 y 18 de julio de 2017, requirió a la entidad para que allegara la información. Fue así como se allegó el respectivo informe<sup>74</sup> indicando lo siguiente:

- La CER Palmitas registra un área construida de 229,52 m<sup>2</sup>, con identificado de uso de universalidades y colegios, en el predio 0014.
- El Predio “La Galleta” es colindante con la escuela y no existe distancia o separación entre estos.
- La CER Palmitas no se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado “La Galleta”.

---

<sup>74</sup> Folio 692 cuaderno pruebas 2B.

-El predio La Galleta identificado con cédula catastral No. 467200100000000300015, cuenta con un área de 133,58 Ha y no registra área construida y el predio 467200100000000300014 corresponde al CER Palmitas tiene un área de 0,1462 Ha.

En ese sentido, a través de auto de sustanciación No 325 del 25 de agosto de 2017 se corrió traslado por el término de tres días para que las partes se pronunciaran en relación a este, término que venció en silencio. Así las cosas, y tomando en cuenta que los sujetos procesales no objetaron el análisis realizado por Catastro Departamental y que es la entidad competente para indicar la ubicación e identificación de un inmueble, se puede concluir entonces que el Centro Educativo Rural de la Vereda Palmitas no se encuentra ubicado dentro del predio reclamado en el presente trámite.

#### **6.4. Relación jurídica con el predio.**

Es del caso recapitular que, con las súplicas de la solicitud, la reclamante SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA., atribuyéndose la calidad de propietaria, persigue entre otras, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de predios, la restitución material del predio y las medidas de atención, asistencia y reparación.

Desde un comienzo, se dijo que la solicitante se vinculó con el predio reclamado desde el año 1997, a través del contrato de compraventa celebrado entre INVERSIONES LA GALLETA, como vendedora, y la SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA., como compradora, protocolizada por Escritura Pública No. 1153 del 30 de diciembre de ese mismo año, de la Notaría Única de Santa Bárbara, debidamente registrada en el FMI 023-267.

La sociedad, a través de los socios Nelson Alfredo García Giraldo, Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, Guillermo León Calle Giraldo, José Evelio Gallo Gallo, Leonel Pascual Sánchez Rivera, Heriberto de Jesús Londoño Sánchez, Mario de Jesús Muñetón, Jhon Jairo Muñoz Zapata y Uberney Giraldo Castro, le dieron uso a la propiedad, destinándola como casa de habitación, y explotándola con cultivos de mandarina, aguacate, mango, guanábana, tomate, frijol, maíz, plátano y yuca, los cuales eran explotados con la modalidad de “*tercias*” con los campesinos de la región, a quienes le asignaban un terreno y podían cultivar y recoger los frutos a cambio de un porcentaje para el socio que lo permitía. Igualmente, tenían potreros con ganado de

doble propósito, mulas y caballos; hasta que en el año 2000 la posesión material se vio perturbada por los hechos violentos decantados en el acápite 6.2 de esta providencia.

Los anteriormente citados instrumentos públicos, acreditan de manera contundente la titularidad del dominio que recae sobre la sociedad reclamante, por converger en esta el título y el modo exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el dominio de los bienes inmuebles. Igualmente, es importante destacar que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., a través de sus socios, desde el momento en que esta adquirió el dominio, ejerció sobre el mismo, actos de señora y dueña de manera exclusiva, y no lo ha transferido a ninguna otra persona natural o jurídica.

En todo caso, no puede perderse de vista que, como consecuencia directa de los hechos violentos desplegados por los actores armados que hacían presencia en la zona y, por su condición de militantes del movimiento político Corriente de Renovación Socialista, CRS, la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., propietaria inscrita para el año 2000 (condición que permanece en el tiempo), se vio obligada a dejar en estado de abandono la heredad que aquí reclama.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, vemos que el apoderado de la sociedad reclamante solicita como pretensión secundaria y en sus alegatos finales, la compensación por equivalencia mediante pago en efectivo, la cual fundamenta en el artículo 97, literal c. de la Ley 1448 de 2011; ello tomando en cuenta que el desplazamiento del predio reclamado, se debió a crímenes cometidos por agentes estatales, e igualmente por el hecho de que algunos de los socios, en los años 2006 y 2007, luego en 2008 y 2009, buscaron retornar al predio con acompañamiento institucional, con resultados negativos. Igualmente, y en trámite administrativo de esta solicitud, entre los años 2013 y 2014, varios de los socios, recibieron llamadas telefónicas, advirtiéndoles que de retornar al predio serían asesinados; incluso el Sr. Mario de Jesús Muñetón, el 21 de junio de 2014, nuevamente es víctima de desplazamiento forzado del municipio de San Roque, vereda La Mora, al sufrir un atentado con artefacto explosivo mientras dormía.

También se expresa, que de no considerar suficientes los elementos probatorios para declarar la ocurrencia de la causal expresada en el art. 97 Lit. c. de la Ley 1448 de 2011, se debe entender que estas no son taxativas, como ya se ha expresado en múltiples decisiones judiciales; pues las pruebas demuestran que no es procedente una

restitución material del predio; entre otras, por su falta de arraigo y la estigmatización de la que han sido objeto por su condición de reinsertados, lo que les impide establecer relaciones con la comunidad de Montebello.

Asimismo y pese que al inicio de este trámite judicial la UAEGRTD se opuso a que la pretensión subsidiaria fuera considerada, se ve como en sus alegaciones finales señala que declina de esa oposición, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1. La sociedad agropecuaria que integran no está funcionando como consecuencia de las victimizaciones y amenazas que han sufrido con ocasión del conflicto armado; hoy en día varios de los asociados viven, incluso, fuera del país.*
- 2. De igual manera manifiestan que debido a la avanzada edad no pueden retornar al predio, a lo que añaden que tienen arraigo con los lugares donde habitan actualmente.*
- 3. Se hace referencia a las amenazas que han sufrido y en la que les advierten que no vuelvan al predio, anotando que uno de los solicitantes afirmó haber reconocido la voz de uno de los aparceros en una amenaza telefónica, en la que les indican que no regresaran al predio y que no quieren volver a ver guerrilleros por allá, puesto que los culpan de la llegada del conflicto armado al municipio.*
- 4. Algunos de ellos han sido objeto de estudio de riesgo y se les han asignado medidas de protección como chalecos y celulares.*
- 5. Los solicitantes afirman que son conscientes del estigma que pesa sobre ellos al haber sido guerrilleros y que no serán bien recibidos por la comunidad ni por autoridades locales.*

Señala igualmente, que no se puede desconocer que los miembros de esta sociedad han tenido dos intentos infructuosos de retornar al predio; lo que, sumado a lo anteriormente expuesto, podría ser suficiente para acreditar la aplicación de la causal de riesgo a la vida, conforme al art. 97 Lit. c) de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que algunos miembros de esta colectividad están siendo objeto de estudio para determinar su nivel de riesgo, e incluso algunos han sido catalogados con riesgo extraordinario, por lo que cuentan con esquemas de protección.

Presenta igualmente como argumento, para insistir en la compensación a favor de la sociedad, lo relativo a las terceras personas que se encuentran al interior del predio; argumentando que desde que se adquirió este predio por la Sociedad Agropecuaria

Horizontes Ltda., se permitió a algunos de los trabajadores que empleaban, sembrar cultivos de pan coger en el predio, acordándose que se permitía esta explotación a cambio de una tercia de lo allí producido. Igualmente, y conforme se evidenció al efectuarse la caracterización socioeconómica de estos aparceros; que tanto ellos como sus grupos familiares, son personas en alto grado de vulnerabilidad, pues sus condiciones económicas, culturales, de salud y demás son precarias; además tienen dificultades para el transporte de la vereda al área urbana del municipio. Sus ingresos no superan el mínimo mensual legal, que se derivan en gran medida de empleos informales como jornaleros, los hombres, y en las mujeres es aún más difícil su situación, pues el acceso al mercado laboral es escaso o inexistente.

Pues bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, manifestó:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: *“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental*

*de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Subrayas extra texto).*

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir al juez o magistrado, que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

*Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*

*Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Aplicando lo anterior al caso concreto, salta a la vista con todo el material probatorio recaudado que no existen garantías del restablecimiento pleno de los derechos para los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. y la devolución a su situación anterior a la violación de sus derechos, al retornar al predio del que fueron desplazados en el año 2000 por pertenecer a la Corriente de Renovación Socialista –CRS-, pues sobre ellos pesa desafortunadamente esa estigmatización, de ser guerrilleros, y fue ese pensar errado lo que produjo que los grupos armados al margen de la ley en complicidad con la Fuerzas Militares de Colombia, realizaran una persecución sin sentido y frontal, que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituye infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora, para nadie es un secreto que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., desde el año 2008 ha realizado diálogos con el Municipio de Montebello para efectuar un

retorno al inmueble, sin embargo, sus gestiones han sido infructuosas, pues pese al acompañamiento por parte del ente territorial -que no es el más eficiente-, la comunidad se resiste a abandonar las parcelas que vienen explotando por mucho tiempo y que para algunos constituye su sustento económico y de ella derivan su mínimo vital.

Asimismo, desde el primer momento que los socios solicitaron ayuda por parte del Estado para ingresar de nuevo al predio “La Galleta”, empezaron una serie de amenazas e intimidaciones vía telefónica o por medio escrito, indicando que no los querían volver a ver en los municipios de Montebello y Santa Bárbara, al respecto nos indicó el Sr. Leonel Pascual Sánchez Rivera en su testimonio:

*A raíz de todas estas situaciones desafortunadamente un momento en que nosotros tratamos de volver a la finca en el año 2009, un retorno, ese retorno fue un total fracaso porque todas las entidades nos abandonaron, inclusive recibimos amenazas de la gente de allá, hace alrededor de 2 años recibí unas amenazas por mensajes de texto, esas amenazas los grabé y yo hice las denuncias en Yolombó, en la Dijin de Yolombó grabaron las amenazas, eso quedó grabado en el teléfono desde donde me llamaron y ese proceso creo que quedó en la fiscalía de Santa Bárbara, lo trasladaron para Santa Bárbara, la persona que me llamó, esa voz es única en el mundo, es como una huella digital, yo la reconozco, esa voz es de uno de los invasores, invasores no, de las personas que están allá en la finca la Galleta, los que están establecidos allá en la finca la Galleta, que nos amenazaron, que nos mataban...*

Igualmente al preguntársele si es el único que ha recibido amenazas a raíz del proceso de restitución y formalización de tierras, indica que sus compañeros Pastor Jaramillo, Heriberto Londoño y Mario Muñetón, también han sido víctimas de esas intimidaciones que incluso el Sr. Mario Muñetón fue víctima de un atentado en el Municipio de San Roque, por lo que tuvo que regresar al Municipio de Medellín.

Lo anterior es congruente con lo manifestado por el Sr. Pastor Antonio Jaramillo, quien asegura en su testimonio que a raíz de la solicitud de restitución de tierras, empezaron de nuevo las conminaciones para que no siguieran adelante con el proceso, indica que no se explica cómo consiguieron los números telefónicos de los socios cuando todos son muy celosos con ello; sin embargo y a pesar de sus cuidados fueron víctimas de amenazas que llegaron a perturbar su tranquilidad y paz interior.

En ese sentido, se ve como a pesar que el conflicto armado en el Municipio de Montebello culminó trayendo tranquilidad a la región, no existen las garantías de seguridad para que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda retorne al inmueble, y cuando hablamos de seguridad nos referimos a la confianza de los socios de regresar a la heredad con la plena certeza que todo va a estar bien, cuando el Estado ya los abandonó una vez y los dejó a merced de las Fuerzas Militares y de los grupos armados al margen de la Ley. Y es que aunque el Estado tenga toda la disposición para proteger sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; en la Sociedad reclamante existe incertidumbre y temor que esas garantías se diluyan al realizarse un retorno al predio reclamado. Inseguridad que impide confiar en las medidas creadas para restablecer sus derechos, más aun cuando las amenazas e intimidaciones persisten en el tiempo<sup>75</sup>.

Es más, a raíz de todo el dolor y desasosiego sufrido, producto de los hechos violentos vividos muchos de los socios tuvieron que abandonar el país o migrar a otras ciudades de Colombia, reasentándose con un nuevo proyecto de vida, y no solo ellos, sino también sus núcleos familiares; por lo tanto, obligarlos a volver a su estado anterior puede generar una revictimización, pues ya han pasado veinte años desde que ocurrieron los hechos, tiempo suficiente para crear vínculos sociales, familiares y labores en los lugares donde se encuentran actualmente.

Por otro lado, y no menos importante, en el predio reclamado existen familias que explotan la heredad y de ella derivan su sustento mínimo vital, por lo tanto, privarlas de ese ingreso económico pone en riesgo los mecanismos por los cuales atienden sus necesidades básicas y permiten así una subsistencia digna; restituir el inmueble traería más resentimiento y hambre a la región pues sus habitantes se quedarían sin el ingreso adecuado para asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta gravemente y directamente contra su dignidad humana.

Asimismo, la acción de restitución con el enfoque de acción sin daño se enmarca en escenarios de justicia social, verdad y convivencia, con el único objetivo de obtener medidas de reparación eficientes y eficaces que propendan por la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que busquen la reconciliación y

---

<sup>75</sup> Ver fls. 54 a 58 cuaderno 2 pruebas.

la disminución de conflictos para construir paz y armonía entre los connacionales; aspectos que deben aplicarse no solo a los reclamantes sino también a las terceras personas que se encuentran explotando para su subsistencia el predio reclamado.

Además el derecho a la reparación integral, desmejora y debilita el conflicto, y ayuda a que la sociedad reclamante establezca sistemas alternativos que diferencien y transformen los daños que le causó el conflicto armado; razonamiento que nace a partir del reconocimiento en la presente acción, donde su estrategia principal es brindar ayuda para que se refuercen los proyectos de vida actuales de los reclamantes, todo con el ánimo de proteger los derechos a la dignidad humana, a la libertad y a la autonomía, no solo de la sociedad sino también de las personas que intervinieron en el presente caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reto que presenta la figura de Acción Sin Daño, está basado en la necesidad de no causar perjuicio con las medidas que se implementarían para la protección del Derecho a la Restitución y a la Formalización de tierras, o al menos tener la precaución de generar el menor impacto negativo posible. Se espera entonces que la compensación en dinero garantice la prevalencia de los derechos de la sociedad reclamante.

De igual forma, es importante resaltar que el inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "*de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", de tal forma que no solo se trata de restablecer la situación previa al hecho víctimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos. Y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra, se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige per se "*condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad*" (art. 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción son independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan<sup>76</sup>. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella

---

<sup>76</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos

otra medida que se adopte, deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia, en términos generales, y en este caso especial, la mejor opción para la sociedad que se encuentra en estado de disolución, de modo que se reconozcan sus derechos de víctima y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien, no constituye en el sub examine, esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por los miembros de la sociedad, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación, efectividad de la reparación, ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral. De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y la acción sin daño, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se acogerá lo peticionado por el apoderada de la reclamante, y se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, no obstante, se realizará una compensación en dinero, tomando en cuenta que la sociedad se encuentra en una causal de disolución y actualmente los socios tienen sus propios proyectos de vida que impide la unión nuevamente para compensar por un predio por equivalencia.

#### **6.5. De los segundos ocupantes.**

Desde el escrito inicial, se informó que en el predio objeto de reclamación existían cultivos que al parecer habían sembrado las siguientes personas:

Representados por la Defensoría del Pueblo:

1. Gildardo de Jesús Villada Ríos (C.C. 15.330.902).
2. Ruth Cecilia Villada (C.C. 39.384.453).
3. Gustavo de Jesús Bermúdez (C.C. 15.330.979).
4. Lorenzo Antonio Ríos Villada (C.C. 1.042.063.672).
5. Jonny Alcides Villada Ríos (C.C. 1.042.060.972).

---

Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

6. Naín de Jesús Villada (C.C. 15.338.380).
7. María Eloína Villada Cañaveral (C.C. 39.383.202).
8. Orlando de Jesús Villada Villada (C.C. 71.140.707).
9. Darío de Jesús Villada (C.C. 15.331.609). Fallecido en el transcurso del trámite procesal, su masa herencial se encuentra representada por Nidia Cened y Lida Franceli Villada Villada.
10. Noé de Jesús Cardona Ríos -padre- (C.C. 738.792).
11. Yuván Antonio Villada (C.C. 15.339.145).
12. Edinson Duvian Grajales Arias (C.C. 3.593.070).
13. Abilio de Jesús Villada Villada (C.C. 15.337.634).
14. Edilson de Jesús Ayala Ríos (C.C. 1.042.060.073).
15. María Celmira Bermúdez (C.C. 39.383.985).
16. Yolanda Villada Villada (C.C. 39.386.797).
17. Noé de Jesús Cardona Ríos -hijo- (C.C. 15.339.435).
18. Angélica Janneth Villada (C.C. 39.389.608).
19. Nelson de Jesús Villada (C.C. 15.334.000).
20. Alcibiades de Jesús Ríos Villada (C.C. 3.594.419).
21. María Dioselina Villada (C.C. 39.382.018).
22. Wilmer Albeiro Villada (C.C. 15.339.917).
23. María Eugenia Ríos Villada (C.C. 39.384.744).
24. Jairo Javier Bedoya Alvarez (C.C. 71.141.056).
25. María Stella Medina Henao (C.C. 39.384.393).
26. Medardo de Jesús Cardona Ríos (C.C. 15.336.124).
27. Jaime Enrique Castañeda Villada (C.C. 71.140.945).
28. Iván Antonio Cardona Ríos (C.C. 15.330.006).
29. José Otoniel Ríos Villada (C.C. 15.335.780).
30. Elkin Antonio Ríos Villada (C.C. 15.334.430).
31. Wilson de Jesús Villada (C.C. 15.337.120).

32. Dani Lucía Villada Villada (C.C. 39.386.705).
33. Fabián Antonio Alzate (C.C. 71.142.324).
34. José Arcesio Bedoya Bedoya (C.C. 15.378.222).
35. Luis Hernando Ríos Villada (C.C. 15.335.242).
36. Luis Enrique Villada (C.C. 3.593.876).
37. Hugo Alexander Castañeda Villada (C.C. 1.042.064.953).
38. Salomón Castañeda Ayala (C.C. 15.330.570).
39. Leonardo Antonio Ríos Villada (C.C. 15.334.004).
40. Luz Miriam Suaza Ríos (C.C. 39.387.456).
41. Ezequiel de Jesús Ríos (C.C. 15.333.001).
42. Reinaldo de Jesús Villada Ríos (C.C. 15.333.927).
43. Nazario Villada Ríos (C.C. 15.334.361).
44. Alvaro Villada Villada (C.C. 15.339.815).
45. Blanca Libia Romero Villada (C.C. 39.382.484).
46. Alcides de Jesús Cañaveral Orozco (C.C. 71.140.682).
47. María del Carmen Alvarez Ayala (C.C. 39.383.633).
48. Ignacio Antonio Villada Ríos (C.C. 6.458.514).
49. Darío Argiro Villada (C.C. 15.339.918).
50. Eduardo De Jesús Villada Ríos (C.C. 3.591.751).

Por Representante Judicial (Dr. Henry López López):

1. Pedro Antonio Ríos Villada.
2. Abel Arsenio Ríos Cardona.

Atendiendo a ello, y aunque los anteriormente mencionados no figuraban inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales, para garantizarles sus derechos a la defensa y a la contradicción, fueron vinculados al trámite como “terceros determinados”. La notificación se surtió debidamente, a través de edicto emplazatorio<sup>77</sup>, y, tras encontrarse en una situación especial por ser campesinos agricultores, de

---

<sup>77</sup> Ver folio 386.

escasos recursos económicos y sin posibilidades de erogaciones de su peculio para su defensa judicial, se les nombró representante judicial a través de la Defensoría del Pueblo<sup>78</sup>, designándose al Dr. David Cardona quien dio contestación a la demanda restitutoria por quienes otorgaron poder a aquel, aunque de manera extemporánea. Así como también se nombró de la lista de auxiliares de la justicia, representante judicial para las dos personas que fue imposible contactar, al Dr. Henry López López (Ver folios 449 y s.s. y 768 tomo 1B).

Estas intervenciones no contienen oposición o pugna alguna frente a la demanda restitutoria, sino que, respecto a la Defensoría del Pueblo, manifiesta la relación directa de los aparceros con el fundo objeto de este trámite, que en algunos casos es incluso con anterioridad a la llegada de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. al predio La Galleta, además de ser víctimas de desplazamiento al igual que los reclamantes. Asimismo, indica que estos campesinos y sus familias dependen del trabajo de campo que desarrollan en el predio la Galleta. Y en caso de concederse la solicitud presentada, solicita ordenar al INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras, otorgar a los aparceros en su condición de pequeños agricultores del sector rural, el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria - SIDRA, permitiéndoles el acceso a tierras y a la implementación de proyectos productivos. Sobre la intervención del Dr. Henry López manifestó no oponerse al presente trámite y acogerse a lo probado en él.

Pues bien, lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88, cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución. Tal disposición señala cuál es la oportunidad para ser elevada, y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, y las demás que se pretenda hacer valer en el proceso referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa ello que la intervención no se rija por ningún precepto, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional para quienes persigan el pago de

---

<sup>78</sup> Auto de sustanciación No. 057 del 24 de febrero de 2015. Fl. 388.

compensaciones, indemnizaciones, pago de mejoras, u otros reconocimientos, cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que, en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recaude en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o exigir beneficios; más cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el particular.

Ahora, la Corte Constitucional también fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, a saber: *“i) personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, ii) que se encuentran en condición de vulnerabilidad, y iii) que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio”*.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional indica en Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, que se deben tener en cuenta las siguientes condiciones: *“No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismos sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto*

*con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.<sup>79</sup>.*

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez de restitución para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional<sup>80</sup>, se pasará a revisar íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados en la contestación y las pruebas decretadas durante el trámite, y así dilucidar los actos previos y concomitantes a la entrada de los aparceros, sus particulares condiciones socioeconómicas, y el grado de dependencia con el mismo, de cara a la prosperidad de su pretensión principal, que es el reconocimiento de las mejoras realizadas o la declaración de segundos ocupantes.

Entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se procederá a ilustrar la situación de las personas que aquí concurren invocando su arraigo indudable al bien reclamado, circunstancias que podrían adecuarse a los requisitos establecidos para ser reconocidos como segundos ocupantes.

**6.5.1. Leonardo Antonio Ríos Villada (cónyuge María Dioselina Villada)** como quiera que estos pertenecen al mismo grupo familiar serán analizados en conjunto. Tienen dos mejoras H9 y K7 (folios 52 y 67 avalúo del IGAC), llegó a la mejora K7 en el año **1998**, sembrando maíz, yuca y frijol; en la actualidad tiene cultivos de aguacate fue autorizado por el Sr. Evelio Gallo, y en el año **2002** entró a explotar la parcela H9, con cultivos de mandarina, los cuales ya se encontraban sembrados, indica el informe que *el cultivo de mandarino tiene pocas prácticas agronómicas, especialmente con lo relacionado con podas de producción y respecto al aguacate son árboles de diferentes edades, se tiene como plantación de subsistencia y aprovechan su comercialización en época de alta producción*. Dicen además que tienen otro lote que no hace parte del predio la Galleta, el cual fue adquirido por documento privado, y tienen sembrados 1000 palos de café. Al preguntarles por sus ingresos aseguran que tanto la mejora en el predio la Galleta

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>80</sup> Ver sentencia C-330 de 2016.

como el lote de café aportan a la subsistencia del grupo familiar<sup>81</sup>. Es víctima de desplazamiento y se encuentra censado por el SISBEN con una puntuación de 32.51.

Además, en la caracterización presentada por la UAEGRTD señala que el señor Leonardo Antonio Ríos no tiene su lugar de vivienda en el predio y aunque explota el inmueble, lo hace de una manera muy somera pues solo le hace limpieza para recolectar mandarina y actualmente no reciben ningún tipo de ingreso debido a que dicha fruta en el mercado se vende a un precio muy económico y la ganancia que puede percibirse se destina al pago del flete y transporte del producto, es más no tiene ningún sembrado en las mejoras, aparte de la mandarina. Aduce también que el hogar no obtiene los alimentos directamente de la explotación del predio y que el predio no constituye su único medio de subsistencia, pues sus ingresos los derivan especialmente del trabajo como jornalero en otros inmuebles y de un predio del cual es poseedor. Por último señala que cuenta con casa familiar ubicada en la vereda Palmitas.<sup>82</sup>

Esta persona **no se reconocerá como segundo ocupante**, pues actualmente la familia no tiene sembrados, ni han hecho mejoras o construcciones dentro del predio reclamado, del mismo modo en la caracterización se indicó que no percibe ningún ingreso por la explotación de las parcelas<sup>83</sup>, pues su sustento se derivaba principalmente del trabajo como jornalero y el de su hijo, por lo tanto, no tiene dependencia económica frente a las mejoras que hacen parte del predio reclamado. Además, en lo que respecta con la parcela de mandarina, esos cultivos fueron sembrados por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, y el Sr. Ríos Villada aprovecha los frutos sin ningún tipo de inversión en su sostenimiento. Sobre el acceso a la tierra, se observa que el tercero indicó en su declaración que explota un inmueble con 1000 matas de café, además tiene una casa en la Vereda Piedra Galana del Municipio de Montebello, que se identifica con la cédula catastral No. 05 467 00 01 00 00 0002 0036 00 00 1010 lo que le permite garantizar su derecho a la vivienda.

No obstante, y como quiera que en la mejora K7 se observó una plantación de aguacate sembrado por el Sr. Leonardo Antonio Ríos, **se le reconocerá esos cultivos en dinero**; además se le otorgará el plazo hasta el mes de diciembre del presente año para que recoja los frutos de los cultivos permanentes que se encuentren en las parcelas indicadas.

---

<sup>81</sup> Declaración CD 3 Fl. 601 B.

<sup>82</sup> CD fl. 1160 pág. 1525.

<sup>83</sup> Fl. 1160, página 1527 caracterización.

**6.5.2. Elkin Antonio Ríos Villada (cónyuge Blanca Libia Romero Villada)** Arribaron al predio en 1990, antes de adquirir el inmueble La Galleta la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., después con el Sr. José Evelio Gallo llegaron a un acuerdo respecto de la explotación por tercia de las parcelas I5 y K6. Sobre el estado de los cultivos expresa el informe del IGAC, que en la parcela K6 *se observó principalmente plantaciones de aguacate nativo, es decir, sin un sistema de plantación tecnificado, no se observan limpias recientes ni adecuado manejo agronómico, en general se asimila a una explotación de subsistencia.* Por su parte, la parcela I5 dice que la explotan con *cultivos de mandarina de alta densidad de siembra por hectárea, aspecto que incide desfavorablemente en la producción de las plantas, se observa poco manejo agronómico*<sup>84</sup>.

En su declaración asegura el Sr. Ríos Villada, que tiene un inmueble propio con una extensión de 6 hectáreas, en el cual tiene su casa, y cultiva café, aguacate y plátano. No están incluidos en el registro único de víctimas y se encuentra censado por el SISBEN con una puntuación de 16.59.

Igualmente, en la caracterización presentada por la UAEGRTD, aduce que el hogar no tiene vivienda en el predio, y aunque explota las parcelas no constituye su único medio de subsistencia esto teniendo en cuenta que trabaja en otros predios, pues según las bases de datos consultadas VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y Catastro Departamental, el Sr. Elkin Antonio Ríos tiene cuatro predios ubicados en el Municipio de Montebello<sup>85</sup>.

En ese sentido, el Sr. Elkin Antonio Ríos **no será reconocido como segundo ocupante**, toda vez que las parcelas explotadas no representan su único medio de subsistencia, además tal como lo señala el informe, no están siendo explotadas ni cultivadas para su sustento económico, por el contrario están abandonadas y con muy poca tecnificación en los cultivos. No obstante, se otorgará hasta el mes de diciembre del presente año para que recoja los frutos de los cultivos que están sembrados en las parcelas. Así como también, se ordenarán las medidas de atención pertinentes, en cabeza de la Alcaldía de Montebello y el Departamento de Antioquia, por tratarse de cultivos de subsistencia.

---

<sup>84</sup> Páginas 58 y 66 del informe del IGAC.

<sup>85</sup> CD Fl. 1160 pág. 1800.

**6.5.3. Angélica Janeth Villada**, llegó al inmueble en el año 2002 por su abuelo Iván Cardona quien explotaba el predio, por autorización del Sr. Evelio Gallo. Tiene la parcela A2, el informe presentado indica *mejora con plantaciones asociadas de mandarina, aguacate y café en producción con bajo nivel de tecnificación, en la actualidad se ha realizado limpia de mayor parte del terreno que comprende la mejora, explotación básicamente es de subsistencia*. En su versión la señora Villada indica que tiene una casa donde vive y que su único sustento es lo que cultiva en el predio La Galleta. Sin embargo, la UAEGRTD señala en la caracterización realizada al hogar de la aparcerera que las actividades del tercero no se desarrollan en relación con el predio solicitado. Los ingresos percibidos mensualmente dependen de actividades laborales por fuera del predio, en parte por el empleo de su compañero permanente en la cementera ARGOS, -situación que también manifestó la deponente en la declaración-, quien percibe el salario mínimo legal mensual vigente. Las utilidades mensuales que obtiene del inmueble son por un valor de \$60.000 pesos. Según las bases de datos consultadas VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y Catastro Departamental, la Sra. Villada y su compañero permanente Edison Ríos Blandón tienen tres predios ubicados en los municipios de Montebello y Santa Bárbara. Del mismo modo se encuentran afiliados al régimen contributivo ella como beneficiaria y su compañero como cabeza de familia y cotiza para pensión. Es víctima de desplazamiento y se encuentra censada por el SISBEN con una puntuación de 36.

Así las cosas, podemos concluir que el hogar no tiene su lugar de vivienda en el predio reclamado, y aunque lo explota económicamente, de este no deriva su mínimo vital, teniendo en cuenta que trabaja otros predios y su cónyuge trabaja en la cementera ARGOS, donde percibe un salario mínimo legal mensual vigente. De esa manera vemos que la Sra. Angélica no se encuentra en un estado de vulnerabilidad ni dependencia económica con la parcela, por lo tanto **no será reconocida como segundo ocupante**. Sin embargo, se le otorgará hasta el mes de diciembre del presente año, para que recoja las cosechas sobre los cultivos que existan en la parcela. Así como también, se ordenarán las medidas de atención pertinentes en cabeza de la Alcaldía de Montebello y el Departamento de Antioquia, por tratarse de cultivos de subsistencia.

**6.5.4. Abel Arsenio Ríos Cardona**, no fue posible su vinculación directa al proceso, se hizo a través de representante judicial designado por el despacho, Dr. Henry López. Es

importante resaltar que durante el trámite judicial se advirtió que a raíz de los quebrantos de salud del tercero, su hija María Eugenia Ríos era quien se encontraba pendiente de la mejora. No obstante, para el Despacho siguió estando a nombre del Sr. Ríos Cardona pues nada en contrario se probó<sup>86</sup>. Ahora bien, en la declaración rendida ante el juzgado comisionado, su hijo el Sr. Elkin Antonio Ríos Villada, manifestó que este llegó a la parcela por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.; sin embargo, en el año 2014, dejó de explotarla por problemas de salud, indica también que su padre es pensionado de Argos y es con su pensión que se sostiene. En el informe allegado dice el IGAC<sup>87</sup>, que la mejora H2 se encuentra explotada en árboles de mandarina y aguacate, y observó que se había realizado una limpia (rocería) reciente. Igualmente señala que las plantas no han sido manejadas con criterio técnico.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la parcela no tiene más cultivos de los sembrados por la sociedad, de forma tal que pueda inferirse la explotación económica o dependencia directa de la heredad con el Sr. Ríos Cardona, o derivación de su mínimo vital o incluso su estado de vulnerabilidad; por tanto **no se reconocerá como segundo ocupante**, además, su mínimo vital se encuentra cubierto con la pensión que recibe de Cementos Argos, y sin dejar a un lado que su participación dentro del proceso fue muy pasiva, aun teniendo conocimiento por intermedio de sus hijos. En ese sentido, no se emitirá ninguna medida de atención.

**6.5.5. María Celmira Bermúdez**, dice que ingresó al predio en el año 2001 porque su suegro el Sr. Leonel Sánchez la autorizó. Para esa época la parcela estaba cultivada con árboles de mandarina y aguacate, los cuales aún continúan. Según el informe del IGAC María Celmira tiene dos parcelas; C6 que *explota en mandarina en producción, la cual en su momento fue técnicamente establecida, aunque con alta densidad de plantas por hectáreas, aspecto que a la fecha incide desfavorablemente en la producción por falta de podas y aireación de las plantas*. Y sobre la otra parcela, E1, dice que *en la mejora se observa que se ha venido explotando con cultivos de pan-coger (yuca y maíz) y recientemente se ha establecido algunas plantas de plátano, las cuales se encuentran en etapa de desarrollo. Además se observan algunas plantas de aguacate*<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Fl. 986 cuaderno C1.

<sup>87</sup> Folio 45.

<sup>88</sup> Fl. 30 y 34 Informe IGAC.

Una vez realizado el proceso de caracterización<sup>89</sup> se observó que los ingresos económicos percibidos en el hogar de la Sra. Celmira corresponden al trabajo que desarrollan sus tres hijos en la empresa Alimentos Friko S.A., devengando cada uno el salario mínimo legal mensual vigente. Reside en el Municipio de Santa Bárbara, su casa es propia por un subsidio que recibió del Estado. Se encuentra incluida en el registro único de víctimas. Según la consulta hecha en el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación, el hogar fue cenado con la metodología SISBEN, con un puntaje de 11,38. Su núcleo familiar se encuentra cubierto en el sistema de salud en el régimen subsidiado y contributivo.

Asimismo, en lo que tiene que ver con el grado de dependencia frente a la parcela explotada, indica la caracterización que no explota el mismo, en la actualidad lo único que hacen es mantenerlo limpio y en ocasiones aprovechan los frutos. Al igual, el hogar no obtiene alimentos directos de la explotación del predio, por lo tanto no constituye su único medio de subsistencia, como quiera que los hijos de la Sra. Celmira trabajan de manera formal y devengan un salario mínimo cada uno; además en su declaración expresa que se encuentra un poco acabado toda vez que ya no lo frecuentan tanto, por sus trabajos.

Por último, una vez consultadas las bases de datos, VUR (Ventanilla Única de Registro), IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y Catastro Departamental, aparece la Sra. María Celmira, en dos fichas prediales Nos. 20900011 y 209000196 del Municipio de Santa Bárbara, barrio Los Patios predios Nos. 53 y 52, con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-16132 y 023-11172.

Tomando en cuenta las pruebas aportadas en el proceso vemos que la Sra. Celmira **no reúne los requisitos para ser reconocida como segundo ocupante**, pues es evidente que su mínimo vital no depende de la explotación de la parcela, además los cultivos de la parcela siguen siendo los mismo que sembró la empresa solicitante, la aparcera aprovecha los frutos sin ningún tipo de inversión en su sostenimiento. Por lo tanto, tampoco se le reconocerán mejoras realizadas. Sin embargo, se le otorgará hasta el mes de diciembre del presente año para que recoja los frutos de los cultivos permanentes y transitorios que se encuentran en la parcela. Así como también, se ordenarán las medidas de atención pertinentes en cabeza de la Alcaldía de Montebello y el Departamento de Antioquia, por tratarse de cultivos de subsistencia.

---

<sup>89</sup> Página 1715 CD folio 1160.

**6.5.6. Ignacio Antonio Villada Ríos**, como quiera que en la etapa probatoria no se realizaron avalúo de mejoras por parte del IGAC, ni se hizo presente a la declaración ordenada. El Despacho al indagar sobre el tema, recibió comunicación por parte de su defensora pública manifestando (folio 1025 cuaderno 1C) que este no tenía cultivos en La Galleta; razón por la cual no se avalúo parcela alguna. Así las cosas, **no será reconocido como segundo ocupante.**

**6.5.7. Orlando de Jesús Villada Villada**, su apoderada manifestó que en llamada telefónica realizada al Sr. Villada Villada, este indicó no tener cultivos en el predio reclamado. Del mismo modo, en la caracterización realizada por la UAEGRTD, se dice que aquel no recibe ningún beneficio por lote alguno dentro del predio La Galleta<sup>90</sup>. Por lo tanto, **no será reconocido como segundo ocupante.**

**6.5.8. José Otoniel Ríos Villada**, Dice que ingresó a la parcela en el año 2000 y que explota la parcela H4. En el informe presentado por el IGAC se dice que la mejora se encuentra explotada con cultivo de mandarina, aunque se aprecia que no se realizan prácticas agronómicas esenciales, tan solo la limpia de forma ocasional<sup>91</sup>.

Por su parte, la UAEGRTD indica que trabaja como contratista en la empresa Sodexo, que el hogar del Sr. Ríos Villada no tiene su lugar de vivienda en el predio reclamado y actualmente está ubicado en una casa lote en la vereda Palmitas. De igual forma señala que explota la parcela a través de actividad económica de tipo agricultura familiar relacionada con el cultivo de cosecha de 70 árboles de mandarina, que no obtiene los alimentos directamente de la explotación del predio pues son adquiridos en el mercado local. Por último, indica que lo producido en el lote constituye parte del medio de subsistencia del Sr. José Otoniel; sin embargo no representa el único medio de acceso a la tierra, pues una vez revisada la base de datos de Catastro Antioquia, el Sr. Ríos Villada aparece inscrito en la cédula catastral No. 4672001000020003300000000, vereda Piedra Galana del Municipio de Montebello, sin folio de matrícula inmobiliaria<sup>92</sup>.

En ese sentido, se puede concluir que el Sr. José Otoniel no deriva del lote perteneciente a La Galleta su mínimo vital, pues está vinculado laboralmente y percibe el salario mínimo legal mensual vigente, además tal como lo manifestó en la

---

<sup>90</sup> Página 1633 CD folio 1160.

<sup>91</sup> Pág. 47 informe IGAC.

<sup>92</sup> CD fl. 1160 pág. 560.

declaración, tiene otro predio que cultiva; por lo tanto, el acceso a la tierra lo tiene garantizado en ese predio, en ese sentido, **no se reconocerá como segundo ocupante**. Sin embargo se otorgará plazo hasta el mes de diciembre del presente año para que recoja la cosecha de mandarina. Así como también, se ordenarán las medidas de atención pertinentes en cabeza de la Alcaldía de Montebello y el Departamento de Antioquia, por tratarse de cultivos de subsistencia.

**6.5.9. Alcides de Jesús Cañaverál Orozco**, tiene 46 años de edad, es víctima del conflicto armado, se ocupa como empleado, obrero y jornalero, cotiza pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado. Las actividades del tercero no se desarrollan en relación con el predio solicitado. Los ingresos económicos son percibidos mensualmente dependiendo de las actividades laborales por fuera del predio, se dedica a la asesoría agrícola. Llegó al predio en el año 2004, por autorización del Sr. Mario Muñetón, para que trabajara por tercias. Según el informe presentado por el IGAC el Sr. Alcides de Jesús explota la parcela N1, se dice además *que la mejora se observó la existencia de árboles de aguacate en etapa de producción, donde se aprecia reciente limpia*.

En el proceso de caracterización se concluyó en el acápite -del grado de dependencia frente al predio- que el hogar no tiene su lugar de vivienda en el predio y explota la parcela a través de actividad económica de tipo agricultura familiar. El hogar no obtiene alimentos directamente de la explotación del inmueble y la heredad no constituye su único medio de subsistencia.

Del mismo modo, en su versión el Sr. Cañaverál Orozco indica que estudió una técnica y para la época estaba cursando Ingeniería Agrónoma, aduce además que sus ingresos mayores son por las asesorías técnicas que presta y que tiene 12 árboles de aguacate en la parcela y que a pesar de tener dos hectáreas de superficie a cargo, después de una reunión que les realizó la Alcaldía de Montebello en el año 2009, donde les informaron que no podían seguir sembrando en el predio La Galleta, se quedó con lo que tenía sembrado en árboles de aguacate<sup>93</sup>.

Pues bien, tomando en cuenta lo manifestado en su declaración, el informe del IGAC y la caracterización, es importante resaltar que el Sr. Cañaverál aunque tiene un cultivo de aguacate en la parcela, este es muy mínimo, por ende las ganancias obtenidas

---

<sup>93</sup> CD 3 fl. 601B cuaderno 2B.

también; por lo tanto, su mínimo vital no depende del trabajo en el predio reclamado, tal como lo indica sus mayores ingresos son percibidos por su carrera profesional, además el Sr. Alcides de Jesús Cañaverl es beneficiario del proceso de restitución y formalización de tierras (fl 968 cuaderno 1C). Así las cosas **no se reconocerá como segundo ocupante**. No obstante, y tomando en cuenta que los árboles de aguacate fueron sembrados por este **se le reconocerá la mejora del cultivo que se encuentra en la parcela**.

**6.5.10. Yuván Antonio Villada** Sobre sus aspectos personales tenemos que hace seis (6) años labora con Sodexo, en Cementos El Cairo, devenga el salario mínimo legal mensual, no aparece incluido en el Registro Único de Víctimas; sin embargo, su cónyuge Blanca Villada Castañeda y sus 5 hijas si, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La actividad económica del Sr. Yuván Antonio se desarrolla de manera parcial en relación con el predio solicitado, sus ingresos económicos son percibidos mensualmente por el trabajo que desempeña en la planta de Cementos el Cairo. Los egresos por sostenimiento del hogar ascienden a \$ 600.000 (pago de alimentación y servicios públicos), la vivienda fue adquirida mediante subsidio del Estado. Se encuentra en el Sisben, con un puntaje de 18,08; todos los integrantes de su núcleo familiar se encuentran cubiertos en el sistema de salud, hacen parte del régimen contributivo, con la entidad Nueva E.P.S. S.A.

El Sr. Yuván ingresó al predio en el año 1996, en compañía de su abuelo, al cual el Sr. Darío Colorado había entregado el inmueble como mayordomo de la finca cuando la explotaba la Sociedad Posada Atehortúa. Al enfermarse el abuelo, el Sr. Villada continuó con la explotación de las parcelas. La caracterización realizada por la UAEGRTD concluye que el tercero no habita el predio objeto de restitución y es explotado para la producción de tipo agricultura familiar; sin embargo no constituye su único medio de subsistencia pues, el Sr. Yuvan trabaja formalmente con Sodexo, además de no representar su único medio de acceso a la tierra, pues tienen una casa ubicada en la vereda Palmitas, que adquirieron por subsidio del Estado<sup>94</sup>.

Lo anterior, encuentra congruencia con el informe del IGAC en el que se estableció que el Sr. Yuvan Antonio explota las parcelas B2 y H7. Comunica que la parcela B2, se encontró *con mandarina en producción aproximadamente 25 años de edad, con escaso o casi nulo manejo agronómico, destacándose principalmente la falta de podas de*

---

<sup>94</sup> Página 339 CD folio 1160.

*producción. En general la plantación se observa en deficiente estado. Por su parte, respecto a la mejora H7 se dijo que se observó principalmente plantas de plátano y aguacate en crecimiento, y su producción se destina al autoconsumo, no se aprecian limpias reciente y su estado en general es de una explotación de subsistencia<sup>95</sup>.*

Pues bien, una vez valorados los elementos de pruebas que reposan en el expediente observa el despacho que el Sr. Yuván Antonio Villada, a pesar de tener cultivos en el predio La Galleta, estos no son determinantes para su mínimo vital, pues cuenta con ingresos derivados de su trabajo y con los cuales suple sus necesidades. Además, es evidente el estado de abandono en que se encuentran las parcelas que explota, tal como se resalta en el informe presentado, por lo que podría pensarse en su nivel precario de interés frente a la explotación de las mejoras. Del mismo modo, una vez revisadas las bases de datos de Catastro Antioquia, este se encuentra inscrito en la ficha predial No. 14904199, del Municipio de Montebello, vereda Piedra Galana, predio No. 30. Por lo tanto, el Sr. Yuván Antonio Villada **no se reconocerá como segundo ocupante dentro del presente proceso**. Sin embargo, se le reconocerán los cultivos permanentes sembrados en la parcela **H7** y se le dará plazo hasta el mes de diciembre del presente año, para recoger los frutos de la mejora B2, lo anterior, tomando en cuenta que ese cultivo fue sembrado por la Sociedad solicitante.

**6.5.11. Wilmer Albeiro Villada** (cónyuge Alba Lucia Araque) su apoderada manifestó que este no tiene cultivos en el predio reclamado. Del mismo modo, en la caracterización realizada por la UAEGRTD, manifiesta que falleció en el año 2017, las actividades de su familia no se desarrollan en relación al predio solicitado.<sup>96</sup> Por lo tanto, **no será reconocido como segundo ocupante**.

**6.5.12. María del Carmen Alvarez**, su apoderada manifestó que esta no tiene cultivos en el predio reclamado (fl. 1025 cuaderno 1C). Del mismo modo, en la caracterización realizada por la UAEGRTD, se dice que la Sra. María del Carmen no tiene ningún vínculo con lote alguno del predio La Galleta, pues desde que los dueños del inmueble les dijeron que debían entregar el predio lo hizo.<sup>97</sup> Por lo tanto, **no será reconocida como segundo ocupante**.

---

<sup>95</sup> Página 21 y 50 informe del IGAC.

<sup>96</sup> Folio 521 cuaderno de pruebas.

<sup>97</sup> Página 1583 CD folio 1160.

**6.5.13. Luis Enrique Villada**, llegó al inmueble en el año 1998, por autorización de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., inicialmente tenía cultivos de frijol, maíz, yuca, plátano y tomate, y trabajaba como jornalero en La Galleta. Seguidamente, empezó a cultivar mandarina y actualmente conserva esos cultivos, dice tener 205 palos de mandarina, 9 de aguacate y 3 de guanábano. Del mismo modo, indica que sus mayores ingresos son producto del lote que explota en el predio La Galleta. Además, expresa que recibió el lote que explotaba el Sr. Pedro Ríos hace 8 años y en él tiene 50 palos de aguacate y 10 de cacao<sup>98</sup>.

En el informe presentado por el IGAC se estableció que el Sr. Luis Enrique Villada explota las mejoras K5, N2 y N3. En la mejora K5 se observó un cultivo de mandarina, con alta densidad de plantación por área, además en parte del lote también se observaron cultivos de aguacate. En las mejoras N2 y N3 se encontraron *cultivos de plátano, aguacate, caña y yuca, explotación básicamente de subsistencia, se aprecia que periódicamente se renueva el área cultivada en yuca. En general la mejora está bien manejada*<sup>99</sup>.

En la caracterización realizada por la UAEGRTD en el año 2016, se estableció que los ingresos económicos mensuales del Sr. Luis Enrique se derivan de manera parcial por los cultivos en el predio La Galleta, por un monto de \$ 400.000 y por su trabajo como jornalero en otras fincas por un valor de \$ 320.000. Se registró en la base de datos con un nivel de Sisben de 15,65. Indica también que el núcleo familiar no vive en el predio solicitado en restitución, vive en una casa lote en la vereda palmitas, casa adquirida a través de subsidio otorgado por Argos y el Municipio de Montebello. La casa está construida en tapia, los pisos en cemento y cuenta con acueducto veredal.

Ahora bien, una vez analizados los elementos probatorios indicados se evidencia que el Sr. Luis Enrique tiene arraigo sobre los lotes que hacen parte del predio “La Galleta”, además sus mayores ingresos son producto de la explotación de los mismos, por tanto, podría concluirse que aunque no habita el mismo, su mínimo vital si lo obtiene de los lotes, y está en una situación de vulnerabilidad ya que por su avanzada edad difícilmente puede acceder al mercado laboral, y por tanto, satisfacer sus necesidades básicas. Aunado a lo anterior, no existe ni siquiera indicio que lleve a sospechar que

---

<sup>98</sup> Testimonio fl. 609 cuaderno 2B.

<sup>99</sup> Páginas 79 y 80 informe IGAC.

haya tenido alguna participación directa o indirecta con los hechos victimizantes que golpearon a los solicitantes, por lo tanto, **se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.14. Medardo Cardona (padre Noé de Jesús Cardona Ríos).** Pertenecen al mismo núcleo familiar, por lo tanto, se analizarán en conjunto. Es importante resaltar que si bien en el primer informe técnico predial se estableció que las parcelas explotadas por aquellos eran la A3, B3 y C3. En la adición que se efectuó al informe se especificó que existió un error cuando se establecieron las mejoras inicialmente, en la familia Cardona Ríos, por lo tanto, se aclaró que la mejora A3 pertenece al Sr. Noé de Jesús Cardona (hijo), la mejora B3 al Sr. Noé de Jesús Cardona (padre) y la mejora C3 al Sr. Medardo Cardona. En ese sentido para el núcleo familiar analizado en el presente caso se tendrán en cuenta las parcelas B3 y C3.

En el informe se estableció que en la mejora B3 existen árboles de mandarina en producción aproximadamente hace 15 años, así como también, plantas de aguacate nativo de diferentes edades, y de plátano. Dice además, que la mejora está bien manejada. En lo que tiene que ver con el lote C3, esta se cultiva con plantas de mandarinos, y tienen buena producción, del mismo modo indica que se aprecia la parcela en buen estado<sup>100</sup>.

Sobre sus aspectos personales, son personas víctimas del conflicto armado y agricultores, el Sr. Medardo cotiza a pensión y se encuentra vinculado al régimen de seguridad social en el régimen contributivo, por su parte el Sr. Noé de Jesús, se encuentra en el régimen contributivo y no cotiza a pensión. Según consulta realizada al Departamento Nacional de Planeación, el hogar ha sido censado con la metodología SISBEN, con un puntaje de 39, 82.

El informe de caracterización concluye que el predio es explotado a través de actividad económica de tipo agricultura familiar, pero el hogar no obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. Igualmente el predio no constituye su único medio de subsistencia, pues el Sr. Medardo trabaja en otros predios para subsistir. Además no representa su único acceso a la tierra.

---

<sup>100</sup> Pág. 22 y 27 informe IGAC.

En ese orden de ideas se resalta que si bien en la declaración<sup>101</sup> el Sr. Medardo indica que el predio es muy importante para su subsistencia, también es cierto que la caracterización realizada por la UAEGRTAD indica todo lo contrario; lo anterior en razón a que el Sr. Medardo vive junto con su padre en un predio que les dejó su madre y cónyuge, por lo que la parcela no es el único medio de acceso a la tierra, además sus ingresos mensuales tienen que ver más con su trabajo de jornalero que lo que cultiva en las parcelas que hacen parte del predio reclamado en el presente trámite, así las cosas, **no será reconocido como segundo ocupante**. Sin embargo, y tomando en cuenta que los cultivos que se encuentran en las mejoras explotados fueron sembrados por estos a excepción del cultivo de mandarina, **se le reconocerán sus mejoras** en lo que respecta con sus cultivos de aguacate, cacao y plátano.

**6.5.15. María Eugenia Ríos Villada (cónyuge Jesús Arnoldo Villada)**, Pertenecen al mismo núcleo familiar, por lo tanto, se analizaran en conjunto. Llegaron a la parcela en el año 2002, por autorización del Sr. Heriberto Londoño, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., explotan los lotes H5, G1 y L2<sup>102</sup>, sobre la parcela H5 aduce el IGAC que se encuentra cultivado por árboles de mandarina y que a la mejora no se le realiza el mantenimiento adecuado, por lo que presenta baja producción. En lo que respecta con el lote G1 está cultivado con plantaciones de aguacate, plátano y cacao, con bajo nivel de tecnificación, se comercializa su producción en épocas de cosecha, y en general la mejora está bien explotada. Y sobre la parcela L2 dicen que se observan cultivos de aguacate, mango, plátano y mandarina en etapa productiva, y se encuentra en regular estado por su deficiente manejo tecnificado.

La Sra. María Eugenia Ríos tiene 50 años de edad, se dedica a las labores del hogar, no cotiza a pensión, se encuentra vinculada al sistema de salud en el régimen contributivo como cotizante, al igual que su cónyuge Jesús Arnoldo Villada; una vez revisada la base de datos de VIVANTO, aparece incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el Municipio de Montebello. Su núcleo familiar está conformado por su cónyuge y sus dos nietas Carla Tatiana Ríos y Yerlyn Sirlena Villada de 15 y 14 años de edad, respectivamente.

Según lo indicado en la caracterización realizada por la UAEGRTD, los ingresos económicos del hogar de la tercera, son percibidos estacionalmente y dependen de las

---

<sup>101</sup> Folio 609 CD 4 cuaderno 2B.

<sup>102</sup> Folio 48 informe de avalúo.

actividades productivas dentro del predio solicitado, por un valor equivalente a \$1.100.000 anuales. Igualmente manifiesta que los ingresos de la familia dependen también de los días trabajados por su cónyuge como jornalero, en la cual devenga aproximadamente \$ 600.000 mensuales.

Sobre el nivel de dependencia de la Sra. María Eugenia Ríos con el predio, señala que no tiene su lugar de vivienda allí, pero si explota el mismo a través de una actividad económica de tipo agricultura familiar. El hogar no obtiene los alimentos directamente de la explotación del predio pero lo producido en las parcelas si constituye parte de su medio de subsistencia, por lo que podría decirse que el lote es el único recurso de acceso a la tierra<sup>103</sup>.

Pues bien, una vez analizados los medios probatorios reseñados, se puede concluir que los ingresos del hogar de la tercera se obtienen de las parcelas explotadas y el dinero que gana su cónyuge trabajando como jornalero en la vereda y estos no superan siquiera el salario mínimo legal mensual vigente; por lo tanto es vidente su grado de dependencia sobre el predio y su estado de vulnerabilidad, máxime atendiendo a que tiene dos menores a su cargo, además que son personas que no tuvieron nada que ver con los hechos victimizantes que sufrieron los reclamantes, por el contrario, también son víctimas de la violencia vivida en el Municipio de Montebello, así las cosas, **será reconocida como segundo ocupante.**

**6.5.16. Reinaldo de Jesús Villada Ríos**, llegó al inmueble por autorización de Guillermo León Calle, explota las parcelas D3, E2 y I4. Cuenta con 57 años de edad, vive con su cónyuge la Sra. Luz María Villada, sus dos hijos, Erika Andrea Villada de 32, y Robinson Dubian Villada de 27 años, y sus dos nietos Lizeth Stefania Castañeda Villada de 20 años y Brian Duvian Villada de 5 años. Una vez consultada la información del Departamento Nacional de Planeación el hogar del Sr. Reinaldo se encuentra censado con un puntaje de 15,99, y todos los miembros de su hogar están en el sistema de salud, en el régimen subsidiado.

El IGAC manifiesta en su informe que la mejora D3 es explotada en praderas de pastoreo, principalmente con especies de brachiaria, puntero e india, se realizan limpiezas para lograr adecuado desarrollo, en general se encuentra en buen estado. Sobre la parcela E2 indica que se cultiva aguacate y ciruela calentana, con un bajo nivel de

---

<sup>103</sup> DC fl. 1160 pág. 461.

tecnificación, y respecto al lote I4 señala que tiene plantaciones de mandarinas y su producción es utilizada para comercializar y obtener ingresos<sup>104</sup>.

Según lo indicado en la caracterización en la declaración tomada al Sr. Villada Ríos, las actividades de este se desarrollan en relación con el predio, pues su hijo Robinson Dubian también trabaja con él las parcelas indicadas, sus ingresos económicos son percibidos mensualmente por el trabajo en los lotes y los jornales que realizan junto con su hijo en las fincas vecinas.

Sobre el grado de dependencia con las parcelas indica la UAEGRTD que el Sr. Reinaldo de Jesús explota el predio con actividad económica de tipo agricultura familiar, el hogar si obtiene directamente del predio los alimentos que consumen, y si constituyen su único recurso de subsistencia. Sin embargo no es su único medio de acceso a la tierra pues cuentan con una casa que recibieron con un subsidio del Estado, en la cual no cultivan tal como lo manifestó el Sr. Villada Ríos en su declaración, solo es utilizada como vivienda<sup>105</sup>.

En ese sentido, y teniendo en cuenta todo lo indicado anteriormente vemos que el Sr. Reinaldo de Jesús Villada Ríos, depende de los ingresos que recibe de las parcelas que explota en el predio reclamado, pues su mínimo vital se deriva de ellas, igualmente se encuentra en condición de vulnerabilidad y no tuvo nada que ver con los hechos de abandono forzado que padecieron los reclamantes, por lo tanto, **se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.17. Iván Antonio Cardona Ríos** ingresó a la parcela primero recogiendo las tercias de los aparceros y luego el Sr. Evelio Gallo lo autorizó para explotar los lotes en el año 2002, el Sr. Iván Antonio explota las parcelas B1 y H6, cuenta con 74 años de edad, padece artritis, vive con su cónyuge la Sra. Alicia Villada Ríos, de 76 años. Están incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el Municipio de Montebello. Se encuentran en el SISBEN con un puntaje de 12,68, además están cubiertos en el sistema de salud, en el régimen subsidiado.

En el informe realizado por el IGAC señala que en la parcela B1 se observaron cultivos de mandarina de aproximadamente 25 años de plantado, con algún manejo

---

<sup>104</sup> Págs. 33, 35 y 57 informe IGAC.

<sup>105</sup> CD fl. 1160 pág 932 y ss.

agronómico; sobre la parcela H6 dice que se explota principalmente con plantas de destino a subsistencia<sup>106</sup>.

En la caracterización del tercero se indica que las actividades se desarrollan de manera parcial en relación con el predio reclamado, pues los ingresos (\$ 200.000 mensuales) corresponden, al trabajo que realiza en la parcela, los cuales no son fijos ya que depende de lo que pueda trabajar y por su enfermedad y edad es poco; también recibe subsidio del adulto mayor junto con su cónyuge cada 2 meses por valor de \$220.000 pesos.

Así mismo, exponen que el Sr. Iván Antonio explota el predio a través de actividad económica de tipo agricultura familiar y obtiene alimentos directamente de la explotación del predio. Sin embargo no constituye su único medio de subsistencia pues se apoyan en el subsidio del adulto mayor y el predio no es el único medio de acceso a la tierra, pues cuentan con una casa que recibieron con un subsidio del Estado.

Pues bien, a pesar que el señor Cardona Ríos y su cónyuge cuentan con el subsidio de adulto mayor, este no sufre su mínimo vital pues es recibido cada dos meses, incluso si sumamos los ingresos que recibe por las parcelas que explotan, sigue sin llegar al salario mínimo legal mensual vigente. Del mismo modo, aunque cuente con una casa que garantiza su acceso a la vivienda, esto no quiere decir que no se encuentre en un estado de vulnerabilidad, pues también necesita ingresos que le garanticen suplir sus necesidades básicas como la compra de alimentos y pago de servicios.

No sin antes advertir que estamos ante un adulto mayor, por lo que se torna en un sujeto de especial protección constitucional, y así la sentencia T-252 de 2017 establece que “Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor” (subrayas por fuera del texto). Por ello, se debe velar por los derechos del Sr. Iván Antonio protegiendo su derecho a una vida digna, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia. En ese sentido, el Sr. Cardona Ríos **será reconocido como segundo ocupante.**

---

<sup>106</sup> Págs. 20 y 49 informe del IGAC,

**6.5.18. María Estella Medina Henao**, dice que el predio era cultivado por su cónyuge Sr. Raúl Antonio Villada Ríos desde el año 2000, no obstante, este fue víctima de homicidio en el año 2002, por lo cual ella continuó con la explotación del inmueble.

La Sra. María Stella Medina es viuda, madre cabeza de familia y actualmente se encuentra desempleada. Para la época de la actualización de la caracterización<sup>107</sup> se encontraba activa como cotizante de pensiones y en el régimen contributivo. Del mismo modo se indicó que su grupo familiar está compuesto por sus hijos Yesica Andrea Villada Medina de 20 años, y la menor de edad Karen Celeste Villada Medina, de 10 años. La Sra. Medina se encuentra en la base de datos de VIVANTO por dos hechos victimizantes, el homicidio del Sr. Raúl Antonio Villada y desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2002 en el Municipio de Montebello.

En la caracterización realizada por la UAEGRTD se dice además que la Sra. Medina se encuentra desempleada y depende económicamente de la parcela B5, por lo que las actividades monetarias si se desarrollan en relación con el predio reclamado. Los Ingresos actuales son producto de lo percibido por la venta de mandarina que equivalen a \$1.120.000 anuales y de los días trabajados que consigue en actividades relacionadas con oficios varios.

En atención al grado de dependencia de la Sra. Medina con la parcela, se señala que aunque no tiene su lugar de vivienda en el predio, si explota el mismo con actividad de tipo agricultura familiar, y aunque no obtiene directamente del lote los alimentos pues estos son adquiridos en el mercado local, el inmueble si constituye parte de sus recursos de subsistencia, además representa el único medio de acceso a la tierra. Una vez consultada las bases de datos VUR, IGAC, y Catastro Antioquia no se encontraron registros que la vinculen con otros inmuebles.

En el informe presentado por el IGAC se indica que la parcela en su totalidad está cultivada con plantas de mandarina en etapa de producción, sin manejo agronómico y es destinada a comercializarse en el Municipio de Santa Bárbara.

Una vez analizado lo anterior, vemos que la Sra. María Estella Medina Henao, se encuentra en estado de vulneración por ser mujer viuda y cabeza de familia, además no

---

<sup>107</sup> Folio 1160 cuaderno C1.

cuenta con un trabajo que le ayude a su sostenimiento y el de su hogar. En ese sentido, y teniendo en cuenta el grado de dependencia que tiene la tercera con la parcela, pues de ella deriva su mínimo vital, **será reconocida como segundo ocupante**, no sin antes advertir también que la Sra. María Estella Medina no tuvo nada que ver con los hechos victimizantes sufridos por los reclamante, lo que hace que reúna los requisitos para ser reconocida como tal. Es importante aclarar que si bien en la declaración tomada a la Sra. Medina se dice que ella trabajaba en Cementos Argos, ello no corresponde a la realidad, pues en la actualización de sus condiciones actuales se indicó su estado de desempleo, por lo que el despacho no puede desconocer su situación presente.

**6.5.19. Ezequiel de Jesús Ríos (hijo Alcibiades de Jesús Ríos)** indica que explota las parcelas G2, G3 y K4, e ingresó al predio desde antes que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. adquiriera el mismo, quienes le permitieron por intermedio de Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo, seguir explotando los lotes<sup>108</sup>. En el informe presentado por el IGAC comunica que las parcelas G2 y G3, se encuentran explotadas con plantaciones de aguacate y plátano en producción, adicionalmente siembran cultivos de pan-coger (maíz y yuca) y la producción se destina al autoconsumo y se comercializa en épocas de cosechas. Sobre la parcela K4 se explota con cultivos de mandarina con alta densidad por hectárea, factor desfavorable en la producción.

En la caracterización realizada se indica que el Sr. Ezequiel de Jesús Ríos de 61 años de edad, actualmente padece artritis degenerativa, situación que impide su trabajo constante en las parcelas, es su hijo Alcibiades de Jesús Ríos quien le ayuda en esa labor y lo combina con su trabajo en la planta de Cementos El Cairo, vive con su cónyuge la Sra. María Omaira Villada Ríos, de 59 años, y sus dos hijos Didier de Jesús Ríos de 31 años y Silvana Nini Ríos Villada de 27 años, quien se encuentra desempleada, y su nieta Jirali Surey Ramírez de 6 años. Todos los miembros del hogar se encuentran en el régimen de salud subsidiado.

Los ingresos económicos del Sr. Ezequiel de Jesús Ríos se derivan del trabajo realizado en las parcelas, como jornalero (el cual es reducido por su enfermedad) y del apoyo de sus hijos (\$200.000 mensuales). Los egresos equivalen a \$260.000 pesos mensuales o a los ingresos percibidos cada mes, y son utilizados para el pago de

---

<sup>108</sup> Folio 609 CD 4, cuaderno 2B.

alimentación y servicios públicos, viven en una casa que recibieron mediante subsidio del Estado.

Sobre el grado de dependencia frente a las parcelas aduce el área social de la UAEGTDA que el Sr. Ríos explota el predio a través de actividad económica de tipo agricultura familiar, que el hogar depende directamente de la explotación del inmueble, pero no constituye su único medio de subsistencia pues tiene el apoyo económico de sus hijos y que las parcelas no representan su único medio de acceso a la tierra, al contar con una casa que recibieron con un subsidio del Estado<sup>109</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional señala que *“el mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”*<sup>110</sup>.

En ese sentido, vemos que en el caso que estamos analizando no se cumple tal condición como lo asegura el área social de la UAEGRTD, pues a pesar que el Sr. Ezequiel Ríos cuente con el apoyo económico de sus hijos, es mínimo también, por lo tanto para combatir las penurias económicas y las desventajas de ser campesino se debe prestar asistencia y protección, para construir las condiciones indispensables y asegurar una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Ahora bien, el estado ya garantizó su vivienda con el subsidio que le otorgó, sin embargo, falta actuar efectivamente para mantener y mejorar su nivel de vida, incluyendo la alimentación, la seguridad social, el pago de sus servicios públicos domiciliarios; por lo tanto, **será reconocido como segundo ocupante**, en atención a que de la explotación de las parcelas depende su mínimo vital y la de su núcleo familiar, además se encuentra en un estado de vulneración pues es un adulto mayor que reviste de especial protección.

**6.5.20. Wilson de Jesús Villada (cónyuge Dani Lucia Villada)**, ingresó a las parcelas por autorización de los Sres. José Evelio Gallo y Leonel Pascual Sánchez, en el año

---

<sup>109</sup> CD fl. 1160 pág. 636.

<sup>110</sup> Sentencia T 1001 de 1999.

1998. El grupo familiar explota las parcelas E3, M5 y 2017-1 y 2017-2. En el informe del IGAC se dice que el lote E3 está sembrado con plantas de café y mango sin manejo agronómico y con alta invasión de rastrojo, no se observaron limpias. Sobre la parcela M5, asegura que se observó una parte dedicada a la actividad agrícola con cultivos de plátano, yuca y maíz entre otros, el área restante está en potrero con especies forrajeras nativas. Respecto a las mejoras 2017-1 y 2017-2 están explotadas con cultivos transitorios como maíz, yuca y plátano<sup>111</sup>.

En La caracterización realizada por la UAEGRTD señalan que Sra. Dani Lucia Villada Villada de 40 años de edad, se ocupa como ama de casa, no cotiza a pensión, el Sr. Wilson de Jesús Villada tiene 48 años, se encuentra afiliado a la EPS Medimás régimen contributivo, y aparece activo como cotizante en la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es agricultor y se dedica a trabajar en las parcelas que hacen parte del inmueble denominado La Galleta, así como también trabaja jornaleando en la vereda. Revisada la base de datos de VIVANTO, la Sra. Dani Lucia aparece inscrita junto con su hijo Juneison de Jesús Villada, quien actualmente tiene 21 años, y se dedica a las labores del campo, y le ayuda a su padre en la cosecha de las parcelas<sup>112</sup>.

Del mismo modo, indica que las actividades de los Sres. Wilson de Jesús Villada y Dani Lucia Villada, se desarrollan en relación con el predio solicitado, sus ingresos económicos son percibidos mensualmente de las labores fuera del predio (jornaleando), por un valor aproximado de \$ 400.000, y que los productos que sacan de las parcelas son utilizados para la seguridad alimentaria del grupo familiar.

El grupo familiar se encuentra en el SISBEN con un puntaje de 34,98, asimismo han accedido a programas como Red de Seguridad Alimentaria Rural (D.P.S), y fueron beneficiarios de subsidios de vivienda rural.

Concluye que La Sra. Dani Lucia Villada explota las parcelas y su hogar obtiene los alimentos directamente de la parcela. Sin embargo no constituye el único medio de subsistencia pues su cónyuge e hijo trabajan en otros predios y de allí derivan su sostenimiento diario, además no es el único acceso que tiene a la tierra, pues cuentan con una casa ubicada en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello.

---

<sup>111</sup> Págs. 77, 36, 17 y 18 informes IGAC.

<sup>112</sup> CD folio 1160, página 780.

Pues bien, al analizar en conjunto el informe presentado por el IGAC, la caracterización y la declaración rendida, obrantes en el expediente, vemos que el Sr. Wilson de Jesús Villada, la explotación que realiza en el predio es con cultivos transitorios de pan coger, los cuales no comercializa y no le aporta ingresos para su mínimo vital. Es más, el estado de las parcelas es muy regular, sin manejo agronómico o técnico para su mantenimiento y producción.

Además, en la información reportada se dice que el Sr. Wilson Villada se encuentra afiliado en el régimen contributivo y cotiza pensión, una vez examinado el reporte vemos que también existe aportes a riesgos profesiones, por un empresa dedicada a la obtención y suministro de personal, empresas de servicios temporales, por lo que puede deducirse entonces que se encuentra laborando, en una compañía que preste el servicio de personal, ya sea para realizar oficios varios o cualquier otra función para cumplir la tarea o servicio contratado por estos. Por lo tanto, podría concluirse que sus ingresos económicos son derivados de su trabajo y los jornales que realiza en la región. En ese sentido, y tomando en cuenta que los terceros no derivan su mínimo vital de las parcelas explotadas en el predio reclamado y no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, no se reconocerán como segundos ocupantes. No obstante, se les otorgará hasta el mes de diciembre del presenta año, para que recojan los cultivos transitorios que en las parcelas se encuentre y se les reconocerán las mejoras respecto de los cultivos permanentes.

**6.5.21. Noé de Jesús Cardona Ríos (Hijo)**, dice que llegó a la parcela por intermedio de su papá Noé Cardona, en el año 2001<sup>113</sup>; según el informe presentado por el IGAC explota la parcela A3, donde se observa reciente limpia y se encuentra cultivada con árboles de mandarina, aguacate, plátano y guayaba, con estado general aceptable<sup>114</sup>.

El Sr. Noé de Jesús Cardona, de 41 años de edad, es campesino y su ocupación agricultor, no cotiza a pensión, se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiario como cabeza de familia, vive con su cónyuge Sra. Jeny Cristina Rojas Alvarez y su hijo Duván Esniber Cardona Rojas de 34 y 16 años de edad, respectivamente.

---

<sup>113</sup> CD folio 609.

<sup>114</sup> Página 19 informe del IGAC.

El Sr. Noé de Jesús es jornalero y es el único proveedor económico del hogar, sus ingresos no son fijos y dependen de los días que trabaja, y por un valor aproximado de \$ 250.000 mensuales, los productos de la mejora los utiliza para su uso comercial y así generar más ingresos a su grupo familiar.

En la caracterización realizada por la UAEGRTD señala el área social, que la mejora es explotada por el Sr. Cardona Ríos, a través de actividades de tipo agricultura familiar. El hogar obtiene alimentos directamente de la explotación de la parcela. Dicen además que no es el único medio de subsistencia por cuanto cuenta con una casa pequeña en material y teja de eternit, con servicios públicos básicos donde vive con su familia<sup>115</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional señala que *“el mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”*<sup>116</sup>.

En ese sentido, vemos que en el caso que estamos analizando, no se cumple tal condición, pues a pesar que el Sr. Noé de Jesús Cardona para su sostenimiento cuenta también con los ingresos como jornalero, es mínimo también (\$ 250.000 mensuales), por lo tanto para combatir las penurias económicas y las desventajas de ser campesino se debe prestar asistencia y protección, para construir las condiciones indispensables y asegurar una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Ahora bien, el estado ya garantizó su vivienda con el subsidio que le otorgó, sin embargo, falta actuar efectivamente para mantener y mejorar su nivel de vida, incluyendo la alimentación, la seguridad social, el pago de sus servicios públicos domiciliarios. El Sr. Carona Ríos, tiene ingresos económicos con la comercialización de los productos de la parcela y como jornalero en su región, y los dos son un complemento para obtener su mínimo vital, por lo tanto, **será reconocido como segundo ocupante.**

---

<sup>115</sup> CD fl. 1160 pág. 368 y ss.

<sup>116</sup> Sentencia T 1001 de 1999.

**6.5.22. Hugo Alexander Castañeda**, en el año 2012 ingresó al inmueble por su abuelo Salomón Castañeda, quien también explotaba el predio<sup>117</sup>. La parcela M2 según el informe presentado por el IGAC es cultivada con plantas de aguacate, plátano y yuca, en general son explotaciones de subsistencia, sin manejo agronómico y escasa tecnificación<sup>118</sup>.

Según lo indicado por el área social de la UAEGRTD el Sr. Castañeda tiene 23 años de edad, y se encontraba laborando para le época de la caracterización, en Cementos el Cairo, en donde se desempeña en actividades relacionadas con mantenimiento y logística. Del mismo modo, se indica que trabaja como jornalero, se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen contributivo como cotizante y su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente Maryori Villada Villada y su hija Yinet Villada Villada.

En lo que tiene que ver con el grado de dependencia frente al predio concluye que el Sr. Hugo Alexander explota la mejora a través de actividades económicas de tipo agricultura familiar. Sin embargo, no constituye su único medio de subsistencia esto teniendo en cuenta que trabaja en otros predios para poder subsistir y en Cementos el Cairo. En ese sentido, y tomando en cuenta que el tercero no deriva de la parcela M2 su mínimo vital pues se encuentra laborando en Cementos el Cairo y trabaja como jornalero en otros inmuebles de la vereda, no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, frente a una eventual restitución del inmueble, por lo tanto, **no se reconocerá como segundo ocupante**. Sin embargo, serán reconocidas las mejoras efectuadas con los cultivos permanentes que se encuentran sembrados en la parcela.

**6.5.23. Alvaro Villada Villada**, llegó a la parcela M4 en el año 2011, por autorización de algunos, el IGAC en su informe indica que es una mejora destinada principalmente a cultivos transitorios como maíz, además de tener muy pocas plantas de yuca y plátano, concluyendo que el lote en general se destina a cultivos de subsistencia con bajo nivel tecnológico<sup>119</sup>.

Por su parte en la caracterización presentada por la UAEGRTD, se señala que el Sr. Alvaro Villada Villada, de 41 años de edad, no habita la parcela, cotiza a pensión en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se

---

<sup>117</sup> Folio 26 CD 1.

<sup>118</sup> Folio 74 informe del IGAC.

<sup>119</sup> Folio 76 informe del IGAC.

encuentra vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiario como cabeza de familia, vive con su compañera permanente Sorelly Dayana Villada Villada y su hijo Yernin Bladimir Villada Villada de 31 y 2 años de edad, respectivamente. Revisada la base de datos de VIVANTO aparece incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el municipio de Montebello<sup>120</sup>.

Indica además que se encuentra en el SISBEN con un puntaje de 15,59, ha sido priorizado en programas sociales como Más Familias en Acción; al realizar la consulta en las bases de datos VUR, IGAC y Catastro de Antioquia no se encontraron registros que vinculen al núcleo familiar con otros predios.

En lo que tiene que ver con el grado de dependencia con la parcela se comunica que el Sr. Alvaro Villada Villada, no tiene su lugar de vivienda en la mejora, actualmente está ubicada en una casa lote en la vereda palmitas, explota el inmueble solicitado a través de cultivos de tipo agricultura familiar, los cuales utiliza para el autoconsumo del hogar. Además lo producido en el predio solicitado constituye parte de su medio de subsistencia.

Pues bien, a pesar que la UAEGRTD indica que el Sr. Alvaro Villada depende de la parcela es importante resaltar que este se encuentra activo como cotizante de pensión, además en el sistema de información aparece que existe aportes de riesgos profesionales por parte de una compañía de construcción de obras de ingeniería dedicada a el montaje y/o reparación de oleoductos, por lo que infiere el Despacho que se encuentra laborando, también, según lo indicado en el informe del IGAC la parcela es explotada con cultivos transitorios y son muy mínimos, los cuales no son comercializados sino para el autoconsumo. Entonces, se puede concluir que el tercero goza de un trabajo del cual deriva su sustento y también trabaja como jornalero en la región. En ese sentido, el Sr. Alvaro Villada **no será reconocido como segundo ocupante**. Sin embargo, se le dará plazo hasta diciembre del presente año para que recoja sus cosechas por ser cultivos transitorios, además se ordenará a la Alcaldía de Montebello y al Departamento de Antioquia para que incluyan de manera prioritaria al Sr. Villada en los programas de seguridad alimentaria que tengan a cargo.

---

<sup>120</sup> CD fl. 1160 pág. 506.

**6.5.24. Fredy Antonio Grajales Arias**, fallecido el 25 de marzo de 2015, por lo que no se vinculó al proceso<sup>121</sup>.

**6.5.25. Edison Duvian Grajales Arias**, llegó a la parcela 2017-3, en el año 2009, por su hermano. El núcleo familiar del Sr. Grajales Arias está conformado por su compañera permanente Sra. Mabel del Socorro López Montoya y la menor Ana Sofía López. La mejora se encuentra explotada en plantaciones de mandarina, aguacate y plátano, con buenas prácticas agronómicas, cuya producción se destina en su mayor parte a la venta en la plaza de mercado de Santa Bárbara; presenta buen estado<sup>122</sup>.

En su declaración indica que vive en el Municipio de Santa Bárbara en una casa en arriendo<sup>123</sup>. En la caracterización realizada por la UAEGRTD se informa que se encuentra en el régimen subsidiado y está incluido en VIVANTO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el municipio de Montebello. Indica además que se encuentra en el SISBEN con un puntaje de 26,01; al realizar la consulta en las bases de datos VUR, IGAC y Catastro de Antioquia, se encontró que tiene un predio a su nombre en el Municipio de Santa Bárbara identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-8275.

Sobre el grado de dependencia del tercero con la parcela concluye que las actividades del Sr. Grajales Arias se desarrollan en relación con el predio solicitado. Los ingresos económicos son percibidos mensualmente dependiendo de las actividades productivas dentro de la mejora. Así las cosas, y siendo evidente el arraigo del Sr. Edison Duvian con el predio que explota, **se reconocerá como segundo ocupante**, pues a pesar que goza de una vivienda, de la mejora deriva su sustento económico y el de su familia, pues los productos son comercializados, ingresos de los que deriva su mínimo vital, y es que en el expediente no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo que podría concluirse que el tercero y su núcleo familiar se encuentran en una condición de vulnerabilidad ante una eventual restitución del predio, al encontrarse probada su dependencia con la parcela.

**6.5.26. Darío de Jesús Villada** falleció durante el proceso<sup>124</sup>, por lo que se aceptó la sucesión procesal con sus hijas Nidia Cenid y Lida Franceli Villada Villada, mediante

---

<sup>121</sup> Folio 692 cuaderno 1B.

<sup>122</sup> Informe de adición pagina 18.

<sup>123</sup> CD 1 folio 26 cuaderno 2B.

<sup>124</sup> Folio 838 cuaderno 1C.

auto de sustanciación No. 321 del 27 de octubre de 2016 (folio 967 cuaderno 1C). En la actualidad la señora Nidia Cenid Villada Villada junto con su cónyuge Sr. Milton César Castañeda son quienes explotan las parcelas I2, J1 y K8. En el informe presentado por el IGAC se dijo que las mejoras estaban cultivadas con mandarina, aguacate, mango, plátano y café, sin manejo agronómico, con baja y regular calidad (fls. 55, 59 y 68).

En la caracterización presentada por la UAEGRTD se señala que la Sra. Nidia Cenid, de 44 años de edad, no es víctima del conflicto armado, se ocupa como empleada doméstica no cotiza a pensión, y se encuentra vinculada al sistema de salud a través del régimen contributivo como cotizante, su grupo familiar está compuesto por su compañero permanente Milton César Castañeda, su hijo Weimar Jhoney Castañeda y María Rocío Villada, de 41, 15 y 63 años de edad. Según la consulta hecha al SISBEN, aparece con un puntaje de 30,53.

En lo que tiene que ver con la actividad económica del hogar se comunicó que las actividades del tercero no se desarrollan en relación con el predio solicitado, sus ingresos económicos son percibidos mensualmente de las actividades laborales por fuera del predio, que consisten en los jornales que desarrolla su cónyuge.

En ese sentido, tomando en cuenta las pruebas allegas al proceso se puede concluir que a pesar de la explotación realizada a la parcela de esta no derivan su mínimo vital, el hogar no obtiene alimentos directamente de la explotación de la parcela y no representa su único recurso para tener acceso a la tierra, pues una vez consultada la base de datos VUR, IGAC y Catastro de Antioquia, el Sr. Milton Castañeda cuenta con dos predios ubicados en el municipio de Montebello, uno que es una casa de habitación y el otro es un inmueble con 9618 m<sup>2</sup>, en ese sentido, vemos que la Sra. Nidia Cenid goza de una vivienda y tiene una heredad que al igual puede explotar, tomando en cuenta lo anterior, no se está en presencia de un hogar vulnerable que requiera de alguna protección especial, por lo tanto, **no se reconocerá como segunda ocupante**. Sin embargo, y tomando en cuenta que en la parcela fueron sembrados cultivos permanentes **se le reconocerán sus mejoras**.

Por otro lado, es importante indicar que en la actualización realizada en el año 2018 la Sra. Nidia Cenid Villada, comunicó que una parte del predio que esta explota es habitada por el Sr. Dairon Fabián Villada desde el año 2016, cuenta la tercera que debido a las condiciones precarias en las que estaba el Sr. Dairon, la comunidad donó

dinero y materiales para la construcción de una vivienda para que el Sr. Villada la habitara y aliviar un poco su situación económica. Sobre este punto, recalca el Despacho que no existe dentro del expediente los elementos probatorios suficientes que permitan inferir el estado y las condiciones en que se encuentra el Sr. Villada y viviendo en el predio reclamado, por lo tanto, no se emitirá ningún pronunciamiento de fondo, no obstante, se advierte que la acción desplegada por la comunidad puede tomarse por el Despacho como un actuar deshonesto, deliberado y sin el debido cuidado, tomando en cuenta que para los vecinos de la vereda Palmitas, el presente trámite no es un secreto, por lo que contaban con el conocimiento que cualquier resultado que de esta solicitud resulte tarde o temprano podría perjudicar al Sr. Dairon Villada.

**6.5.27. Naín de Jesús Villada**, ingresó a las parcelas M3 y E7 en el año 2011, sin ninguna autorización por parte de los dueños del predio La Galleta. No obstante en el año 1998 hasta la fecha de su desplazamiento (2000) trabajaba con el Sr. Mario Muñetón, en su predio, cultivaba tomate, maíz y frijol.

El IGAC en su informe comunica que la mejora E7 es cultivada con árboles de aguacate y café, en general se explota en producción de subsistencia, y se comercializa en época de cosechas. Sobre la parcela M3 asegura que tiene plantaciones de plátano y yuca, se encuentra en buen estado.

Ahora bien, la UAEGRTD en la caracterización dice que se encuentra en el régimen subsidiado y no está incluido en VIVANTO. Indica además que en el SISBEN un puntaje de 13,18. Del mismo modo, asegura que las actividades del Sr. Villada no se desarrollan en relación con el predio, pues sus ingresos económicos mensuales dependen de las actividades laborales por fuera del inmueble, como jornalero, además se indica que los cultivos de aguacate, plátano, café y caña no le dejan ningún tipo de ganancia<sup>125</sup>.

Es importante resaltar también que en la declaración tomada al Sr. Naín de Jesús dice que las parcelas no son su único medio de subsistencia, pues cultiva un predio de propiedad de su abuela y en donde se encuentra ubicada su vivienda, además reitera que sus ingresos mensuales en su mayoría se deben al trabajo que desempeña como

---

<sup>125</sup> CD folio 1160 página 46.

jornalero, por lo tanto el perjuicio causado en una eventual restitución sería muy poco<sup>126</sup>

En ese sentido, se concluye que el Sr. Naín de Jesús no deriva de las parcelas su mínimo vital ni muchos menos es un recurso de subsistencia, además de no ser el único medio de acceso a la tierra como ya se dijo antes; por lo tanto, el Despacho **no lo reconocerá como segundo ocupante**. Sin embargo, tomando en cuenta que en la parcela E7 el Sr. Villada tiene cultivos permanentes como café y aguacate le **serán reconocidas las mejoras sembradas**. Mientras tanto, en lo que tiene que ver con la mejora M3, se le otorgará hasta el mes diciembre del presente año para sacar los frutos de lo cultivado en ella, esto, por tener cultivos transitorios (plátano y yuca).

**6.5.28. Nelson de Jesús Villada** llegó a la parcela en el año 1996, antes que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., adquiriera el predio, y después fue autorizado por los miembros de la Sociedad para seguir explotando la parcela. En el informe presentado por el IGAC indica que en la mejora se observaron plantas de café, aguacate y mandarina; sin embargo, no se evidenció limpias recientes y se presenta una deficiencia en el manejo agronómico<sup>127</sup>.

Por su parte, la UAEGRTD en la caracterización efectuada al Sr. Nelson de Jesús, aduce que tiene 61 años de edad, su ocupación es obrero y jornalero, cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen contributivo como cotizante. Su compañera permanente, Fabiola Foronda Herrera de 54 años de edad, se ocupa como empleada doméstica y está vinculada al sistema de salud a través del régimen contributivo como beneficiaria. Según la consulta hecha al sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación, el hogar se encuentra censado y se registra en el SISBEN con un puntaje de 32,51. El Sr. Nelson de Jesús no aparece incluido en VIVANTO, pero su compañera permanente sí.

Señalan también que las actividades del tercero no se desarrollan en relación con el predio reclamado, pues sus ingresos mensuales dependen de la ocupación que desarrolla como ayudante de construcción frente al cual percibe un salario mínimo legal mensual vigente. Sobre los cultivos sembrados en la parcela manifestó que el tercero recibe mensualmente \$ 15.000.

---

<sup>126</sup> CD 3 folio 609 cuaderno 2B.

<sup>127</sup> Informe del IGAC página 81.

Por último, respecto al grado de dependencia con la mejora se dice que explota la misma a través de actividad económica de tipo agricultura familiar. No derivan los alimentos directamente del predio, no constituye su único medio de subsistencia, pero si representa su único acceso a la tierra. Según las bases de datos consultadas VUR, IGAC y Catastro Antioquia, no se encontraron registros que vincule al Sr. Nelson de Jesús Villada y a su compañera permanente con otro predio. Es importante resaltar también que el Sr. Villada en su declaración expone que se vería muy perjudicado si tuviera que dejar de explotar la heredad; sin embargo, al preguntarle sobre la época en que recibió su última cosecha, refiere que fue hace un año, esto quiere decir en el año 2015.

En ese sentido y teniendo en cuenta los elementos probatorios mencionados se puede concluir que el Sr. Nelson de Jesús Villada no deriva de la parcela sus medios de subsistencia ni depende de ella para obtener su mínimo vital, más cuando él mismo indica en su declaración que dura un año sin recibir ingreso económico y aun así cubre su vivienda, alimentación, pago de servicios entre otros; por lo tanto, **no será reconocido como segundo ocupante**. Sin embargo y acudiendo a que en su parcela tiene cultivos permanentes (mandarinos, café y aguacate) sembrados por él **se reconocerán sus mejoras**.

**6.5.29. Yonny Alcides Villada Ríos**, la defensora en su momento manifestó que el señor Villada Ríos no tenía cultivos en el predio La Galleta, por lo tanto, no se encuentra caracterizado ni existe avalúo de mejoras (fl. 1025 cuaderno 1C).

**6.5.30. Yolanda Villada**, Ingresó a las parcelas C2 y C4 en el año 2001 por autorización de los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., junto con su compañero permanente, el cual fue víctima de homicidio en el conflicto armado en el municipio de Montebello. Ahora bien, sobre los lotes se dijo que se encontraban con una plantación de mandarina antigua, sin adecuado manejo agronómico

Por su parte, la UAEGRTD expuso en la caracterización que la Sra. Yolanda Villada Villada de 44 años de edad, su ocupación es agricultora, se dedica a trabajar las parcelas en compañía de su compañero permanente actual Sr. Víctor Arley Villada Ríos de 31 años, quien se desempeña como jornalero. Su grupo familiar también esa compuesto por sus hijos Nelfy Yuliza Castañeda Villada, Frandy Ney Castañeda Villada

(tiene una discapacidad leve), Eifer Damian Castañeda Villada y Yehidy Dirlely Villada Villada de 21, 19, 18 y 14 años de edad. Es víctima de conflicto armado por dos hechos victimizantes, homicidio y desplazamiento forzado en el municipio de Montebello. Del mismo modo indican que en el SISBEN aparecen con puntaje de 20,30. El hogar se encuentra cubierto por el sistema de salud, en el régimen subsidiado. Ninguno del grupo familiar se encuentra afiliado a pensiones.

Respecto a la actividad económica del hogar señala que los ingresos económicos recibidos mensualmente se derivan de la cosecha de las parcelas donde tiene 80 palos de mandarina, 100 de café y 50 de aguacate. Los proveedores del hogar son la Sra. Villada y su compañero permanente y no se encuentran vinculados laboralmente. Los ingresos mensuales por la comercialización de los productos cultivados son por \$700.000 mensual y \$ 150.000 del subsidio de familias en acción cada dos meses.

Por último sobre el grado de dependencia frente a las parcelas, indica que la Sra. Yolanda Villada, explota el predio, ha realizado mejoras como cercarlo, obtiene los alimentos del mismo y constituye su único medio de subsistencia. Además indica que revisada la base de datos de Catastro de Antioquia se vincula a la Sr. Yolanda con una casa de 30,74 m<sup>2</sup>.

En ese sentido, y tomando en cuenta lo anterior podemos afirmar que si bien la Sra. Yolanda Villada tiene un predio, también es cierto que este posee una superficie de 30,74 m<sup>2</sup>, el cual es utilizado únicamente como su vivienda, pues el área no le permite algo diferente a ello, por lo tanto, podría decirse que no tiene un acceso efectivo a la tierra. Los ingresos que recibe de la explotación de la parcela, son utilizados para su sostenimiento y su mínimo vital, pues son ingresos económicos con los que complementa para suplir sus necesidades básicas como el pago de servicios públicos, alimentación, acceso a la salud, vestuario y educación. Además es importante resaltar que existe en el grupo familiar una persona con discapacidad leve, situación particular que los hace más vulnerables y es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, por lo tanto, la Sra. Yolanda Villada **será reconocida como segundo ocupante.**

**6.5.31. Abilio de Jesús Villada Villada**, ingresó a la mejora E6 en el año 2002 por autorización del Sr. Jhon Jairo Sánchez. La parcela es explotada con plantaciones de árboles frutales como aguacate, mandarina y plátano y con productos de pan-coger

(yuca y maíz) principalmente para subsistencia y algún excedente para comercializar, presenta adecuado mantenimiento<sup>128</sup>.

En la caracterización realizada por la UAEGRTD se dice que el Sr. Abilio de Jesús Villada tiene 46 de edad, analfabeta, deriva sus ingresos mensuales de un grupo musical al que pertenece, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado. Su grupo familiar está compuesto por su compañera permanente la Sra. María Emma Villada Ríos de 60 años, se ocupa como empleada doméstica, no cotiza a pensión y también se registra en el sistema de salud en el régimen subsidiado, sus tres hijos Ilda Maricela, Deicy Yohana y Esneider Abilio Villada de 26, 19 y 17 años respectivamente y sus dos nietos de 12 y 5 años. Al revisarse en el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra censado con la metodología SISBEN con un puntaje de 14,37.

Dicen también que los ingresos del Sr. Abilio de Jesús son derivados de actividades laborales fuera del predio, esto es de actividades que desarrolla en un grupo musical, en el cual percibe \$ 40.000 mensuales; sin embargo esos ingresos no son fijos y depende de los días trabajados. Sobre los cultivos dicen que sus ingresos son \$20.000 mensuales, por lo tanto, concluye diciendo que la parcela no constituye su único medio de subsistencia y no representa su único acceso a la tierra, pues su compañera permanente cuenta con una casa, según Catastro Departamental<sup>129</sup>.

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha dicho que sobre el Juez de Restitución de Tierras recae la competencia del reconocimiento de una persona como segundo ocupante, tomando en cuenta los criterios señalados en la sentencia C-330 de 2016, los cuales son: “i) *personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en condición de vulnerabilidad*, y iii) *que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”.

Ahora bien, para tener un poco más de claridad sobre las condiciones de un segundo ocupante, es importante resaltar las definiciones de mínimo vital y condición de vulnerabilidad definidas por la Corte Constitucional sobre “*el mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible*

---

<sup>128</sup> Informe IGAC página 39.

<sup>129</sup> CD folio 1160 página 1672.

*para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana”<sup>130</sup>.*

Y respecto a la condición de vulnerabilidad señalan que *“esta circunstancia, para algunos autores, tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que le son impuestas al individuo desde afuera y que le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar”*. Bajo esta línea argumental, se resalta que el estado de vulnerabilidad va más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en las causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida. La vulnerabilidad es entendida como *“...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas”<sup>131</sup>.*

Ahora bien, teniendo claro estos conceptos, vemos entonces que si bien el Sr. Abilio de Jesús cuenta con unos ingresos por el trabajo que desempeña en el grupo musical, también es cierto que son muy mínimos (\$ 40.000 mensuales) por lo tanto aunque se dice que la mejora no es su único medio de subsistencia, se debe tener en cuenta que la explotación de la parcela hace parte de ese mínimo vital con el cual el tercero sobrevive junto con su grupo familiar; más aún, si juntamos los dos ingresos mensuales sigue siendo muy poco para la subsistencia de cinco (5) personas, situación que pone de manifiesto el estado de vulnerabilidad que impide que se desarrollen con libertad y autonomía en su proyecto de vida y la de sus hijos, para lograr niveles más altos de bienestar. Asimismo, la precariedad laboral con la que cuenta el Sr. Villada lo pone en un estado de vulneración pues, la mala remuneración, la inexistencia de contrato laboral, la no afiliación al sistema de seguridad social en salud, la inestabilidad laboral, entre otros, hacen que la situación sea más difícil. Se recalca también que el predio donde aparece inscrita la señora María Emma Villada Ríos como poseedora, es una casa con una superficie de 45 m<sup>2</sup> aspecto importante para indicar que con ello no se está teniendo un acceso a la tierra como se concluye por parte de la Unidad de Tierras, pues con ese inmueble solo se tiene garantizada su vivienda, tomando en cuenta que

---

<sup>130</sup> Sentencia T 1001 de 1999.

<sup>131</sup> Sentencia T-244/12.

no tienen espacio ni área para cultivar. La Corte Constitucional ha dicho que el Juez o Magistrado de Restitución de Tierras “*debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución*”<sup>132</sup>. Por lo tanto, y en vista que el Sr. Abilio de Jesús Villada Villada deriva de la parcela su mínimo vital, se encuentra en estado de vulnerabilidad y no tiene nada que ver con los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes, **será reconocido como segundo ocupante.**

**6.5.32. Pedro Antonio Ríos Villada**, tiene 77 años de edad, es analfabeta, campesino, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado como cabeza de familia. Su estado civil es soltero y sin hijos no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

El señor Pedro Antonio no se presentó a la declaración decretada, del mismo modo al momento de realizar el avalúo de la parcela, esta fue incluida en las mejoras del Sr. Luis Enrique Villada (cfr. fl. 1025 vto); sin embargo, ante la desatención del Sr. Ríos Villada el Despacho no insistió en la realización de las pruebas que involucran a este. Sin embargo en caso de necesitarse en la etapa posfallo, puede llegar a establecerse de nuevo. Del mismo modo, Se dice que el Sr. Pedro Antonio entregó la parcela a título gratuito a Luis Enrique Villada; sin embargo el juzgado no lo reconoció mediante auto interlocutorio No. 116 del 22 de febrero de 2017, por no allegar los requisitos establecidos (Fl. 1016).

El Despacho cuenta con la caracterización realizada por la UAEGRTD en la cual se indica que las actividades del Sr. Pedro Antonio se desarrollan en relación con la parcela explotada. Los ingresos económicos mensuales dependen principalmente de las actividades productivas dentro de este, pues comercializa los cultivos sembrados en ella, el plátano, aguacate, frijol y maíz, recibiendo \$ 300.000 trimestral. Asimismo consigue \$ 50.000 quincenal por fuera del predio (jornal) y \$ 110.000 por subsidio de adulto mayor cada dos meses.

Es por ello que se concluye sobre el grado de dependencia de la parcela con el Sr. Pedro Antonio que explota el predio a través de actividad económica de tipo agricultura familiar, obtiene los alimentos del predio pero no es su único medio de subsistencia,

---

<sup>132</sup> Sentencia T 315 de 2016.

pues trabaja jornaleando y tampoco es su único acceso a la tierra, pues el señor Villada Ríos tiene una casa pequeña en material en la vereda Palmitas. Una vez realizada la consulta por VUR, IGAC y Catastro Antioquia, no se encontraron registro que lo vinculen con otros inmuebles.

Aquí se está en frente de otro caso en el cual la UAEGRTD asegura que el predio no es el único medio de subsistencia y acceso a la tierra porque cuenta con un trabajo informal o tienen una vivienda, es importante aclarar que lo que se estudia o analiza en estas personas es que esos recursos económicos con los que cuenta, distintos a los ingresos que le puede proporcionar el predio, sean suficientes para alcanzar su mínimo vital, eso con el ánimo de no realizar un perjuicio mayor al ya sufrido o padecido por las pocas oportunidades que se viven en el campo, desventajas que ponen a las personas en situación de vulnerabilidad y que pueden profundizarse ante una eventual restitución y consecuente desalojo.

Además estamos ante un adulto mayor, soltero, sin hijos, por lo que se torna en un sujeto de especial protección constitucional. La sentencia T- 252 de 2017 establece que *“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”* (subrayas por fuera del texto). Es por ello, y ante la falta de una familia que vele por los derechos del Sr. Pedro Antonio, que el Estado, representado en este Despacho Judicial, debe proteger su derecho a una vida digna, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia.

En ese sentido, el Sr. Pedro Antonio Ríos Villada **se reconocerá como segundo ocupante** y en la etapa posfallo, se indicará en debida forma cuál es la parcela explotada por este, ya que en la instrucción fue imposible establecerse.

**6.5.33. Darío Argiro Villada**, ingresó al inmueble sin autorización de algún socio de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., en el año 2000 y explota las mejoras I1, I3, J2, K9. En el informe presentado por el IGAC se establece que la parcela I1 en su totalidad esta cultivada con árboles de mandarina y se encontró en regular estado, sobre las mejoras I3 y J2 se dice que es explotada con plantaciones de aguacate y mandarina

con escaso manejo agronómico. Por su parte, el lote K9 tiene cultivos de café, plátano y aguacate, además de sembrar productos de pan-coger, se observó que ha realizado limpiezas en las áreas de cultivo.

Ahora en la caracterización realizada por la UAEGTD se dijo que el Sr. Darío Argiro Villada de 39 años de edad, de ocupación es agricultor y jornalero, no cotiza a la seguridad social y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado. Su núcleo familiar está compuesto por su compañera permanente la Sra. na Elvia Villada (ama de casa) de 39 años de edad, sus hijastros Yimi Leandro Ríos Villada, Jhojan Erney Ríos Villada y Ledys Nataly Ríos Villada de 22, 20 y 18 años de edad y sus hijos Johanna Milena Villada Villada, Jhonatan Villada Villada y Ahili Villada Villada de 13, 10 y 6 años de edad. Su hogar fue censado por el Departamento Nacional de Planeación con la metodología SISBEN con un puntaje de 8,28.

Respecto a los ingresos para el sostenimiento de la familia se derivan de las actividades que realiza el Sr. Darío Argiro en las parcelas, por los cuales perciben \$ 700.000, además jornalea en predios vecinos y recibe \$ 350.000 para un total de \$1.050.000 pesos mensuales. Sobre los egresos indica que representan un valor de \$ 750.000, utilizados para el pago de alimentación y pago de servicios públicos. Indica además que tiene casa propia por lo que no debe pagar ningún tipo de arriendo.

Tomando en cuenta lo anterior, concluye que el tercero explota las mejoras a través de cultivos tipo agricultura familiar y obtiene los alimentos directamente de la explotación de estas; sin embargo, no constituye su único medio de subsistencia por trabajar como jornalero y tampoco representa su único acceso a la tierra, porque tiene casa propia en la vereda palmitas del Municipio de Montebello.

El Señor Darío Argiro Villada tiene las mismas características del Sr. Abilio de Jesús Villada, en lo que tiene que ver con que cuenta con una vivienda y también se dedica a jornalear en la vereda; sin embargo, y al igual que el señor mencionado, los ingresos diferentes a los que les ofrecen las parcelas, no son suficientes para llevar una vida digna; por lo tanto y teniendo en cuenta que la explotación de los lotes hacen parte del mínimo vital del tercero y se encuentra en un estado de vulnerabilidad ante los cambios originados en su entorno por una eventual restitución y formalización de tierras, y por el desamparo institucional desde el Estado para los campesinos colombianos, **se reconocerá como segundo ocupante** dentro del presente proceso.

**6.5.34. Salomón Castañeda Villada**, llegó a la parcela C5 en el año 2001, por autorización de los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. Sobre el estado de la mejora indica el IGAC que es explotada con plantaciones de mandarina, aguacate y guanábano, escaso manejo agronómico, su explotación se asemeja a subsistencia y no a cultivo comercial. Se encuentra en regular estado.

En la caracterización se dice que el Sr. Salomón Castañeda tiene 81 años de edad, su estado civil es viudo, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, por su estado avanzado de edad, sus hijos Elkin Dairon Castañeda Villada y Nelly Castañeda Villada de 29 y 41 años de edad respectivamente, se dedican a su cuidado personal. Del mismo modo, una vez revisada la base de datos de VIVANTO aparece incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de Montebello

Sobre los ingresos económicos y actividades en la mejora, se dice que es su hijo Eduard Castañeda quien le ayuda a recolectar los productos de la parcela, los cuales no fueron cultivados por ellos, aseguran que de la cosecha reciben \$ 30.000 anuales, debido a que deben pagar el transporte y flete hasta los lugares de venta del producto. El Sr. Salomón recibe subsidio de adulto mayor y es su hijo Eduard Castañeda quien se encarga del mantenimiento de su padre con los ingresos que recibe trabajando en otros predios de la vereda.

Concluye que el Sr. Salomón Castañeda aunque explota el inmueble, no obtiene de este los alimentos, no constituye un medio de subsistencia ni su único medio de acceso a la tierra pues cuenta con casa propia en la vereda Palmitas del municipio de Montebello.

Pues bien, una vez analizados los medios probatorios indicados ,vemos que a pesar que el Sr. Salomón Castañeda es un adulto mayor afortunadamente cuenta con sus hijos que están al tanto de su cuidado y bienestar, además lo producido por la parcela es muy mínimo (\$ 30.000 anuales), tan poco es, que no hace ningún daño al no contar con ello, además es importante resaltar que el Sr. Salomón cuenta con un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-5403 con superficie de 3 hectáreas y 7505 m<sup>2</sup>, lo que le permite no solo tener una vivienda sino también el tener acceso a la tierra para cultivar y derivar de ahí también sustento personal. Bajo esa

línea argumentativa, **no se reconocerá al Sr. Salomón Castañeda como segundo ocupante**, por cuanto no depende su mínimo vital de la parcela. Es importante aclarar en este punto que al ser cultivos que ya se encontraban sembrados por sus propietarios no se le reconocerán sus mejoras.

**6.5.35. Jaime Enrique Castañeda**, ingresó a la parcela C1 en el año 2000 por autorización del Sr. Antonio Serna quien se desempeñaba como mayordomo en el predio La Galleta<sup>133</sup>. Según lo indicado por el IGAC, la mejora se encuentra con plantaciones asociadas a cítricos, aguacate, cacao, plátano y mango, con bajo nivel de tecnificación y escaso manejo agronómico.

En la caracterización realizada por la UAEGRTD se dice que el Sr. Jaime Enrique Castañeda Villada, de 58 años edad, estado civil soltero, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, se dedica a labores relacionadas con la agricultura, revisada la base de datos de VIVANTO no aparece incluido por ningún hecho victimizante.

Sobre las actividades del tercero se indica que los ingresos económicos percibidos en mayor medida y mensualmente corresponden a las actividades laborales por fuera del predio. No obstante, sus ingresos conciernen en parte al cultivo de café que tiene en otro lote de propiedad de su progenitor, del cual recibió de ganancia el año 2018 \$2.000.000. Por otra parte, de los cultivos que tiene en la parcela reclamada también recogió los mismos ingresos, sin contar el cultivo de cacao que recibió \$ 400.000 anuales.

En consonancia con lo anterior, señala que el predio aunque es explotado por el Sr. Jaime Enrique Castañeda no obtiene los alimentos directamente de él, no constituye su único medio de subsistencia, tomando en cuenta que trabaja en otros predios, y no es su único acceso a la tierra.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el Sr. Jaime Enrique Castañeda a pesar de explotar la parcela no deriva de ella su mínimo vital ni se encuentra en estado de vulnerabilidad, pues no es víctima de desplazamiento ni tiene una condición especial, al ser él solo, sin una familia que dependa de él, además cuenta con un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-18080 con un área de 1 hectárea

---

<sup>133</sup> CD 4 fl. 609 cuaderno 2B.

y 2800 metros cuadrados, en el cual también puede cultivar y derivar su sustento económico **no se le reconocerá como segundo ocupante**. Sin embargo y en vista que sobre la parcela C1 existen cultivos permanentes los cuales fueron sembrados por este, **se le reconocerán las mejoras realizadas en lo que a los cultivos se trata**.

**6.5.36. Víctor Nazario Villada Ríos**, dice que ingresó a las parcelas D2 y H1 hace más de 20 años por autorización del Sr. Jose Evelio Gallo<sup>134</sup>. Sobre el estado de las parcelas indica que en la denominada como D2 se observaron plantas de aguacate y tiene un cultivo transitorio de maíz, y por otra parte en pasto de corte, se explota como subsistencia. Respecto a la mejora H1 señala que tiene plantaciones de plátano y aguacate cuya producción se destina en su mayor parte a subsistencia.

En la primera caracterización realizada por la UAEGRTD en el año 2016 se dice que el señor tiene 81 años de edad y convive con la Sra. Emilse Villada de 64 años, su hogar fue censado por el Departamento Nacional de Planeación con la metodología SISBEN con un puntaje de 16,00, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, se dedica a labores relacionadas con la agricultura, y revisada la base de datos de VIVANTO no aparece incluido por ningún hecho victimizante<sup>135</sup>.

Del mismo modo, se indica que para esa época los ingresos del Sr. Nazario Villada se derivaba de los productos de la parcelas de los cuales podía obtener \$ 400.000 mensuales y de los aportes que hacia su hijo Camilo Armando Villada al hogar por un valor de \$ 250.000. El Sr. Nazario recibe subsidio por adulto mayor. Igualmente se indicó que la dieta diaria casi nunca cumplía con el complemento de la proteína. Es importante resaltar en este punto, que al Sr. Villada Ríos no le realizaron la actualización de la caracterización por cuanto no fue posible contactarlo.

En ese sentido, y tomando en cuenta lo anterior, vemos que el Sr. Nazario Villada deriva su mínimo vital de las parcelas explotadas, además se encuentra en estado de vulnerabilidad pues es un adulto mayor que necesita de protección especial por su condición, al no encontrarse en edad para trabajar y buscar en otros medios recursos económicos que le permitan vivir de manera digna y sin pasar penurias, por lo tanto, **se reconocerá como segundo ocupante**, no sin antes advertir también que nada tuvo

---

<sup>134</sup> CD1 folio 26 cuaderno 2B.

<sup>135</sup> Folio 174 a 183 cuaderno No 2.

que ver con los hechos victimizantes sufridos por los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.

**6.5.37. Eduardo de Jesús Ríos Villada**, dice que ingresó a la mejora L1 en el año 1998 por autorización del Sr. Mario Muñetón, para esa época cultivaba maíz, aguacate y plátano<sup>136</sup>. Actualmente y según lo indicado por el IGAC la parcela se encuentra con plantas de aguacate de diferentes edades, sin manejo agronómico, excepcionando las limpias que realizan, pero en general en regular estado<sup>137</sup>.

En la caracterización presentada se indica que el Sr. Ríos Villada, es viudo, de 72 años de edad, dedicado a las labores del campo, su grupo familiar está conformado por sus hijos Waldo Esteban Villada, Carlos Fabián Villada, Jesús Augusto Villada y Eider Alejandro Villada, de 16, 30, 27 y 19 años de edad respectivamente. El Sr. Eduardo de Jesús no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, revisada la base de datos de VIVANTO no aparece incluido por ningún hecho victimizante, su hogar fue censado por el Departamento Nacional de Planeación con la metodología SISBEN con un puntaje de 18,08<sup>138</sup>. Se recalca que estos datos fueron tomados en el año 2016, pues al momento de realizar la actualización de la caracterización por parte de la UAEGRTD fue imposible contactarlo para realizar este procedimiento.

En relación con las actividades económicas que se desarrollan en el hogar, se dice que los ingresos corresponden una parte a lo cultivado en la parcela que hace parte del predio La Galleta y la otra es producto del trabajo que desempeñan sus hijos en otros predios por jornal. Indica además que el Sr. Eduardo de Jesús tiene un predio en el Municipio de Santa Bárbara en el que cultiva aguacate, guanábana, plátano y cacao, igualmente, que reside en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello en una casa propia la cual fue obtenida a través de un subsidio de la Alcaldía de municipal y Cementos Argos.

En ese sentido, y tomando en cuenta lo anterior, se puede concluir que si bien el Sr. Eduardo de Jesús explota la mejora con un cultivo de aguacate, también es cierto que este lote no es su único medio de subsistencia, pues sus hijos laboran en otros inmuebles, tiene otro predio en el Municipio de Santa Bárbara en el cual cultiva

---

<sup>136</sup> CD1 folio 26 cuaderno 2B.

<sup>137</sup> Informe IGAC página 70.

<sup>138</sup> Fl. 392 cuaderno No 2 y CD 1160 página 152.

aguacate, guanábana, plátano y cacao, de donde puede derivar su mínimo vital o complementar sus ingresos económicos. Ahora bien, es importante resaltar que el tercero vive en casa propia por lo que no está incluido en sus gastos un pago de arriendo. Así las cosas, el Sr. Eduardo de Jesús Villada Ríos **no será reconocido como segundo ocupante** dentro del presente caso. Sin embargo y en vista que el Sr. Villada Ríos, sembró y cultivó las plantas de aguacate que se encuentran en la parcela y que estos son cultivos permanentes, **se reconocerá las mejoras**, según lo avaluado por el IGAC, lo cual deberá traerse a precio actual. Es importante resaltar que aunque estemos ante un caso de adulto mayor el cual debería revestir de protección especial, el tomar la decisión a la que aquí se llegó, no atenta contra sus derechos fundamentales, pues el Sr. Eduardo de Jesús no se encuentra en estado de vulnerabilidad eminente que merezca el despliegue del aparato judicial.

**6.5.38. Fabián Antonio Alzate**, dice que llegó a la parcela H8 en el año 2000 porque le compró al Sr. Jorge Villada la plantación de mandarinas por un valor de \$ 600.000<sup>139</sup>. La mejora se encuentra en árboles de mandarina con edad de aproximadamente 25 años, sin adecuado manejo agronómico, se apreció muerte de plantas. La producción en épocas de cosecha genera ingresos al parcelario<sup>140</sup>.

En la caracterización realizada el día 2 de junio de 2016 por la UAEGRTD, se dice que el Sr. Fabián Antonio se dedica a las labores del campo y se encontraba separado con su compañera permanente Sra. Aida Lucia Ríos Ríos con quien tiene dos hijos, fue censado por el Departamento Nacional de Planeación con la metodología SISBEN con un puntaje de 22,88<sup>141</sup>

Se indica que el Sr. Alzate recibe ingresos de un trapiche de panela de tipo comunitario y de su trabajo como jornalero en la vereda, además tiene un lote donde se ubica su lugar de residencia y cultiva. En cuanto a lo percibido por el cultivo de mandarina de la parcela, indica que no habita ni explota la mejora, ni extrae de dicho predio ningún ingreso, pues es su expareja Aida Lucia Ríos quien se encarga de su explotación y es a ella a quien le aporta para su sostenimiento y el de los hijos que tienen en común, es un acuerdo al que llegaron juntos.

---

<sup>139</sup> CD 3 folio 601 cuaderno 2B.

<sup>140</sup> Página 51 informe IGAC.

<sup>141</sup> Página 534 cuaderno 2.

Ahora bien, a pesar que en la declaración rendida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, el día 22 de agosto de 2016 el Sr. Fabián Antonio señala que recoge los frutos del cultivo de mandarina, el cual ya estaba sembrado cuando llegó a la mejora, no se logró probar durante el trámite procesal la dependencia económica que de esta deriva, pues al momento de la caracterización dice que no es el encargado de su explotación, sin embargo un mes después en el Despacho Judicial afirma totalmente lo contrario, por lo tanto, y tomando en cuenta que no se probó que de ella derive su mínimo vital y que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, **no será reconocido como segundo ocupante**, ni se le reconocerán sus mejoras, ello, por cuanto, el cultivo se encontraban sembrado al momento de su ingreso a la parcela, además es evidente como lo dice el informe su estado es regular y con poco manejo agronómico, por lo que podría decirse que su labor solo ha sido la de recoger la cosecha sin ningún tipo de mantenimiento o inversión directa para el beneficio del cultivo.

**6.5.39. María Eloína Villada Cañaverl**, dice que ingresó a la parcela K3 junto con su cónyuge Sr. Libardo de Jesús Vélez (fallecido) en el año 2000 por autorización de la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.<sup>142</sup>. La parcela es explotada en plantaciones de mandarina, con escaso manejo agronómico, no se realizan limpieas recientes, no se apreció ningún cuidado, aspecto que incide desfavorablemente en la producción.

La Sra. María Eloína Villada tiene 72 años de edad, madre cabeza de familia, se dedica a cuidar una nieta y a las labores del hogar, no cotiza a pensión y se encuentra vinculada al sistema de salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia, su núcleo familiar está compuesto por su hija Blanca Leticia Vélez Villada y una nieta Yuliet Bermúdez Vélez, viven en la vereda aguacatacal del Municipio de Santa Bárbara, en una casa lote que le ha sido prestada bajo la condición de pagar los servicios públicos, no aparece registrada en la base de datos en VIVANTO pues no ha sido víctima del conflicto armado. Según consulta el hogar ha sido censado con la metodología SISBEN con un puntaje de 48,38.

Sobre la actividad económica de la Sra. María Eloína Villada, se indicó que depende económicamente de su hija, quien se desempeña esporádicamente en actividades asociadas al servicio doméstico, y sus ingresos son inferiores al salario mínimo mensual vigente, los cuales son utilizados para el sustento y mantenimiento del hogar. El grupo familiar recibe ingresos del predio reclamado, pero actualmente por su avanzada edad

---

<sup>142</sup> CD 1 folio 26 cuaderno 2B.

llegó a un acuerdo con un joven de la vereda quien le ayuda a la recolección del producto y las ganancias son repartidas para ambas partes. Respecto a los ingresos económicos percibidos de la parcela explotada se informa que son \$ 150.000 semestrales, siendo muy cambiantes. Asimismo, la Sra. María Eloína recibe el subsidio de adulto mayor por un valor \$ 110.000 bimestralmente.

Se concluye entonces que la Sra. María Eloína Villada explota el predio con tipo de agricultura familiar, relacionada con el cultivo de mandarina con dos cosechas anuales. El hogar no obtiene los alimentos directamente de la explotación de la parcela. Sin embargo lo producido en la mejora si constituye parte de su medio de subsistencia y representa su único acceso a la tierra. Una vez realizada la consulta en las bases de datos UVR, IGAC y Catastro Departamental, no se encontraron registros que la vinculen con otros inmuebles.

Pues bien, la Sra. María Eloína Villada, es ama de casa que depende de los ingresos económicos de su hija Blanca Leticia Vélez, la cual no cuenta con un trabajo formal, que asegure un ingreso como el mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, la Sra. Villada para subsistir debe complementar sus ingresos con lo que le aporta la parcela explotada y aliviar sus necesidad básicas, además es una adulta mayor, sin ingresos fijos, viuda, una mujer campesina, por lo que se torna en un sujeto de especial protección constitucional, según lo establece la sentencia T-252 de 2017 al establece que, *“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”* (subrayas por fuera del texto). Es por ello, y ante la falta de los recursos suficientes para la congrua subsistencia de la Sra. María Eloína Villada Cañaveral, es que el Estado, representado en este Despacho Judicial, quien debe proteger su derecho a una vida digna, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia. En ese sentido, y tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad de la Sra. María Eloína **se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.40. José Arcesio Bedoya**, explotaba la parcela L3, donde cultivaba plantas de aguacate; sin embargo a raíz del trámite judicial presente y la incertidumbre sobre si podía o no seguir cultivando, en la actualización de la caracterización realizada en el

año 2018, se indicó que el Sr. José Arcesio Bedoya ya no explotaba el inmueble, no obtenía sus alimentos de este y no constituye un medio de subsistencia pues se desempeña como jornalero en la vereda<sup>143</sup>. En ese sentido, y tomando en cuenta que la parcela no constituye su mínimo vital, **no se reconocerá como segundo ocupante**.

**6.5.41. Gustavo de Jesús Bermúdez**, ingresó al predio desde que llegaron los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda (1998), y fue autorizado por estos para explotar la parcela K1. En la mejora se observó la existencia de una plantación antigua de mandarina, no se presenta manejo agronómico, en general se encuentra en deficiente estado<sup>144</sup>. En la declaración dice el Sr. Gustavo de Jesús que también tiene un cultivo de aguacate<sup>145</sup>; sin embargo, el informe del IGAC solo reporta el cultivo de mandarina, el cual fue sembrado por la sociedad reclamante.

El Sr. Bermúdez tiene 70 años de edad, su ocupación es agricultor, está casado con la Sra. Luz María Villada de 64 años de edad, quien se dedica a las labores del hogar, los dos son beneficiarios del subsidio al adulto mayor, se encuentran censados por el SISBEN con una puntuación de 19,78. En el FOSYGA están activos, vinculados al régimen subsidiado de salud, ninguno de los dos cotiza para pensión. Sobre los ingresos percibidos por la explotación de la mejora se indica que son \$ 40.000 mensuales. En la declaración señala que tiene casa propia y un predio que explota con cultivos de aguacate, plátano y guanábano.

Ahora bien, una vez analizados los medios probatorios indicados, vemos que si bien el Sr. Gustavo de Jesús recibe unos ingresos por el trabajo que realiza en la mejora, -que al decir verdad es muy poco, pues en el informe se dice que se encuentra en deficiente estado, lo que podría inferirse que aquel solo se dedica a recoger la cosecha de mandarinas sin invertir en su manejo y cuidado-, también es cierto que por esa incorrecta administración los frutos son muy escasos y por ende las ganancias son insuficientes para su sostenimiento. Asimismo, vemos que el tercero tiene casa propia y un inmueble del cual deriva su sustento mínimo. En ese sentido, se concluye que el Sr. Gustavo de Jesús Bermúdez no deriva su sustento mínimo de la parcela, ni se encuentra en estado de vulnerabilidad por lo tanto, **no se reconocerá como segundo ocupante**. Se advierte también que no se le reconocerán mejoras pues el cultivo de

---

<sup>143</sup> CD 1160 pág. 667

<sup>144</sup> Página 61 informe del IGAC.

<sup>145</sup> Folio 601 CD 3, cuaderno 2B.

mandarina ya existía antes de empezar a explotar el inmueble, además no tiene nada de manejo agronómico lo que denota el poco mantenimiento que se realizaba.

**6.5.42. Ruth Cecilia Villada** (cónyuge Elmer Eli Bermúdez Villada), explota la parcela K2 por autorización del Sr. Antonio Serna. La mejora está cultivada con plantaciones de mandarina antigua, sin prácticas agronómicas, que inciden en la producción de las plantas<sup>146</sup>. Del mismo modo, sobre la explotación de la mejora la Sra. Ruth Cecilia indica en la declaración que no ha realizado siembras propias en el lote, la mandarina ya estaba cuando ellos llegaron<sup>147</sup>.

El grupo familiar de la Sra. Ruth Cecilia Villada y Elmer Eli Bermúdez está compuesto por estos y sus dos hijos. Se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas y fueron censados por el SISBEN con una puntuación de 28.81, y se encuentran incluidos en el sistema de salud a través del régimen contributivo. El Sr. Elmer cotiza a pensión y se encuentra laborando. El hogar depende de los ingresos generados por el trabajo del Sr. Elmer Elí y la comercialización del cultivo de mandarina (\$ 60.000 semestrales). Se dice también que el grupo familiar ha sido beneficiario de subsidio de vivienda otorgado por el Municipio de Montebello<sup>148</sup>.

En ese sentido, vemos que si bien el grupo familiar de la Sra. Ruth Cecilia explota el bien reclamado, también es cierto que los ingresos que le aporta es poco como para indicar que de este dependa o complemente su mínimo vital, como ella dice son \$ 120.000 anual que equivaldría a \$10.000 pesos mensuales. Del mismo modo, es importante resaltar que el Sr. Elí Bermúdez se encuentra laborando, por lo que podría deducirse que su ingreso sería de un salario mínimo mensual legal vigente. Así las cosas, **no se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.43. Edilson de Jesús Ayala Ríos**, ingresó a la parcela M1 en el año 2002 por autorización del Sr. Evelio Gallo. En la mejora se encontró la plantación de cacao de diferentes edades, se evidenció limpia reciente, en general presenta buen estado<sup>149</sup>.

El Sr. Edilson de Jesús de 35 años de edad, se ocupa de actividades del campo como agricultor, no cotiza pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, su grupo familiar está compuesto por su compañera permanente

---

<sup>146</sup> Página 62 Informe del IGAC.

<sup>147</sup> CD 1 folio 26, cuaderno 2B.

<sup>148</sup> Página 338 cuaderno No. 2.

<sup>149</sup> Página 73 Informe de Avalúo.

Blanca Lucia Montoya (se dedica a empleada doméstica), su hijastra Giceth Clariza Montoya y su hijo Keiner David Ayala de 37, 16 y 13 años de edad. El hogar se encuentra censado con la metodología SISBEN puntaje 31,91.

La actividad económica del tercero no se desarrolla en relación con la parcela, sus ingresos son percibidos de las actividades laborales fuera del predio, como jornalero y de la mejora recibe \$60 .000 mensuales. Se concluye que el Sr. Edilson de Jesús no tiene su lugar de vivienda en el predio, explota la mejora a través de actividad económica de tipo agricultura familiar, obtiene sus alimentos de la explotación del lote, sin embargo no constituye su único recurso de subsistencia ni representa su único medio de acceso a la tierra.

En la declaración se indica también que el Sr. Ayala tiene un predio que recibió de herencia por parte de su padre donde tiene ubicada su vivienda y también explota con cultivos de café. En ese sentido, vemos entonces que a pesar que se explota la parcela de ella no se deriva su mínimo vital pues como se indica este se deriva más de lo trabajado en la vereda como jornalero, además tiene un inmueble que cultiva y del que obtiene ganancias; por tal razón **no será reconocido como segundo ocupante**, sin embargo y en vista que aquel tiene cultivos permanentes en la parcela los cuales fueron cultivados por él, **se reconocerá las mejoras realizadas por el cultivo de cacao que sembró.**

**6.5.44. Gildardo de Jesús Villada Ríos**, Llegó a la parcela A1 mucho antes de la compra del predio “La Galleta” por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., fue autorizado por los miembros de la sociedad para continuar cultivando. La mejora se encuentra explotada con cultivos de mandarina, aguacate, plátano y yuca, cuya producción se destina en buena parte al autoconsumo, en general presenta regular estado<sup>150</sup>.

El Sr. Gildardo de Jesús Villada, tiene 69 años de edad, es soltero, agricultor, se encuentra activo en el sistema de salud en el régimen subsidiado, ha sido censado por el Departamento Nacional de Planeación con la metodología SISBEN, con un puntaje de 37,54. No tiene afiliaciones a pensiones, ni riesgos profesionales.

---

<sup>150</sup> Página 17 informe IGAC.

Sobre la actividad económica del aparcerero se dice que no habita el predio, pero desarrolla actividades agrícolas de las que depende económicamente para su sustento, el cultivo de aguacate le genera un ingreso de \$ 500.000 mensuales. El predio también tiene cultivos de pan coger que son utilizados para su seguridad alimentaria, igualmente el tercero vive en un lote casa de su propiedad en la vereda Palmitas del Municipio de Montebello<sup>151</sup>.

En el caso que nos ocupa, es evidente la dependencia económica del Sr. Gildardo de Jesús con el predio reclamado, pues de este deriva su mínimo vital, con los cultivos que comercializa, además es una persona vulnerable al ser un adulto mayor, soltero, sin hijos, por lo que se torna en un sujeto de especial protección constitucional; tomando en cuenta que la sentencia T-252 de 2017 establece que, *“respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”* (subrayas por fuera del texto). Es por ello, y ante la falta de una familia que vele por los derechos del Sr. Gildardo de Jesús Villada, que el Estado en cabeza de este Despacho Judicial, es quien debe proteger su derecho a una vida digna, procurando fortalecer su entorno y su propia subsistencia. En ese sentido, y tomando en cuenta lo anterior, **se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.45. Jairo Javier Bedoya Alvarez**, ingresó a la mejora D1 por autorización del Sr. Mario Muñetón y Leonel Pascual Suárez, la parcela se encuentra explotada en actividad agrícola y pecuarias (cultivos intercalados de café y plátano), plantas de aguacate y mango y pasto brachiaria. Los cultivos se observan en buen estado y las praderas enmalezadas.

El Sr. Jairo Javier Bedoya Alvarez de 50 años de edad, es agricultor y jornalero, no cotiza a pensión y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, su grupo familiar está conformado por su compañera permanente Claudia Patricia Ciro, de 37 años de edad y su hijo Yeison Estiven Bedoya de 5 años.

---

<sup>151</sup> Caracterización folio 1160, página 1087.

En la caracterización se dice que el Sr. Bedoya Alvarez sus ingresos mensuales son derivados \$ 360.000 mensuales como jornalero en la zona y \$ 80.000 mensuales de los trabajos realizados en la parcela. Los cultivos (café, aguacate, mango, plátano y yuca) fueron sembrados por él hace 8 años aproximadamente. Los egresos del hogar ascienden a \$ 500.000 mensuales, por concepto de pago de servicios, alimentación y deudas a particulares.

Una vez analizado lo anterior, vemos que el tercero si bien sus ingresos mayores son por parte del trabajo realizado por fuera del predio, también es cierto que lo recibido de la parcela complementa los ingresos que tiene mensualmente, es más, sumando los dos aportes no logra llegar a un salario mínimo legal mensual vigente. Además, la parcela representa su único acceso a la tierra, toda vez revisadas las bases de datos VUR, IGAC y Catastro Departamental no se encontraron registros que vinculen al Sr. Bedoya Alvarez o a su compañera permanente con otros inmuebles. En ese sentido, y tomando en cuenta que el tercero deriva su mínimo vital de la mejora explotada y eso lo convierte en una persona vulnerable ante las decisiones que se impartirán en el presente proceso, **se reconocerá como segundo ocupante** y se adoptarán las medidas que sean necesarias para su protección.

**6.5.46. Luz Miriam Suaza Ríos**, ingresó a la parcela H10 en el año 2002, luego de la muerte de su compañero permanente, quien era el que trabajaba la mejora y fue autorizado para ello. La mejora en su totalidad se encuentra en árboles de mandarina, con falta de manejo agronómico, su estado es muy regular, existe mortalidad de algunas plantas<sup>152</sup>.

La Sra. Miriam Suaza Ríos tiene 41 años de edad, es ama de casa y se dedica a trabajar la parcela H10 en compañía de sus hijos, no cotiza a pensión, y se encuentra en el sistema de salud a través del régimen contributivo como beneficiaria. Su núcleo familiar está compuesto por sus tres hijos de 14, 11, y 5 años de edad. Se encuentra en el Registro Único de Víctimas por dos hechos victimizantes, desplazamiento forzado y el homicidio de su compañero permanente. El hogar se encuentra censado con la metodología SISBEN con un puntaje 22,05.

Sobre los ingresos económicos de la tercera, se dice que están representados en la comercialización de mandarina del cultivo de la parcela H10 por un valor \$ 750.000 anual, \$ 430.000 de cuota alimentaria por parte del padre de sus hijos y \$ 300.000

---

<sup>152</sup> Informe IGAC página 53.

bimestrales de subsidio de familias en acción. Se indica además que la Sra. Luz Miriam recibe ganancias relacionadas con la Sociedad grupo Revivir dependiendo de lo que tenga sembrado en su mejora.

En ese orden de ideas concluyen señalando que la Sra. Luz Mirian no se encuentra ubicada en el predio, si explota la mejora en cuanto a recoger la cosecha pero no se hace ningún tipo de mantenimiento ni inversión al mismo, solo desmontarlo, el hogar no obtiene sus alimentos directamente de la explotación, no es su único medio de subsistencia. Según las bases de datos VUR, IGAC y Catastro Antioquia, no se encontraron registros con algún predio. Sin embargo, la Sra. Suaza Ríos refiere que tiene una casa donde reside y fue obtenida a través de subsidio de vivienda por parte de la Alcaldía del Municipio de Montebello.

Ahora bien, una vez analizados los medios probatorios indicados, tenemos que los ingresos que le aporta la parcela a la Sra. Luz Miriam mensualmente son \$ 62.500, sumado con los \$ 430.000 de la cuota alimentaria para sus hijos y \$ 150.000 de familias en acción tenemos un total de ingresos mensual por valor de \$648.000, se puede concluir entonces que aun cuando el aporte de los productos existentes en el predio es poco, complementa sus entradas económicas para el sostenimiento y desarrollo de sus tres hijos menores, se resalta también que la suma no supera el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, y tomando en cuenta que en el hogar de la tercera existen tres menores revestidos de especial protección constitucional y que se encuentran en estado de vulnerabilidad, además de derivar de la parcela su mínimo vital **se reconocerá como segundo ocupante.**

**6.5.47. Luis Hernando Ríos Villada**, Llegó a las parcelas E4, E5 y H3 en el año 2000 por autorización del Sr. Evelio Gallo. Las mejoras E4 y E5, tienen plantaciones de café y su estado es bueno en general, con proyección de alta producción. El lote H3 es explotado por un cultivo de mandarina, con aproximadamente 18 años y que no se realizaron adecuadas prácticas agronómicas.

El Sr. Luis Hernando Ríos Villada tiene 53 años de edad, de ocupación agricultor, no cotiza a pensión, y se encuentra vinculado al sistema de salud a través del régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia. Su grupo familiar está compuesto por su cónyuge María Aneida Villada de 45 años de edad y sus hijos Juan Pablo Ríos, Esteban Ríos, de 21 y 10 años de edad respectivamente. Se encuentra incluido en el sistema de

información VIVANTO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Ha sido censado con la metodología SISBEN con puntaje 29,87.

Los ingresos económicos percibidos por el S. Luis Hernando dependen de los cultivos que comercializan de la parcela La Galleta por un valor de \$ 800.000 semestrales y las ayudas económicas de sus hijos mayores por un valor de \$ 300.000 mensuales. El Sr. Luis Hernando no labora como jornalero en la vereda pues presenta una enfermedad en su pie derecho que impide realizar ese tipo de trabajos. En ese sentido, se concluye que el tercero no se encuentra habitando el predio, lo explota con actividades agropecuarias y constituye su único medio de subsistencia. Según las bases de datos consultadas VUR, IGAC y Catastro Antioquia, el Sr. Luis Hernando cuenta con un predio de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11097<sup>153</sup>.

No obstante y ante las apreciaciones presentadas en la caracterización, si bien es cierto que el Sr. Luis Hernando trabaja las parcelas y de ellas deriva sus ingresos, también es cierto que cuenta con un inmueble rural con un área de 1 hectárea y 1766 m<sup>2</sup>, el cual también debe tener cultivado y recibir ingresos con este, por lo tanto, la parcela no es su único recurso de subsistencia y medio de acceso a la tierra. En ese sentido, **no se reconocerá como segundo ocupante**, sin embargo y tomando en cuenta que en las parcelas E4 y E5 tiene cultivos permanentes sembrados por él mismo, **se reconocerá las mejoras realizadas**, tomando en cuenta el valor indicado por el informe del IGAC.

**6.5.48. Miguel Alvarez,** El Sr. Luis Ferney Alvarez Ayala, manifestó ser hijo del Sr. Miguel Alvarez, quien había fallecido hacía un poco más de un (1) año, indicando que los derechos que tenía su padre en la Asociación Revivir, le fueron transmitidos por causa de muerte. No presentó documentos que acreditaran la filiación del primero, ni el fallecimiento del segundo. Se le tomó poder. El despacho<sup>154</sup>, no tuvo al Sr. Luis Ferney como sucesor del Sr. Miguel Alvarez, al no haberse acreditado el fallecimiento de este, ni la calidad en que aquel actuaba (no acreditó parentesco). Por lo tanto, no hay lugar a ningún pronunciamiento, además durante la etapa judicial no se probó algún interés al respecto.

**6.5.49. Antonio Villada Ríos** indicó a su apoderada que no tenía cultivos en el predio reclamado (cfr. fl. 1025), así las cosas, el despacho no realizará ningún pronunciamiento al respecto.

---

<sup>153</sup> Caracterización página 1160.

<sup>154</sup> Ver fl. 778.

Ahora, una vez analizada la dependencia de terceros con cada una de las parcelas, es importante señalar el requisito de buena fe sobre la llegada a las mejoras, la Corte Constitucional expresó que personas que no enfrentaban ninguna condición de vulnerabilidad, no debían ser eximidas del requisito de la buena fe exenta de culpa, pues no resultaba admisible, desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, sin haber seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno<sup>155</sup>.

Pero, en el *sub examine*, los insumos que obran en el plenario, en particular las conclusiones de la caracterización realizada por la UAEGRTD<sup>156</sup>, llevan sin duda alguna a inferir que, aunque los terceros reconocidos como segundos ocupantes no se encuentra en una grave situación de pobreza multidimensional, si presentan carencias y privaciones que los ponen en un grado de vulnerabilidad considerable, derivadas principalmente de la informalidad del empleo y/o fuentes de ingresos para el sustento de su hogar, además algunos son víctimas de la violencia en el Municipio de Montebello.

Lo anterior resulta trascendente para no exigirle a los intervinientes el umbral probatorio de la buena fe exenta de culpa, que opera como regla general en el marco de este proceso, y aplicar un análisis diferenciado y flexible de esta carga volitiva.

El ingreso al bien de los terceros no fue enteramente confiado, temerario o aprovechado del estado en que este se hallaba, ni llevó ánimo de asegurar su permanencia asentándose precipitadamente; contrario sensu, sus declaraciones, que no fueron objetadas ni protestadas por los demás sujetos procesales, indican que fueron autorizados por los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes o de un tercero que explotaba el predio, o sucesores de sus familiares fallecidos o compañeros sentimentales. Además no existe indicio alguno que lleve a sospechar siquiera, que hayan tenido participación directa o indirecta con los hechos que obligaron a la sociedad reclamante a abandonar la vereda, lo cual permite inferir un estándar cualificado de buena fe, suficiente para que sus petición sea pasible de protección en la senda transicional.

---

<sup>155</sup> Sentencia C-330 de 2016.

<sup>156</sup> Folio 239 y s.s.

## **A MANERA DE CONCLUSIÓN.**

De conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el acuerdo 029 de 2016, serán reconocidos como segundos ocupantes los Sres. GILDARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 15.330.902), MARÍA ELOÍNA VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 39.383.202), EDISON DUVIAN GRAJALES ARIAS (C.C. 3.593.070), ABILIO DE JESÚS VILLADA VILLADA (C.C. 15.337.634), YOLANDA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.797), NOÉ DE JESÚS CARDONA RÍOS (C.C. 15.339.435), MARÍA EUGENIA RÍOS VILLADA (C.C. 39.384.744), MARÍA STELLA MEDINA HENAO (C.C. 39.384.393), IVÁN ANTONIO CARDONA RÍOS (C.C. 15.330.006), LUIS ENRIQUE VILLADA (C.C. 3.593.876), EZEQUIEL DE JESÚS RÍOS (C.C. 15.333.001), REINALDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 15.333.927), NAZARIO VILLADA RÍOS (C.C. 15.334.361), DARÍO ARGIRO VILLADA (C.C. 15.339.918), LUZ MIRIAM SUAZA RÍOS (C.C. 39.387.456), JAIRO JAVIER BEDOYA ALVAREZ (C.C. 71.141.056) y PEDRO ANTONIO RÍOS VILLADA, a quienes se le deberá dar una medida de atención dentro del marco de la acción sin daño, la equidad y con el fin de evitar una nueva victimización. En ese orden de ideas, como medida de atención, una vez se realice la respectiva compensación en dinero y se encuentre el predio reclamado a nombre de la UAEGRTD, esta entregará a cada segundo ocupante la mejora que explotaba, pero en ningún caso la extensión puede ser superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, acompañada de la implementación de un proyecto productivo.

Respecto a los Sres. NAÍN DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.338.380), NIDIA CENED VILLADA VILLADA, YUVÁN ANTONIO VILLADA (C.C. 15.339.145), EDILSON DE JESÚS AYALA RÍOS (C.C. 1.042.060.073), NELSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.334.000), JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 71.140.945), LUIS HERNANDO RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.242), HUGO ALEXANDER CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 1.042.064.953), ALCIDES DE JESÚS CAÑAVERAL OROZCO (C.C. 71.140.682), EDUARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 3.591.751), RUTH CECILIA VILLADA (C.C. 39.384.453), GUSTAVO DE JESÚS BERMÚDEZ (C.C. 15.330.979), LORENZO ANTONIO RIOS VILLADA (C.C. 1.042.063.672), JONNY ALCIDES VILLADA RÍOS (C.C. 1.042.060.972), ORLANDO DE JESÚS VILLADA VILLADA (C.C. 71.140.707), MARÍA CELMIRA BERMÚDEZ (C.C. 39.383.985), ANGÉLICA JANNETH VILLADA (C.C. 39.389.608), WILMER ALBEIRO VILLADA (C.C. 15.339.917), MEDARDO DE JESÚS CARDONA RÍOS (C.C. 15.336.124), JOSÉ OTONIEL RÍOS

VILLADA (C.C. 15.335.780), ELKIN ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.430), WILSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.337.120), DANI LUCÍA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.705), FABIÁN ANTONIO ALZATE (C.C. 71.142.324), JOSÉ ARCESIO BEDOYA BEDOYA (C.C. 15.378.222), SALOMÓN CASTAÑEDA AYALA (C.C. 15.330.570), LEONARDO ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.004), ALVARO VILLADA VILLADA (C.C. 15.339.815), MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ AYALA (C.C. 39.383.633), IGNACIO ANTONIO VILLADA RÍOS (C.C. 6.458.514), ABEL ARSENIO RÍOS CARDONA, FREDY ANTONIO GRAJALES ARIAS, no serán reconocidos como segundos ocupantes tomando en cuenta lo anteriormente dicho.

Sin embargo, y tomando en cuenta que los siguientes aparceros se encuentran en situaciones especiales como se analizó anteriormente, se darán las respectivas ordenes, para que a los Sres. LEONARDO ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.004), NAÍN DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.338.380), NIDIA CENED VILLADA VILLADA, YUVÁN ANTONIO VILLADA (C.C. 15.339.145), EDILSON DE JESÚS AYALA RÍOS (C.C. 1.042.060.073), NELSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.334.000), JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 71.140.945), DANI LUCÍA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.705), LUIS HERNANDO RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.242), HUGO ALEXANDER CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 1.042.064.953), ALCIDES DE JESÚS CAÑAVERAL OROZCO (C.C. 71.140.682), EDUARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 3.591.751), MEDARDO DE JESÚS CARDONA RÍOS (C.C. 15.336.124), se les entregue el valor en dinero del avalúo comercial de las mejoras explotadas en lo que respecta a los cultivos permanentes, tal como se indicó anteriormente, cuyo pago estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del numeral 6º del artículo 105 ejusdem<sup>157</sup>. Del mismo modo, sobre los cultivos transitorios se les otorgará hasta el mes de diciembre del presente año para que recojan sus frutos. Como quiera que el valor del avalúo se encuentra desactualizado se realizará el recálculo tomando en cuenta el índice de precio al consumidor (IPC). Una vez realizado el procedimiento deberán abandonar el inmueble y dejar su explotación.

Por último, en lo que tiene que ver con los señores MARÍA CELMIRA BERMÚDEZ (C.C. 39.383.985), ANGÉLICA JANNETH VILLADA (C.C. 39.389.608), JOSÉ OTONIEL RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.780), ELKIN ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.430)

---

<sup>157</sup> “6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa” (Subrayado original).

y ALVARO VILLADA VILLADA (C.C. 15.339.815), se les otorgará hasta el mes de diciembre para que recojan sus cultivos transitorios y vencido este plazo, deberán entregar libre y voluntariamente las parcelas que explotaban. Así mismo, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Montebello y al Departamento de Antioquia para que los inscriba de manera prioritaria en programas de seguridad alimentaria a su cargo. Lo anterior, en consideración con los principios de colaboración armónica, participación conjunta y reparación integral.

## **6.6. De las órdenes de la Sentencia.**

Sumado a todo lo expuesto en el acápite que antecede, es preciso recordar que la prerrogativa de la restitución tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas de los afectados, reconociendo así como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y en el caso de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., razones concernientes con su ideología filosófica-política; ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para la sociedad reclamante favorecida con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

En las próximas líneas se realizará el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia, a la luz del principio de enfoque diferencial, consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del cual se reconocerán las características propias de los solicitantes.

### **6.6.1. En relación con la entrega del predio “La Galleta”.**

Como se declarará la restitución por compensación económica y como consecuencia de ello el inmueble “La Galleta” pasará a ser propiedad de la Unidad de Restitución de Tierras; pero igualmente de esta se segregarán diecisiete (17) parcelas en favor de los campesinos reconocidos como segundos ocupantes; se ordenará al Area Catastral de la UAEGRTD que, una vez determinados en campo los lotes que se entregarán a cada uno de ellos, proceda a levantar los planos que identificarán cada una de estas parcelas (si aún no se ha hecho), e igualmente a identificar el lote de mayor extensión que quedará como remanente para la UAEGTD. Ello para proceder a la división, no solo material sino también jurídica del predio, con el fin de evitar una comunidad sobre ella. Elaborado este procedimiento, se informará a este despacho judicial, para proceder a dar las correspondientes órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a la Oficina de Planeación y Catastro del municipio de Montebello y a la Gerencia de Catastro de Antioquia.

#### **6.6.2. En materia de pasivos.**

##### 6.6.2.1. Servicios públicos domiciliarios.

Visto, que en el expediente no obra prueba de la existencia de saldos pendientes por pagar por concepto de servicios públicos domiciliarios, no se decretarán medidas en torno a este aspecto.

##### 6.6.2.2. Impuesto predial.

En cuanto a los alivios tributarios, se ordenará la condonación de los saldos pendientes por pagar por concepto de impuesto predial al Municipio de Montebello conforme el folio 6 del cuaderno de pruebas No. 2. Este impuesto predial se condonará, incluso, con los valores actualizados al momento presente.

##### 6.6.2.3. Deudas Financieras.

En relación con la hipoteca otorgada mediante Escritura Pública No. 475 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria de Santa Bárbara (anotación 29), que tiene la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, durante el trámite judicial se encontró que las obligaciones fueron cedidas a la Sociedad de Inversiones S.A. CISA, de lo cual obra constancia a folio 378 del Cuaderno No. 1B, así:

| <b>Número de obligación</b> | <b>Monto reclamado por capital</b> |
|-----------------------------|------------------------------------|
| 3520610132                  | \$958.400                          |
| 3520610133                  | \$5.000.000                        |
| 3520610180                  | \$4.713.000                        |
| 3520610130                  | \$22.111.442                       |
| 3520610118                  | \$69.064.390                       |
| 3520610129                  | \$4.367.734                        |
| 3520610131                  | \$3.912.666                        |
| <b>Total Capital</b>        | <b>\$110.128.332</b>               |

Igualmente, en la liquidación ejecutoriada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín se estableció unos intereses de mora por un valor de \$62.316.180 e intereses de plazo por valor de \$61.672.159.

Una vez establecido lo anterior debe tenerse en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, que prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*, y el Acuerdo 009 de 2013. En atención a esto, el crédito vigente de la Sociedad reclamada con dicha institución debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, toda vez que fue contraído con anterioridad al desplazamiento, y fue dejado de cancelar por los hechos victimizantes padecidos, es decir, que la existencia de tal pasivo está ligado directamente con los daños causados por el desplazamiento en la temporalidad y tiene relación directa con el predio. En consecuencia, si, como se advirtió en páginas precedentes, la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, y esta deuda fue contraída con anterioridad al hecho victimizante (1998) y concretamente para la compra del inmueble, y con ocasión del conflicto armado interno fue imposible seguir cumpliendo con la obligación, por lo tanto, es una cartera vencida por los efectos de la

ocurrencia de los hechos violentos, este despacho ordenará, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se alivie el capital del crédito, por valor de \$110.028.332, que la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. tiene con CISA, en aras de alcanzar una verdadera reparación con efecto transformador.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios y de plazo, la Sociedad de Inversiones S.A. CISA, deberá adoptar medidas de alivio financiero para la Sociedad reclamada, que se vio obligada a suspender el pago de sus obligaciones bancarias como consecuencia del desplazamiento, lo anterior tomando en cuenta el precedente constitucional emitido en las sentencias T-520 de 2003, T-676 de 2005, T-358 de 2008, T-726 de 2010 y T-697 de 2011, las cuales fueron tomadas por la Corte Constitucional en La sentencia T-181 de 2012<sup>158</sup>, e indicar que frente a estos casos debe aplicarse el principio de solidaridad para facilitar el pago de obligaciones crediticias de la población desplazada. Sobre el principio de solidaridad indica: *“En el orden constitucional colombiano, la solidaridad constituye un principio fundante del Estado (artículo 1º de la Constitución Política) y un deber de los ciudadanos (artículo 95, ibídem). Sobre su alcance y contenido, ha expresado la Corte Constitucional que se trata de “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”*<sup>159</sup>.

Igualmente, en sentencia T-520 de 2003, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, afirmó que frente a aquellas personas de especial protección constitucional, o que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, se hacía directamente exigible el principio de solidaridad. Es importante advertir que el

---

<sup>158</sup> Referencia: expediente T-2818809, Acción de tutela presentada por James Mejía Cárdenas contra el Banco Agrario de Colombia y – vinculado – el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>159</sup> En sentencia C-464 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería), expresó la Sala Plena: *“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”*; C-803 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), C-529 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo), C-459 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

incumplimiento de la sociedad reclamada se debió a motivos ajenos a su voluntad e imprevistos, relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; no se trata de un actuar negligente e irresponsable, por el contrario, en el presente caso se está en presencia de una fuerza mayor que impidió que continuara con el pago de su obligación.

Ahora, para aplicar el principio de solidaridad y aliviar los pasivos de las víctimas se deben seguir las siguientes reglas jurisprudenciales, extraídas de la sentencia T-181 de 2012 *“(i) las personas víctimas de desplazamiento forzado, que (ii) suscribieron un crédito hipotecario antes de que se presentaran los hechos que motivaron su movilización; y (iii), con posterioridad a esos hechos suspenden el pago de las cuotas correspondientes por motivo del desplazamiento forzado, (iv) tienen el derecho a que las entidades financieras reestructuren la deuda y adopten las medidas descritas en el considerando 4.8 de esta providencia”*.

En ese sentido, se puede observar que las anteriores reglas se cumplen en el presente caso, a lo largo de esta providencia se ha indicado que se está en frente de una sociedad cuyos socios fueron víctimas de desplazamiento forzado, la cual a través de su representante judicial de la época, suscribió una hipoteca mediante Escritura Pública No. 475 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria de Santa Bárbara con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (obligaciones cedidas a CISA S.A.) y la obligación no pudo cancelarse por los hechos de violencia padecidos. Es por ello, y tomando en cuenta que el Fondo de la UAEGRTD se hará cargo del pago del capital adeudo por la Sociedad reclamante, CISA S.A., deberá **aplicar las medidas de alivio financiero (condonación)** sobre los intereses moratorios y de plazo causados desde la fecha del desplazamiento de la sociedad reclamada. Si existen intereses moratorios que hayan sido causados con anterioridad al desplazamiento deberán pagarse de la compensación en dinero recibida por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., pago que deberá realizar la UAEGRTD antes de entregar los respectivos dineros a la Sociedad solicitante.

Del mismo modo, se advierte a la entidad financiera su obligación de obedecer la jurisprudencia constitucional en lo que respecta al alivio de pasivos de las víctimas de la violencia y sobre su deber de actuar de manera solidaria frente a estas personas, en

aras de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones conforme con sus condiciones de vulnerabilidad y evitando una revictimización.

Una vez se haya procedido con la cancelación de los capitales y la condonación de los intereses moratorios o de plazo; se hará saber al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, para que este proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-00130, de lo cual se allegará constancia a este despacho judicial, a cargo de la parte solicitante, para proceder a dar la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para que proceda a cancelar la hipoteca que grava el predio.

#### 6.6.2.4 Deudas relativas al funcionamiento de la sociedad.

Se ordenará la condonación de los saldos pendientes por pagar por todo concepto a la Cámara de Comercio de Medellín, relacionadas con la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., desde la época del desplazamiento forzado, enero de 2000.

Igualmente, a la DIAN, para que proceda a condonar los saldos que adeude la sociedad por cualquier tipo de impuesto ante esta entidad.

#### **6.6.3. En materia de salud.**

Se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, que incluya a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por aquellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6.6.4. En materia de educación y trabajo.**

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. y de sus núcleos familiares, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

#### **6.6.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.**

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización de los hogares-; además de realizar el pago de la indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento forzado (esto en relación con los miembros de la sociedad que efectivamente sufrieron el desplazamiento forzado del predio, según lo descrito en esta sentencia en el numeral 2.2. Fundamentos Fácticos Relevantes, literales c. y d.), si aún no lo ha efectuado,

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, incluir en sus programas a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. y a sus núcleos familiares, a fin de establecer los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los miembros de la Sociedad reclamante reconocida como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los socios de la entidad reclamante -a través del representante legal- soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

#### **6.6.6. Relativo a la liquidación de la sociedad.**

De conformidad con los arts. 218 Nral. 1 y 219 del Código de Comercio, para el momento actual la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., se encuentra disuelta en virtud del vencimiento del término previsto en el contrato para su existencia, sin que

hubiere sido prorrogado el mismo. Por tanto, es procedente dar trámite a su liquidación, aplicando las normas previstas para ello en el Código de Comercio, arts. 222 y ss., y 294 y ss.

Por tanto, se procederá a dar trámite a la liquidación de la sociedad, bajo la asesoría de su representante judicial, Fundación Forjando Futuros, y sin que ello genere erogación alguna para la sociedad; lo que se le advertirá a la Cámara de Comercio de Medellín.

#### **6.6.7. Medidas de no repetición y memoria histórica.**

6.6.7.1. Si aún no se ha efectuado, en virtud de la orden dada en su momento por el Tribunal Superior de Antioquia, se ordenará a la Fuerza Pública – Ejército Nacional, efectuar un acto público de reconocimiento y pedido de perdón, por los atropellos cometidos por esta institución contra los integrantes de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que dio lugar al abandono de la finca “La Galleta”, y muy especialmente por la participación en el asesinato y posterior desaparición de los cadáveres de los señores Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo Gallo.

6.6.7.2. Efectuar un reconocimiento simbólico a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que amén de haber tenido que renunciar a su proyecto económico en el predio “La Galleta”, han padecido el flagelo del exilio, con toda la carga económica, emocional, psicológica y de desarraigo que ello conlleva.

Estos miembros son:

1. Jhon Jairo Muñoz Zapata, quien se encuentra en calidad de asilado político en Noruega.
2. La familia de Uberney Giraldo Castro, víctima de asesinato y desaparecimiento de su cadáver, a saber: Sosmery Cadavid Taborda (compañera permanente), Sergio Alexander y Kimberly Virgelina Giraldo Cadavid (sus hijos), quienes se encuentran exiliados en Suiza.

3. Juan Julio Sepúlveda Agudelo; quien para el momento actual permanece en los Estados Unidos.

4. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, quien junto con su esposa (María Lucía Marín Maya) y sus hijas Mariana Marcela y Alejandra Jaramillo Marín, permanecieron en España por once (11) años, en calidad de asilados políticos.

5. José Aristizábal; quien permaneció en España entre los años 2002 a 2014.

6. Leonel Pascual Sánchez Rivera. Quien se exilió en Venezuela por espacio de un año y medio.

7. León Valencia Agudelo; quien permaneció un tiempo en Uruguay y otro en Holanda.

6.6.7.3. De otro lado, y teniendo en cuenta la poca documentación que existe de los hechos de violencia padecidos por el municipio de Montebello, en el marco del conflicto armado colombiano, y la violencia ejercida contra los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que concluyó en el abandono de la finca “La Galleta” y la pérdida del proyecto de vida vinculado a esta; se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica, elaborar un documento que de cuenta de la magnitud de este flagelo.

En este documento, se rendirá homenaje a las víctimas de asesinato y de desaparición forzada, tanto de los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., como de los familiares de estos, y será el medio por el cual se les rendirá el homenaje a las víctimas del exilio. En todo caso, se referirán con precisión los nombres de estos, para que su memoria no quede en el olvido.

**6.6.8.** Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual la compensación, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a este despacho judicial, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 7. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, es proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., y en tal medida, restituir por compensación, el predio reclamado. Disponer las medidas de asistencia y reparación, tendientes al goce efectivo de los derechos a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 8. FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA.**, con Nit. 811012076-3; representada legalmente por el Sr. **PASTOR ANTONIO JARAMILLO CADAVID**, y compuesta por los siguientes socios: LEONEL PASCUAL SÁNCHEZ RIVERA, HERIBERTO DE JESÚS LONDOÑO SÁNCHEZ, MARIO DE JESÚS MUÑETÓN, JHON JAIRO MUÑOZ ZAPATA, PASTOR ANTONIO JARAMILLO CADAVID, NELSON ALFREDO GARCÍA GIRALDO, GUILLERMO LEÓN CALLE GIRALDO, JUAN JULIO SEPÚLVEDA AGUDELO, LEÓN VALENCIA AGUDELO, JOSÉ ARISTIZÁBAL, FABIÁN TAMAYO GIL, UBERNEY GIRALDO CASTRO (asesinado) y JOSÉ EVELIO GALLO GALLO (asesinado).

**SEGUNDO:** Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado, y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA**, con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN EN DINERO**, en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015; contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del Sr. **PASTOR ANTONIO JARAMILLO CADAVID** representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA.**

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquellos que en derecho corresponda, para que la Sociedad reclamante acceda a la compensación. En todo caso, el monto de la compensación que sea procedente deberá realizarse en un término no mayor a SEIS (6) MESES, y el Sr. **PASTOR ANTONIO JARAMILLO CADAVID** representante legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA HORIZONTES LTDA** deberá entregar y transferir el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-267, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada. Para esto último, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento a la solicitante.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la entidad reclamante, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**TERCERO: ORDENAR** con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. existente ante la Sociedad de Inversiones S.A. CISA, en ocasión a la hipoteca celebrada mediante Escritura Pública No. 475 del 12 de mayo de 1998 de la Notaria de Santa Bárbara, en los términos señalados en la parte considerativa.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sociedad de Inversiones S.A. CISA aplicar las medidas de alivio financiero (condonación) sobre los intereses moratorios o de plazo generados por el incumplimiento de las obligaciones pactas en la hipoteca celebrada mediante Escritura Pública No. 475 del 12 de mayo de 1998, causados desde la fecha del desplazamiento de la sociedad reclamante (2000). Si existen intereses moratorios que hayan sido causados con anterioridad al desplazamiento deberán pagarse de la compensación en dinero recibida por la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. Pago que deberá realizar el Fondo de la UAEGRTD antes de entregar los respectivos dineros a la Sociedad solicitante.

**QUINTO: ORDENAR** a la Sociedad de Inversiones S.A. CISA que adelante todos los trámites necesarios para que sea terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, una vez le sea cancelado el valor del crédito, en lo concerniente a capitales, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Una vez se obtenga esta terminación por pago, CISA entregará los documentos que así lo acrediten a este despacho judicial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Medellín, la condonación de los saldos pendientes por pagar por todo concepto, relacionados con la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., desde la época del desplazamiento forzado, enero de 2000. ). Lo anterior, en aplicación de los principios de colaboración armónica, participación conjunta y reparación integral.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la DIAN, para que proceda a condonar los saldos que adeude la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda. por cualquier tipo de impuesto ante esta entidad, causados desde el mes de enero de 2000. ). Lo anterior, en aplicación de los principios de colaboración armónica, participación conjunta y reparación integral.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, desde el momento en que ocurrió el desplazamiento (año 2000), con respecto al inmueble restituido mediante esta sentencia.

**NOVENO: DAR TRÁMITE** a la liquidación de la sociedad, bajo la asesoría de su representante judicial, Fundación Forjando Futuros, y sin que ello genere erogación alguna para la sociedad; lo que se le advertirá a la Cámara de Comercio de Medellín. Para dar inicio a estos trámites, se concede el término de tres (3) meses, y una vez finalice las diligencias, la Fundación Forjando Futuros allegará a este despacho judicial las constancias correspondientes.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los miembros de la sociedad demandada y a sus

grupos familiares, quienes ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado, que se encuentren interesadas en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, de los miembros de la sociedad demandada, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, ello en relación con los miembros de la sociedad que tuvieron que salir desplazados del predio La Galleta, y conforme quedó expresado en el numeral 2.2., literales c. y d. de la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

**DÉCIMO CUARTO: HACER UN RECONOCIMIENTO SIMBÓLICO** a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., por el dolor y el sufrimiento ocasionados por los actos violentos perpetrados por el Ejército Nacional y los grupos armados al margen de la ley. Que esta sentencia sea garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, y surjan efectos reparadores por el daño que han sufrido como consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, se adoptan las siguientes medidas:

14.1. Si aún no se ha efectuado, en virtud de la orden dada en su momento por el Tribunal Superior de Antioquia, se ordenará a la Fuerza Pública – Ejército Nacional, **EFFECTUAR** un acto público de reconocimiento y pedido de perdón, por los atropellos cometidos por esta institución contra los integrantes de la Sociedad Agropecuaria

Horizontes Ltda., que dio lugar al abandono de la finca “La Galleta”, y muy especialmente por la participación en el asesinato y posterior desaparición de los cadáveres de los señores Uberney Giraldo Castro y José Evelio Gallo Gallo.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia.

14.2. **EFFECTUAR** un reconocimiento simbólico a los miembros de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que amén de haber tenido que renunciar a su proyecto económico en el predio “La Galleta”, han padecido el flagelo del exilio, con toda la carga económica, emocional, psicológica y de desarraigo que ello conlleva.

Estos miembros son:

14.2.1. Jhon Jairo Muñoz Zapata, quien se encuentra en calidad de asilado político en Noruega.

14.2.2. La familia de Uberney Giraldo Castro, víctima de asesinato y desaparición de su cadáver, a saber: Sosmery Cadavid Taborda (compañera permanente), Sergio Alexander y Kimberly Virgelina Giraldo Cadavid (sus hijos), quienes se encuentran exiliados en Suiza.

14.2.3. Juan Julio Sepúlveda Agudelo; quien para el momento actual permanece en los Estados Unidos.

14.2.4. Pastor Antonio Jaramillo Cadavid, quien junto con su esposa (María Lucía Marín Maya) y sus hijas Mariana Marcela y Alejandra Jaramillo Marín, permanecieron en España por once (11) años, en calidad de asilados políticos.

14.2.5. José Aristizábal; quien permaneció en España entre los años 2002 a 2014.

14.2.6. Leonel Pascual Sánchez Rivera. Quien se exilió en Venezuela por espacio de un año y medio.

14.2.7. León Valencia Agudelo; quien permaneció un tiempo en Uruguay y otro en Holanda.

14.3. **ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica, elaborar un documento que de cuenta de la magnitud del conflicto armado vivido en el municipio de Montebello, y de la violencia ejercida contra los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., que concluyó en el abandono de la finca “La Galleta” y la pérdida del proyecto de vida vinculado a esta.

En este documento, se rendirá homenaje a las víctimas de asesinato y de desaparición forzada, tanto de los socios de la Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda., como de los familiares de estos, y será el medio por el cual se les efectuará el homenaje a las víctimas del exilio, de que se trató en el numeral 14.2. En todo caso, se referirán con precisión los nombres de estos, para que su memoria no quede en el olvido.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede al Centro Nacional de Memoria Histórica el plazo de un (1) mes para iniciar con la documentación que refleje la realidad evidenciada, de lo cual enviará constancia a esta dependencia judicial. Transcurrido este mes, cuenta con el término de seis (6) meses para presentar el documento final, aportando copia física y digital para la biblioteca del juzgado.

Así mismo, de este documento hará entrega a la alcaldía municipal de Montebello, e igualmente a los planteles educativos de este municipio, con el fin que las actuales generaciones conozcan lo allí vivido, y eviten que hacia futuro se vuelva a dar paso al conflicto armado que soportó el municipio. Constancia de este envío se hará llegar a este juzgado.

**DÉCIMO QUINTO: RECONOCER** la condición de **SEGUNDOS OCUPANTES** a los Sres. GILDARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 15.330.902), MARÍA ELOÍNA VILLADA CAÑAVERAL (C.C. 39.383.202), EDISON DUVIAN GRAJALES ARIAS (C.C. 3.593.070), ABILIO DE JESÚS VILLADA VILLADA (C.C. 15.337.634), YOLANDA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.797), NOÉ DE JESÚS CARDONA RÍOS (C.C. 15.339.435), MARÍA EUGENIA RÍOS VILLADA (C.C. 39.384.744), MARÍA STELLA MEDINA HENAO (C.C. 39.384.393), IVÁN ANTONIO CARDONA RÍOS (C.C. 15.330.006), LUIS ENRIQUE VILLADA (C.C. 3.593.876), EZEQUIEL DE JESÚS RÍOS (C.C. 15.333.001), REINALDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 15.333.927), NAZARIO VILLADA RÍOS (C.C. 15.334.361), DARÍO ARGIRO VILLADA (C.C. 15.339.918), LUZ MIRIAM SUAZA RÍOS (C.C. 39.387.456), JAIRO JAVIER BEDOYA ALVAREZ (C.C.

71.141.056) y PEDRO ANTONIO RÍOS VILLADA, conforme se motivó. En consecuencia, como medida de atención para atender su situación de vulnerabilidad y la de su grupo familiar se dispondrá que una vez se realice la respectiva compensación en dinero a la sociedad restituida y se encuentre el predio reclamado a nombre de la UAEGRTD, esta entregará a cada segundo ocupante la mejora que explotaba, sin que en ningún caso exceda una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, acompañado de la implementación de un proyecto productivo. Lo anterior, al tenor del numeral 6º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y del Acuerdo 026 del 2016.

**DÉCIMO SEXTO: DENEGAR** la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** a los Sres. NAÍN DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.338.380), NIDIA CENED VILLADA VILLADA, YUVÁN ANTONIO VILLADA (C.C. 15.339.145), EDILSON DE JESÚS AYALA RÍOS (C.C. 1.042.060.073), NELSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.334.000), JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 71.140.945), LUIS HERNANDO RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.242), HUGO ALEXANDER CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 1.042.064.953), ALCIDES DE JESÚS CAÑAVERAL OROZCO (C.C. 71.140.682), EDUARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 3.591.751), RUTH CECILIA VILLADA (C.C. 39.384.453), GUSTAVO DE JESÚS BERMÚDEZ (C.C. 15.330.979), LORENZO ANTONIO RIOS VILLADA (C.C. 1.042.063.672), JONNY ALCIDES VILLADA RÍOS (C.C. 1.042.060.972), ORLANDO DE JESÚS VILLADA VILLADA (C.C. 71.140.707), MARÍA CELMIRA BERMÚDEZ (C.C. 39.383.985), ANGÉLICA JANNETH VILLADA (C.C. 39.389.608), WILMER ALBEIRO VILLADA (C.C. 15.339.917), MEDARDO DE JESÚS CARDONA RÍOS (C.C. 15.336.124), JOSÉ OTONIEL RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.780), ELKIN ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.430), WILSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.337.120), DANI LUCÍA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.705), FABIÁN ANTONIO ALZATE (C.C. 71.142.324), JOSÉ ARCESIO BEDOYA BEDOYA (C.C. 15.378.222), SALOMÓN CASTAÑEDA AYALA (C.C. 15.330.570), LEONARDO ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.004), ALVARO VILLADA VILLADA (C.C. 15.339.815), MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ AYALA (C.C. 39.383.633), IGNACIO ANTONIO VILLADA RÍOS (C.C. 6.458.514), ABEL ARSENIO RÍOS CARDONA y FREDY ANTONIO GRAJALES ARIAS, sobre los terrenos que dicen detentar dentro del predio reclamado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el pago de las mejoras plantadas por los señores LEONARDO ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.004), NAÍN DE JESÚS

VILLADA (C.C. 15.338.380), NIDIA CENED VILLADA VILLADA, YUVÁN ANTONIO VILLADA (C.C. 15.339.145), EDILSON DE JESÚS AYALA RÍOS (C.C. 1.042.060.073), NELSON DE JESÚS VILLADA (C.C. 15.334.000), JAIME ENRIQUE CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 71.140.945), DANI LUCÍA VILLADA VILLADA (C.C. 39.386.705), LUIS HERNANDO RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.242), HUGO ALEXANDER CASTAÑEDA VILLADA (C.C. 1.042.064.953), ALCIDES DE JESÚS CAÑAVERAL OROZCO (C.C. 71.140.682) y EDUARDO DE JESÚS VILLADA RÍOS (C.C. 3.591.751); estos valores en dinero corresponden al avalúo comercial de las mejoras realizadas en lo que respecta a los cultivos permanentes, tal como se indicó en la parte considerativa. Del mismo modo, sobre los cultivos transitorios se **CONDECE** hasta el mes de diciembre del presente año para que recojan sus frutos. Como quiera que el valor del avalúo se encuentra desactualizado se realizará el recálculo tomando en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC); una vez realizado el procedimiento, procederán a entregar efectivamente y voluntariamente las parcelas que ocupan del predio compensado en el presente trámite, con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Antioquia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO: CONCEDER** a los señores MARÍA CELMIRA BERMÚDEZ (C.C. 39.383.985), ANGÉLICA JANNETH VILLADA (C.C. 39.389.608), JOSÉ OTONIEL RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.780), ELKIN ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.430) y ALVARO VILLADA VILLADA (C.C. 15.339.815), hasta el mes de diciembre para que recojan sus cultivos transitorios; una vez realizado el procedimiento deberán entregar efectivamente y voluntariamente las parcelas que ocupan del predio compensado en el presente trámite con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Antioquia.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello y al Departamento de Antioquia inscribir de manera prioritaria en programas de seguridad alimentaria a su cargo a los señores MARÍA CELMIRA BERMÚDEZ (C.C. 39.383.985), ANGÉLICA JANNETH VILLADA (C.C. 39.389.608), JOSÉ OTONIEL RÍOS VILLADA (C.C. 15.335.780), ELKIN ANTONIO RÍOS VILLADA (C.C. 15.334.430) y ALVARO VILLADA VILLADA (C.C. 15.339.815). Lo anterior, en aplicación de los principios de colaboración armónica, participación conjunta y reparación integral.

**VIGÉSIMO:** En caso que la entrega de las parcelas no pueda practicarse por cualquier motivo, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comisión, lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar acta, verificando la identidad de la (s) correspondiente (s) parcelas. La UAEGRTD informará al despacho cualquier contingencia que se presente en relación con las parcelas que deban restituirse.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al Area Catastral de la UAEGRTD que, una vez determinados en campo los lotes que se entregarán a cada uno de los segundos ocupantes reconocidos en el ordinal décimo quinto, proceda a levantar los planos que identificarán cada una de estas parcelas (si aún no lo ha hecho), e igualmente a identificar el lote de mayor extensión que quedará como remanente para la UAEGTD; de tal forma que se pueda realizar la división material y jurídica del predio.

Elaborados estos informes, se comunicará a este despacho judicial, con el fin de dar las correspondientes órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a la Oficina de Planeación y Catastro del municipio de Montebello y a la Gerencia de Catastro de Antioquia.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con los ordinales anteriores:

**22.1.** Registrar la presente sentencia en el FMI Nos. 023-267; de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**22.2.** Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, y de sustracción provisional del comercio del bien, ordenadas por este estrado judicial, sobre el inmueble objeto de esta solicitud.

**22.3.** Cancelar la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con acción personal ordenada por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Medellín a través del Oficio No. 0542 del 3 de junio del año 2004, en favor de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación, visible en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-267, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

**22.4.** Cancelar el gravamen de hipoteca abierta de cuantía indeterminada, en favor de la Caja de Crédito Agrario en Liquidación, visible en la anotación No. 29 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-267, de acuerdo con lo previsto en la parte considerativa de la sentencia.

**22.5.** Abrir folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada una de las diecisiete (17) parcelas que se desenglobarán, en virtud del reconocimiento de segundos ocupantes.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad. Los numerales 22.3 y 22.4 deberán cumplirse una vez se resuelva el pago de las obligaciones a favor de CISA S.A., y el numeral 22.5., una vez se realicen (si aún no se ha efectuado) por parte de la UAEGRTD los informes técnicos que individualizarán cada una de las parcelas y de la porción restante del predio La Galleta.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble compensado y a las diecisiete (17) parcelas que se segregarán del predio de mayor extensión; atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD y la FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS deberán prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado, una vez se registre la división material del predio con la correspondiente apertura de los folios de matrícula inmobiliaria para cada una de las diecisiete (17) parcelas segregadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

**VIGÉSIMO CUARTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas. Líbrense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

**VIGÉSIMO QUINTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Fundación Forjando Futuros y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los socios de la entidad restituida -a través del representante legal- soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** al representante judicial de la sociedad restituida, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo de los derechos reconocidos..

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz y expedito, a la Sociedad restituida, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Fundación Forjando Futuros, Dr. Julio César Cuastumal Madrid; al apoderado de la UAEGRTD, Dr. Pablo Andres Escobar; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Defensor Público, Dr. Diego Cardona Londoño; al Representante Legal del Municipio de Montebello, Antioquia; a la Central de Inversiones S.A. -CISA-; FIDUPREVISORA, y al Dr. Henry López López; en las direcciones que reposan en el expediente.

Restitución y Formalización de Tierras  
Sociedad Agropecuaria Horizontes Ltda.  
Radicado 05 001 31 21 001 2014 00042 00

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**